

DEL CAMPO A LOS TRIBUNALES:

HERRAMIENTAS PARA EL LITIGIO ESTRATÉGICO Y LA RESOLUCIÓN DE CASOS DE DERECHOS HUMANOS DE LAS CAMPESINAS Y CAMPESINOS EN EL ECUADOR.



DEL CAMPO A LOS TRIBUNALES:

HERRAMIENTAS PARA EL LITIGIO ESTRATÉGICO Y LA RESOLUCIÓN DE CASOS DE DERECHOS HUMANOS DE LAS CAMPESINAS Y CAMPESINOS EN EL ECUADOR.

¿Quiénes somos?

FIAN Internacional es una organización no gubernamental cuyo objetivo fundamental es la defensa del Derecho a la Alimentación, reconocido en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en otros instrumentos internacionales de Derechos Humanos. Fundada en 1986 en Alemania, la organización tiene hoy secciones nacionales en África, Asia, América del Sur y Europa, y miembros procedentes de más de 50 países. Cuenta con un estatus consultivo ante la Organización de Naciones Unidas (ONU). Es una organización sin ánimo de lucro y sin filiación política o religiosa. Desde su creación en 2006, FIAN Ecuador se dedica a la vigilancia del Derecho Humano a la Alimentación en este país.

¿Qué hacemos?

FIAN analiza, documenta y da seguimiento a casos de violaciones al Derecho Humano a la Alimentación Adecuada a través de mecanismos de exigibilidad e incidencia política y jurídica para que los Estados cumplan con las obligaciones emanadas en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Realiza capacitación y formación sobre Derecho a la Alimentación a la sociedad civil, autoridades estatales y público en general. En el sistema de Naciones Unidas y en otros de derecho internacional aboga por el respeto de los Derechos Humanos para fortalecer y mejorar su protección.

Autora:

Mónica Vera, abogada y licenciada en ciencias jurídicas de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador con Diplomado en Derechos Humanos y Mujeres por la Universidad de Chile. Master (c) en Ciencias Sociales con mención en Género y Desarrollo por la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales – FLACSO sede Ecuador. Ex becaria del Centro del Centro de Derechos Humanos de la PUCE, investigadora en materia de Derecho Constitucional, Género y Derechos Humanos. Actualmente se desempeña como responsable de la Unidad de Casos de FIAN - Ecuador.

Equipo de investigación:

Tatiana Torres, estudiante de la Facultad de Jurisprudencia de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador. Voluntaria del Centro de Derechos Humanos – PUCE.

Contribuyeron

Contribuyeron con sus comentarios y aportes: Milton Yulán (Unión Tierra y Vida) y Harold Burbano (Fundación INREDH)























DEL CAMPO A LOS TRIBUNALES:

HERRAMIENTAS PARA EL LITIGIO ESTRATÉGICO Y LA RESOLUCIÓN DE CASOS DE DERECHOS HUMANOS DE LAS CAMPESINAS Y CAMPESINOS EN EL ECUADOR.

Manual para legisladoras/es, jueces y juezas y tomadores/as de decisiones en materia de derechos de los y las campesinas.

FIAN Ecuador

FIAN Ecuador, Quito–Ecuador, 2017.
Título: Del Campo a los Tribunales: Herramientas para el litigio estratégico y la resolución de casos de derechos humanos de las campesinas y campesinos en el Ecuador.

Autora: Mónica Vera
Institución coordinadora: FIAN Ecuador.
Coordinación: Daniela Andino (FIAN Ecuador)
Edición: Harold Burbano (Fundación INREDH).
Diseño gráfico: Ing. Nancy Pozo - ARTEGRAFICO C.A.
Diseño portada: Ing. Nancy Pozo - ARTEGRAFICO C.A.
Fotografía portada e interior: Mario Macías (FIAN Ecuador)
Fotografía interior: Sini Bodemer – FIAN Berlín
Impresión: ARTEGRAFICO C.A.
Auspiciantes: Unión Europea, Cooperación Italiana al Desarrollo, MISEREOR.

FIAN Ecuador
Cristóbal de Acuña OE 1-97 y Toribio Montes
Email: info@fianecuador.org.ec
Telefax: (593) 02 3201768
www.fianecuador.org.ec
Quito–Ecuador
Impreso en Quito – Ecuador

Enero, 2017

"La presente obra fue realizada en el marco de los proyectos: *"Fortalecimiento organizativo, protección y defensa de los Derechos Económicos Sociales, Culturales y Ambientales (DESCA) de las poblaciones rurales de la Costa, Sierra y Amazonía en Ecuador"* apoyado por la Unión Europea;

"Construyendo la Soberanía Alimentaria desde El Derecho a la Alimentación", apoyado por MISERIOR; y

"Cacao correcto: fortalecimiento de las cadenas productivas del Cacao y del Café por la Soberanía Alimentaria de Ecuador - AID 010577" cofinanciado por la Cooperación Italiana al Desarrollo y ejecutado por COSPE, Mani Tese, FIAN Ecuador, CEDERENA.

La presente publicación ha sido realizada con la contribución de la Unión Europea, de la Cooperación Italiana al Desarrollo y de MISEREOR. Los contenidos de la publicación son de responsabilidad exclusiva de FIAN Ecuador, y no necesariamente representan los puntos de vista de la Unión Europea, de la Cooperación Italiana al Desarrollo y de MISEREOR."

ÍNDICE

PRESENTACIÓN

El reconocimiento de los derechos humanos es una lucha constante que los individuos y/o colectividades han mantenido con el objetivo de que se les reconozca su dignidad humana frente al poder estatal y corporativo. Hay que destacar que las minorías históricamente oprimidas han tenido que realizar esfuerzos con la finalidad que su voz y sus demandas sean escuchadas y que sus derechos sean reconocidos, respetados y garantizados.

Por décadas los pueblos indígenas, mujeres, niños/as, migrantes entre otros sostuvieron procesos de incidencia y exigibilidad de sus derechos a nivel local, nacional, regional y mundial para que sus propuestas de implementación de normativas de protección sean tomadas en consideración e implementadas en convenciones y/o tratados de protección en materia de derechos humanos.

En lo que corresponde a las campesinas y campesinos FIAN Ecuador ha visto la pertinencia de proporcionar a los operadores/as de justicia, legisladores/as, tomadores/as de decisiones y a la sociedad en general una base de normativas nacionales e internacionales y precedentes jurisprudenciales sobre los derechos de las campesinas y campesinos para que puedan ser utilizados como una herramienta de defensa y auxiliar en la resolución de casos donde los derechos de la población campesina se encuentre en tensiones frente a poderes económicos, políticos y sociales.

El presente trabajo que se pone en consideración de las y los lectores nace a partir de la Declaración de los Derechos de las Campesinas y Campesinos -documento propuesto por la Vía Campesina al Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas- y del ***Manual para Juezas y Jueces sobre Protección de los Derechos de las Campesinas y Campesinos*** (en adelante, el Manual o Manual para Juezas y Jueces) elaborado en el año 2012 por Mylai Burgos Maramoros, Yacotzin Bravo Espinosa, María Silva Emanuelli y Aitor Jiménez González con la coordinación de María Silvia Emanuelli y Rodrigo Gutiérrez Rivas. En este sentido FIAN Ecuador reconoce el esfuerzo que La Vía Campesina y la Red Iberoamericana de Jueces (REDIJ) pusieron en la elaboración de dicho documento el mismo que ha permitido elaborar el presente obra desde la situación de la población rural del Ecuador.

Como se indicó previamente el objetivo del manual es visibilizar las características especiales que conllevan en sí los derechos de los y las campesinas latinoamericanas, superando de una vez y para siempre la visión eurocéntrica de categorizar las particularidades campesinas como un asunto de derecho civil tradicional. (Emanuelli, 2014: 15-16). Frente a esta la publicación toma en consideración el ámbito ecuatoriano y las normativas ratificadas a nivel regional – Sistema Interamericano de Derechos Humanos- y universal – Sistema Universal de Derechos Humanos-.

Es importante recalcar que sólo pocos países de la región cuentan con instancias judiciales especializadas en materia agraria, por lo que frecuentemente los conflictos que se desarrollan en las zonas rurales son tratados por los tribunales civiles que no toman en cuenta la especificidad del sujeto campesino/a, sus derechos individuales y colectivos y tampoco conocen a fondo las problemáticas del mundo rural (Emanuelli, 2014:20). Si bien, la Constitución del Ecuador garantiza los derechos de todas las personas poniendo énfasis en las comunidades indígenas, montubias y afrodescendientes se evidencia que existe una carencia doctrinaria y jurisprudencial cuando hablamos de población campesina.

Es por este motivo que se ha decidido que la búsqueda de los casos partan de acciones constitucionales que hayan sido conocidas por la Corte Constitucional del Ecuador. En los casos que no se logró identificar resoluciones referentes a determinados derechos se ha tomado en consideración sentencias judiciales de la región, las mismas que aportan a los análisis de las y los operadores de justicia a partir del derecho comparado.

Esperamos que este manual sea un impulso y motivación para que organizaciones dedicadas a la documentación y sistematización de resoluciones judiciales tomen en consideración la problemática de las campesinas y campesinos y otras personas que trabajan en las zonas rurales del país y la región. Mirando de manera integral el contexto por el que atraviesan la población rural al acceso a la tierra, el agua, las semillas, el crédito, entre otros recursos que son necesarios para la producción de alimentos, pero además la falta de protección frente a los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales que este sector de la ruralidad confrontan.

"Sin campesinas y campesinos no comemos,
cultivemos sus derechos"
FIAN Bélgica

Mario Macías
Director Ejecutivo
FIAN Ecuador

Para Nina Fernanda

INTRODUCCIÓN

La población rural dedicada a la agricultura, pastoreo y pesca ha sido uno de los sectores más olvidados por los gobiernos de turno. Es así que las políticas correspondientes a la protección y garantía de sus derechos son escasas a pesar de que su fuerza productiva es considerada importante para medir el producto interno bruto de las economías de los países.

Según datos emitidos por Comité Asesor del Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas sobre la promoción de los derechos de las/los campesinos y de otras personas que trabajan en las zonas rurales, se destaca que en la actualidad el 50% de los habitantes del mundo que pasan hambre son pequeños agricultores que dependen principal o parcialmente de la agricultura para subsistir.[1] Ejemplo de ello es la agricultura familiar que permite abastecer a las y los miembros del hogar y de las comunidades.

La falta de acceso a los recursos naturales y económicos pone en una situación de vulneración en lo que se refiere al derecho humano a la alimentación y nutrición adecuada de la población rural. En este sentido se puede estimar que el 20% de las personas que pasan hambre son familias sin tierra que sobreviven como agricultores arrendatarios o trabajadores agrícolas mal remunerados que suelen tener que pasar de un empleo inseguro e informal a otro y el 10% de la población mundial que pasa hambre vive en comunidades rurales que se dedican a actividades tradicionales de pesca, caza y pastoreo. No menos del 70% de los habitantes del mundo que pasan hambre son mujeres, que en su mayoría trabajan en la agricultura. [2]

En el caso concreto de Ecuador se ha evidenciado que la falta de políticas que garanticen una verdadera redistribución de la tierra y el reconocimiento legal de los territorios coloca al campesino y campesina en una situación de pobreza y por lo tanto sus condiciones de ejercer

1. UN Doc. A/HRC/19/75, párr. 9
2. UN Doc. A/HRC/19/75, párr. 9

una vida digna se ven reducidas. Las políticas públicas desarrolladas por los distintos gobiernos, simplemente, han intentado controlar la crisis en las que vive el sector agrícola y pesquero. Al analizar las demandas existentes en los órganos judiciales se puede mirar que la problemática agraria se la sigue considerando como problemas de ámbito civil donde el bien jurídico protegido es la propiedad privada. Frente a esto no se puede visibilizar verdaderos jueces y juezas garantistas de los derechos que apliquen la Constitución o que a su vez realicen una interpretación extensiva de los derechos humanos que poseen las personas dedicadas a la agricultura y pesca.

Frente a esta situación de falta de reconocimiento de los derechos establecidos en la Constitución del Ecuador como también la falta de conocimiento y aplicación de los tratados internacionales de protección de los derechos humanos, observaciones generales y/o informes de las relatorías de las Naciones Unidades como también los informes emitidos por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos pone en riesgo los derechos de las campesinas y campesinos por una supuesta falta de normativa nacional e internacional. Es por este motivo que el presente trabajo tiene como finalidad brindar información de normativa legal para la plena aplicación de los derechos humanos.

El manual se encuentra estructurado en cuatro partes en las cuales se aborda la situación de la población campesina. Se presenta en primer lugar un análisis del contexto de la agricultura y pesca que nuestras poblaciones rurales lo realiza día a día. Se considera como fuentes de información investigaciones realizadas por organizaciones que trabajan en sectores campesinos y pesqueros como también datos emitidos por la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y Agricultura (FAO), entre otros organismos.

En un segundo momento, se plantea a partir de lo manifestado por el Comité Asesor del Consejo de Derechos Humanos sobre la promoción de los derechos de los campesinos y de otras personas que trabajan en las zonas rurales los patrones comunes de violaciones de los derechos de las campesinas y campesino en el Ecuador, considerando las problemáticas propias del país.

Una vez que se culmina el análisis de estos dos aspectos se abordan los derechos que protegen a las campesinas y campesinos a partir de la Constitución de Montecristi y de la legislación vigente en el Estado ecuatoriano. Junto a esto se presenta una sistematización de

normativas y estándares establecidos en instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos.

En tercer lugar se pone a disposición de los lectores la sistematización de diferentes resoluciones judiciales del Ecuador y de países de la región donde se podrá analizar cuál ha sido el manejo de las normativas nacionales e internacionales para la protección de la población campesina; pero también comprender las motivaciones emitidas por magistrados constitucionales. Es relevante poner en conocimiento del lector casos resueltos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los cuales se podrá visibilizar no solo los estándares asumidos para la motivación sino también los parámetros utilizados para la reparación integral a las víctimas de violaciones de derechos humanos por parte de los Estados de la región.

Finalmente se anexa la Declaración de los derechos de las Campesinas y Campesinos, instrumentos fundamentales para la defensa de los derechos de la población rural pero también es una lucha por la reivindicación de las y los campesinos del Ecuador, Latinoamérica y el mundo.

CAPÍTULO I:
Los derechos humanos de las campesinas y los campesinos en el Ecuador.



La población campesina ecuatoriana es uno de los sectores más olvidados dentro los estudios realizadas por juristas especializados en Derechos Humanos. Si bien investigadores de las ciencias sociales como sociólogos, economistas, comunicadores y antropólogos, entre otros han realizado innumerables estudios sobre las problemáticas de este sector desde una mirada social. No se puede decir lo mismo desde el derecho, consecuencia de esto es la falta de jurisprudencia emitidas por operadores/as de justicia con enfoque de derechos humanos a más de una escasa incidencia política jurídica dentro de las instancias estatales.

Antes de analizar las normativas nacionales e internacionales y los casos sobre protección de los derechos de las campesinas y campesinos es necesario entender el contexto por el que atraviesa casi la mitad de la humanidad. Es así que la agricultura es el sustento del 86 % de las personas que viven en el campo. De estos habitantes rurales, 2.500 millones, aproximadamente, viven en hogares que se dedican a la agricultura. Siendo esta actividad proveedora de espacios de trabajo a 1.300 millones de pequeños propietarios y trabajadores sin tierra. Frank Braseel sostiene que el empleo rural constituye un medio importante para la lucha contra el hambre y la pobreza en tanto que el trabajo es a menudo el único bien del cual los pobres son propietarios.[3]

En baso a los datos emitidos en el estudio realizado por el Comité Asesor del Consejo de Derechos Humanos sobre la promoción de los derechos de los/las campesinas y de otras personas que trabajan en las zonas rurales afirman que alrededor del 10% de los habitantes del mundo que padecen hambre subsisten mediante actividades tradicionales de pesca, caza y pastoreo. En la mayoría de los países, el modo tradicional de vida de esas personas y

3. Cfr. Frank Brassel. Introducción. Tendencias de las agroindustrias en Ecuador y política pública (191-198 pp.) En:F. Brassel, J. Breilh, A. Zapata (Eds). Agroindustria y soberanía alimentaria. Hacia una ley de agroindustria y empleo agrícola. Quito. SIPAE 2011. Pág. 151

su medio de subsistencia corren peligro por la competencia por los recursos productivos, que se traduce en un aumento del hambre y la malnutrición.[4]

El Grupo de Trabajo sobre el Hambre de la ONU constata, por ejemplo, que cerca del 80% de la población mundial que padece hambre vive en zonas rurales. La mayoría de las personas que sufren hambre o desnutrición son pequeños campesinos y campesinas que dependen amplia o parcialmente de la agricultura para su sustento.[5]

En lo que corresponde a las mujeres rurales se estima que más del 30% son cabezas de familia, dicha cifra continúa creciendo especialmente en algunos países en desarrollo. Sin embargo, las mujeres poseen menos del 2% de la totalidad de la tierra. Las costumbres y tradiciones naturalizadas socialmente en muchas partes del mundo limitan la igualdad de acceso de la mujer a los recursos productivos. En algunos países, la discriminación sigue codificada en las leyes nacionales; en otros, forma parte del derecho consuetudinario.[6]

En este sentido, es pertinente señalar de acuerdo a los datos emitidos por la FAO el 82% de las mujeres agrícolas no remuneradas vive en hogares cuyos ingresos provienen exclusivamente de la actividad agrícola considerando que la jornada laboral de las mujeres no remuneradas es más larga que la de las trabajadoras por cuenta propia.[7]

A pesar que la discriminación es más fuerte hacia las mujeres rurales campesinas no se puede descontextualizar que la discriminación también se da en general a toda persona que ha decidido dedicarse a la agricultura como una forma de vida. En este sentido de acuerdo a estudios realizados dentro del contexto de Latinoamérica se señala que los productores campesinos son asediados en el mercado doméstico tanto por las importaciones de alimentos baratos como por los productores capitalistas internos que logran ser más competitivos que los campesinos a través de la biotecnología y otras innovaciones tecnológicas que requieren de una serie de recursos de difícil acceso para la población rural. La competencia desleal que existente en comercialización de los alimentos provenientes de las campesinas y campesinos provoca que las exportaciones agropecuarias no tradicionales sean de difícil acceso directo para los ellos.[8]

4. UN Doc. A/HRC/19/75, párr. 19
5. Emanuelli, M. S., & Rivas, R. G. (2013). Manual para juezas y jueces sobre la protección de los derechos de las campesinas y campesinos. Ciudad de México: HIC-AL, FIAN. Pág. 30
6. UN Doc. A/HRC/19/75, párr. 23
7. FAO. Nota de política sobre las mujeres rurales 2.
8. Cristóbal Kay. Algunas reflexiones sobre los estudios rurales en América Latina. Revista de Ciencias Sociales ICONOS No.29. Quito, septiembre 2007, pp. 31-50. Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales-Sede Académica de Ecuador. Pág. 36

En lo que concierne al Ecuador se puede indicar que tiene estructura agraria caracterizada por altos niveles de concentración de tierras. De hecho es una de las más altas del mundo y apenas se ha modificado en los últimos 50 años. En 1954 el coeficiente de Gini era de 0,86, en 1974 había bajado a 0,85 y para el año 2000 era de 0,81, y esto aun con el aumento del número de predios (145%) y de la superficie agrícola (55,4%).[9]

De acuerdo a los censos agropecuarios realizados en el Ecuador se evidencia que existe una acelerada expansión de la frontera agrícola que pasa de ocupar alrededor de seis millones de hectáreas en 1954, a más de 12 millones de hectáreas destinadas a diferentes labores agropecuarias para el año 2000. Esta expansión de la frontera agrícola, sin embargo, no estuvo acompañada por un proceso de distribución equitativa de la tierra. [10]

La falta de garantías de protección a los recursos requeridos por el sector campesino ha obligado a negociar sus tierras mediante diversos mecanismos, como la venta o el arrendamiento, generando en la población la migración y/o proletarización de las mismas. Además, la fuerte presión de la agroindustria sobre el campo conlleva a una articulación subordinada para el campesinado obligando a poner a disposición sus tierras para la producción de monocultivos en unos casos o en otros diversificando su producción para asegurarse un mejor ingreso económico. Aquellos sin tierra en cambio se ven sometidos a relaciones de explotación impulsadas por la agroindustria.[11] Esta forma de subordinación a su vez provoca una pérdida de la soberanía alimentaria de las comunidades campesinas y paralelamente la disminución de alimentos para el consumo propio de las familias.

Como resultado de lo expuesto se evidencia de acuerdo a la información emitida por la Encuesta de Condiciones de Vida[12], 2013-2014, el 23,9% de la población menor de 5 años sufre de desnutrición crónica de la cual el 31,9% se encuentra en la zona rural del país. Así también, el 37,9% de la población infantil[13] se encuentra afectada por la anemia y el 14,7% tiene déficit de vitamina A[14]. Además la CEPAL señala, de acuerdo a información correspondiente al año 2013, que el 33,6% de la población ecuatoriana se encontraba en condiciones de pobreza y el 12% en condición de indigencia, siendo la zona rural la

9. FAO. 2015. Pequeñas economías: reflexiones sobre la agricultura familiar, por Manuel Chiriboga Vega. Quito, Ecuador.. Pág 17.
10. Torres Nataly et. al. (2015). Balance de la situación alimentaria y nutricional en Ecuador. Informe 2015. Quito. FIAN Ecuador. Pág. 61
11. Quevedo Ramirez, Tomás. (2013). Agroindustria y concentración de la propiedad de la tierra. Elementos para su definición y caracterización en el Ecuador. Quito. Instituto de Estudios Ecuatoriano. Pág. 7
12. INEC. Encuesta de Condición de Vida 2014.
13. Personas menores de 5 años
14. SOFA, 2013.

más afectada[15]. En lo que corresponde a la disponibilidad de los recursos para el cumplimiento del DHANA el 81,9% de los hogares dedicados a las actividades agropecuarias no posee tierras propias y tan solo el 3,2% de los hogares que se dedican a la agricultura han obtenido la tierra mediante la adjudicación por parte del Estado[16].

La Encuesta Nacional de Empleo, Desempleo y Subempleo del año 2012 manifiesta, en relación a la tenencia de la tierra que el 43,0% de hombres rurales jefes de hogar son propietarios de tierras frente al 36,0% de mujeres rurales jefes de hogar. Dentro de esta línea se determina, en la encuesta que es mayor el número de mujeres rurales jefas de hogar sin tierra (58,2%) lo que demuestra que las brechas de desigualdad entre hombres y mujeres en la población rural en lo que corresponde al ámbito patrimonial persisten[17].

Además, para las mujeres el acceder a la tierra es fundamental ya que les permite sostener la economía de los hogares. Para los operadores/as de justicia, legisladores/as y tomadores/as de justicia, este aspecto tiene que ser abordado desde un enfoque de género y de las múltiples discriminaciones que históricamente las mujeres han sido oprimidas, sin dejar a un lado los contextos sociales, políticos, económicos y culturales de cada una de ellas.

> *Para la familia campesina la tierra es más que una mercancía, ya que constituye de forma simultánea su medio de producción, lugar de asentamiento y pilar de un sistema de vida. Por ello, el acceso a la tierra debe ser el eje central en toda política agraria de desarrollo rural y constituye por tanto un requisito indispensable para garantizar la soberanía alimentaria.*[18]

Frente a estas situaciones las demandas en las que se encuentran involucrados derechos de las campesinas y campesinos tienen que ser analizados en su integralidad considerando el contexto y las diversas formas de discriminación históricas que han sufrido. Para lo cual las juezas y jueces deben interpretar las normativas de una manera evolutiva e interdisciplinaria.

15. http://plataformacelac.org/storage/app/uploads/public/567/02d/75c/56702d75c930b324049033.pdf pág. 2. Revisado el 12/09/2016 a las 15:05.
16. INEC. Encuesta de Condición de Vida 2014.
17. INEC. Encuesta Nacional de Empleo, Desempleo y Subempleo-ENEMDU- Diciembre 2012.
18 Espinel Ramón (2010). Ruralidad y Soberanía alimentaria en America Latina y el Caribe (páginas 151-162). En: Debate Ecuador. CAAP. Quito: Abril 2010. Pág. 153 y 154

Las principales causas de discriminación y vulnerabilidad de los campesinos relacionados con violaciones de derechos humanos. [19]

Para establecer los siguientes parámetros se ha tomado en consideración lo manifestado por el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas quienes expresan que las principales causas de discriminación y vulneración a los derechos de las campesinas y campesinos son: (a) expropiación de tierras, desalojos forzosos y desplazamientos; b) discriminación de género; c) la ausencia de reforma agraria y políticas de desarrollo rural; d) la falta de salarios mínimos y de salarios protección; y (e) la criminalización de los movimientos que defienden los derechos de las personas que trabajan en zonas rurales.[20]

a) ***La expropiación de tierras, desalojos y desplazamientos forzosos.*** *Se destaca que ha habido una tendencia de largo plazo, ahora agudizada con la nueva ola de acaparamiento de tierras, de expropiar tierras campesinas, y desalojar y desplazar de manera forzosa a comunidades rurales enteras debido a proyectos de desarrollo como las grandes plantaciones de productos agrícolas de exportación y de cultivos para la producción de agrocombustibles, las plantaciones forestales, las grandes represas, los proyectos de infraestructura, la expansión industrial, las industrias extractivas —como la minería y el turismo— y ciertos proyectos de conservación ambiental.*

b) ***Discriminación de género.*** *A partir de las investigaciones realizadas por organizaciones que trabajan con población rural se evidencia la discriminación hacia las mujeres rurales en el acceso y el control de los recursos productivos, como la tierra, el agua y el crédito, así como en las leyes laborales. Llama la atención que persiste formas de discriminaciones múltiples a las que se enfrentan las mujeres, por ser mujeres, pobres, campesinas indígenas.* [21]

c) ***Ausencia de reforma agraria y de políticas de desarrollo rural.*** *Son escasas las políticas públicas que apoyen el desarrollo rural y fortalezcan la agricultura campesina, incluyendo políticas de acceso a los recursos*

19. Tomado de Emanuelli, M. S., & Rivas, R. G. (2013). Manual para juezas y jueces sobre la protección de los derechos de las campesinas y campesinos. Ciudad de México: HIC-AL, FIAN. Pág. 30-34
20. A/HRC/19 / 75. párr. 24
21. Según ONU Mujeres el control sobre las tierras mantienen los hombres, ya que menos del 20 por ciento de quienes poseen tierras son mujeres además tienen acceso limitado a insumos, semillas, créditos, tecnologías, agua entre otros recursos. En este sentido se puedo concluir que las mujeres rurales son más vulnerables y están más marginadas por la falta de políticas públicas y normativas que les garanticen, protejan y respeten sus derechos humanos.

hídricos para fines agropecuarios y a las semillas y los recursos fitogenéticos. Además, que se garantice el pleno respeto a los territorios indígenas, considerando el significado del desarrollo desde la cosmovisión de los pueblos ancestrales.

d) ***Falta de salarios mínimos y protección social.*** *Las personas sin tierra que trabajan como jornaleros y trabajadores/as agrícolas reciben salarios que no son suficientes para garantizar la alimentación familiar. Adicionalmente, no cuentan con servicios de salud, educación, jubilación y protección social adecuados.*

f) ***Represión y penalización de los movimientos de defensa de los derechos de las personas que trabajan en zonas rurales.*** *. El estudio del Comité Asesor coincide con la anterior Representante Especial de los Defensores de Derechos Humanos de la ONU, Hina Jilani, en llamar la atención sobre el hecho de que los defensores de los derechos a la tierra, los recursos naturales y las cuestiones ambientales se ven particularmente expuestos a agresiones y a la violación de sus derechos consagrados en la Declaración sobre los Defensores de los Derechos Humanos.*[22]

Factores que imposibilitan el acceso efectivo a la justicia a las campesinas y campesinos. [23]

Según el Manual para juezas y jueces sobre la protección de los derechos de las campesinas y campesinos considera que se ve limitado el acceso efectivo a la justicia para las campesinas y campesinos por los siguientes motivos:

a) ***Difícil acceso de los/as campesinos/as a la justicia debido a la distancia física de los tribunales, los costos del litigio, etc.*** *SPor lo general, los/as campesinos/as tienen que recorrer considerables distancias para conseguir asesoría legal, entablar demandas ante tribunales y atender todo el proceso. Los costos de estos viajes y del litigio mismo, así como la imposibilidad de ausentarse de las labores del campo, impiden en una gran mayoría de casos que los/as campesinos/as recurran a la justicia para reclamar sus derechos*

22. Cfr. Asamblea General de la ONU. Informe presentado por la Sra. Hina Jilani, Representante Especial del Secretario General sobre la Cuestión de los Defensores de los Derechos Humanos. UN DOC A/HRC/4/37, 24 de enero de 2007, párrafo 40.
23. Tomado de Emanuelli, M. S., & Rivas, R. G. (2013). Manual para juezas y jueces sobre la protección de los derechos de las campesinas y campesinos. Ciudad de México: HIC-AL, FIAN. Pág. 34-38

b) ***Ausencia de tribunales agrarios en muchos países y/o morosidad en impartir justicia.*** *En muchos países no existen jurisdicciones especializadas en tratar conflictos agrarios, lo que implica que el personal judicial no está bien preparado para entender y tratar este tipo de querellas. En otros casos, la falta de capacidad y de recursos de los tribunales impide realizar peritajes, visitas de campo y concluir los procesos de manera expedita, por lo que los conflictos pueden extenderse por mucho tiempo sin resolución e incluso agravarse.*

c) ***Reciente creación de los procesos de justiciabilidad de los derechos sociales y falta de comprensión e interpretación jurídica sobre cómo aplicarlos a las cuestiones agrarias.*** *Conflictos por la tierra y el agua, así como los conflictos por el control de los recursos naturales en general, son tratados por numerosos tribunales y jueces aplicando solamente las normas relativas a los códigos civiles y las disposiciones que protegen la propiedad privada; o las normas que facultan al Estado a expropiar tierras para proyectos de desarrollo, sin tener en cuenta las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos que protegen los derechos de los/as campesinos/as. Así, por ejemplo, los derechos de las y los poseedores cuentan con una débil protección judicial, situación que es aprovechada por otros actores sociales que fabrican escrituras y/o procesos de adquisición de estas tierras para apropiarse de las mismas y luego invocar su derecho a la propiedad y exigir el desalojo forzoso de las familias poseedoras tradicionales acusándolas de invasoras* [24]*. Todavía son pocos los jueces que tienen en cuenta en este tipo de querellas las obligaciones que el derecho humano a la vivienda adecuada, tal como ha sido interpretado por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU, le impone al Estado en materia de garantizar la seguridad de la tenencia y la protección contra desalojos forzosos, independientemente del grado de reconocimiento legal de la tenencia de las y los afectados.*

d) ***Lagunas en la legislación agraria existente para proteger los derechos de los/as campesinos/as y/o existencia de legislaciones agrarias lesivas de sus derechos.*** *Los pueblos indígenas cuentan con instrumentos específicos de protección de sus derechos, como el Convenio N.° 169 de la OIT, que se han ido integrando paulatinamente en los ordenamientos jurídicos nacionales y que les han permitido reclamar en los*

24. Caso de las comunidades poseedoras del norte de Argentina. Situación de los derechos humanos en el noreste argentino en 2008. Cátedra UNESCO de Sostenibilidad de la Universidad Politécnica de Cataluña (UPC), Educación para la Acción Crítica (EDPAC), Grupo de Cooperación del Terrassa (GCCT), Grupo de Investigación en Derechos Humanos y Sostenibilidad (GIDHS). 2009. Barcelona. http://edpac.org/docs/Publicacio_Informe_Argentina.pdf

tribunales la revisión o derogatoria de marcos legales existentes y lesivos para el disfrute de sus derechos, así como exigir nueva legislación necesaria para garantizarlos. [25] *Los/as campesinos/as, por su parte, no cuentan todavía con un instrumento así. En este sentido, contar con un instrumento que articule claramente los derechos de los/as campesinos/as aceleraría un proceso que se requiere con suma urgencia para abordar las causas estructurales de la violación sistemática de sus derechos.*

f) ***Penalización de la protesta social.*** *. El reclamo de los derechos sociales de manera pacífica y por las vías de hecho, tales como las ocupaciones de tierras que no cumplen su función social y el bloqueo de carreteras para protestar contra el fracaso de los gobiernos en implementar, por ejemplo, programas de reforma agraria que garanticen la realización de los derechos sociales, son frecuentemente considerados por los tribunales como delitos penales en lugar de ser tratados como conflictos sociales.*

25. Cfr. OIT. 2008. Aplicación del Convenio 169 de la OIT por tribunales nacionales e internacionales en América Latina. Una recopilación de casos. Disponible en http://www.ilo.org/indigenous/Conventions/no169/lang--es/index.htm

CAPÍTULO II:
Normativa nacional para la protección de los derechos de las campesinas y campesinos en el Ecuador.



El Artículo 1 de la Constitución define al Ecuador como un "Estado constitucional de derechos y justicia" en los siguientes términos:

> Ecuador es un *Estado constitucional* de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada. La soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es el fundamento de la autoridad, y se ejerce a través de los órganos del poder público y de las formas de participación directa previstas en la Constitución. Los recursos naturales no renovables del territorio del Estado pertenecen a su patrimonio inalienable, irrenunciable e imprescriptible (CPE, 2008: Art. 1).

El Estado constitucional implica que la Constitución es la norma suprema del ordenamiento jurídico, es decir, al contrario de lo que sucedía con el esquema constitucional anterior, ya no se la observa como mera declaración de intenciones políticas o de gobierno, sino que es de aplicación directa. Esta característica hace que no sea necesaria una ley que desarrolle un derecho establecido – ya sea en la Constitución o en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos – para que se pueda exigir su cumplimiento ante autoridad o servidor público, o su tutela, protección o reparación ante una o un juez.[26]

De igual manera, un *Estado de derechos* contempla la supremacía de los derechos humanos sobre la estructura e instituciones del Estado. El poder referente son las personas y no el gobierno, por lo que las decisiones de una

26. Torres Nataly et. al. (2015). Balance de la situación alimentaria y nutricional en Ecuador. Informe 2015.

autoridad pública siempre deberán gozar de la aprobación del pueblo, en uso de cualquier forma de participación, ya sea la consulta previa para comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, la consulta ambiental, la consulta pre legislativa, u otros mecanismos de participación establecidos en la Constitución y/o en la doctrina existente sobre la materia.[27]

Por otro lado, el término *Estado de justicia* caracteriza el efectivo ejercicio y goce de los derechos humanos de las personas, comunas, comunidades, pueblos o nacionalidades. En este sentido, toda acción u omisión de servidor o autoridad pública, debe tener como objetivo alcanzar un resultado justo, pese a que en varias ocasiones no deba importar lo prescrito en la ley o normas inferiores.

Para cumplir con las obligaciones propias de un Estado constitucional de derechos y justicia, la Constitución establece tres tipos de garantías: las normativas (Art. 84); las políticas, servicios públicos y de participación ciudadana (Art. 85), y las jurisdiccionales (Art. 86–94), entendiendo las dos primeras como garantías preventivas a una posible violación de derechos por acciones u omisiones de autoridades públicas, y la tercera, como tutelar, es decir, posterior a una violación de derechos humanos que tendrá como objeto reparar integralmente los derechos vulnerados. Cabe señalar también que la Constitución incorpora en el Art. 417 el principio pro ser humano: en caso de que un tratado internacional amplíe el catálogo de derechos, los tratados estarán sobre la Constitución. Y el Art. 424 señala que la Constitución estará sobre cualquier norma así, en caso de que una norma nacional pretenda limitar derechos, la Constitución prevalecerá.[28]

Considerando lo antes expuesto, se plantea las siguientes normas constitucionales, más relevantes, que garantizan los derechos de las campesinas y campesinos dentro del territorio ecuatoriano. Dichas normas deben ser consideradas por los operadores/as de justicia, legisladores y tomadores de decisiones para la elaboración de leyes, resoluciones judiciales y/o administrativas y políticas públicas.

27. Ibídem. Pág. 19.
28. Ibídem. Pág. 19-20.

Constitución del Ecuador	
Registro Oficial: RO. No. 449 del 20 de octubre del 2008	
Artículos sobre derechos de protección a campesinas y campesinas	Derecho Específico
Capítulo segundo Ciudadanas y ciudadanos Artículo 6	Art. 6.- Todas las ecuatorianas y los ecuatorianos son ciudadanos y gozarán de los derechos establecidos en la Constitución. La nacionalidad ecuatoriana es el vínculo jurídico político de las personas con el Estado, sin perjuicio de su pertenencia a alguna de las nacionalidades indígenas que coexisten en el Ecuador plurinacional. La nacionalidad ecuatoriana se obtendrá por nacimiento o por naturalización y no se perderá por el matrimonio o su disolución, ni por la adquisición de otra nacionalidad.
Artículo 10	Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales. (...)
Artículo 11	El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento. 2. Todas las personas son iguales y gozaran de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica,condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH,

	discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad. 3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley. Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento. 4. Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales. 5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia. 6. Todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía.

	7. El reconocimiento de los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, no excluirá los demás derechos derivados de la dignidad de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades, que sean necesarios para su pleno desenvolvimiento. 8. El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio. Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos. (...)
Artículo 12 Derecho a agua y alimentación	Art. 12.- El derecho humano al agua es fundamental e irrenunciable. El agua constituye patrimonio nacional estratégico de uso público, inalienable, imprescriptible, inembargable y esencial para la vida.
Artículo 13	Art. 13.- Las personas y colectividades tienen derecho al acceso seguro y permanente a alimentos sanos, suficientes y nutritivos; preferentemente producidos a nivel local y en correspondencia con sus diversas identidades y tradiciones culturales. El Estado ecuatoriano promoverá la soberanía alimentaria.
Artículo 14 Derecho a un ambiente sano	Art. 14.- Se reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, sumak kawsay. Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados.

Artículo 16 Derecho a la Comunicación e Información	**Art. 16.-** Todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a: 1. Una comunicación libre, intercultural, incluyente, diversa y participativa, en todos los ámbitos de la interacción social, por cualquier medio y forma, en su propia lengua y con sus propios símbolos. 2. El acceso universal a las tecnologías de información y comunicación. 3. La creación de medios de comunicación social, y al acceso en igualdad de condiciones al uso de las frecuencias del espectro radioeléctrico para la gestión de estaciones de radio y televisión públicas, privadas y comunitarias, y a bandas libres para la explotación de redes inalámbricas. 4. El acceso y uso de todas las formas de comunicación visual, auditiva, sensorial y a otras que permitan la inclusión de personas con discapacidad. 5. Integrar los espacios de participación previstos en la Constitución en el campo de la comunicación.
Artículo 18	**Art. 18.-** Todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a: 1. Buscar, recibir, intercambiar, producir y difundir información veraz, verificada, oportuna, contextualizada, plural, sin censura previa acerca de los hechos, acontecimientos y procesos de interés general, y con responsabilidad ulterior. 2. Acceder libremente a la información generada en entidades públicas, o en las privadas que manejen fondos del Estado o realicen funciones públicas. No existirá reserva de información excepto en los casos expresamente establecidos en la ley. En caso de violación a los derechos humanos, ninguna entidad pública negará la información.

Artículo 21 Derecho a la Cultura y ciencia	Art. 21.- Las personas tienen derecho a construir y mantener su propia identidad cultural, a decidir sobre su pertenencia a una o varias comunidades culturales y a expresar dichas elecciones; a la libertad estética; a conocer la memoria histórica de sus culturas y a acceder a su patrimonio cultural; a difundir sus propias expresiones culturales y tener acceso a expresiones culturales diversas. No se podrá invocar la cultura cuando se atente contra los derechos reconocidos en la Constitución.
Artículo 23	Art. 23.- Las personas tienen derecho a acceder y participar del espacio público como ámbito de deliberación, intercambio cultural, cohesión social y promoción de la igualdad en la diversidad. El derecho a difundir en el espacio público las propias expresiones culturales se ejercerá sin más limitaciones que las que establezca la ley, con sujeción a los principios constitucionales.
Artículo 25	Art. 25.- Las personas tienen derecho a gozar de los beneficios y aplicaciones del progreso científico y de los saberes ancestrales.
Artículo 26 Derecho a la educación	Art. 26.- La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir. Las personas, las familias y la sociedad tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo.
Artículo 30 Derecho a Hábitat y vivienda	Art. 30.- las personas tienen derecho a un hábitat seguro y saludable, y a una vivienda adecuada y digna, con independencia de su situación social y económica.

Artículo 32 Derecho a la salud	Art. 32.- La salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir. El Estado garantizará este derecho mediante políticas económicas, sociales, culturales, educativas y ambientales; y el acceso permanente, oportuno y sin exclusión a programas, acciones y servicios de promoción y atención integral de salud, salud sexual y salud reproductiva. La prestación de los servicios de salud se regirá por los principios de equidad, universalidad, solidaridad, interculturalidad, calidad, eficiencia, eficacia, precaución y bioética, con enfoque de género y generacional.
Artículo 33 Derecho a trabajo y seguridad social	Art. 33.- El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado.
Artículo 35 Derechos de las personas y grupos de atención prioritaria	Art. 35.- Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad.

Artículo 39 Derechos de los Jóvenes	Art. 39.- El Estado garantizará los derechos de las jóvenes y los jóvenes, y promoverá su efectivo ejercicio a través de políticas y programas, instituciones y recursos que aseguren y mantengan de modo permanente su participación e inclusión en todos los ámbitos, en particular en los espacios del poder público. El Estado reconocerá a las jóvenes y los jóvenes como actores estratégicos del desarrollo del país, y les garantizará la educación, salud, vivienda, recreación, deporte, tiempo libre, libertad de expresión y asociación. El Estado fomentará su incorporación al trabajo en condiciones justas y dignas, con énfasis en la capacitación, la garantía de acceso al primer empleo y la promoción de sus habilidades de emprendimiento.
Artículo 40 Derecho a la movilidad humana	Art. 40.- Se reconoce a las personas el derecho a migrar. No se identificará ni se considerará a ningún ser humano como ilegal por su condición migratoria. El Estado, a través de las entidades correspondientes, desarrollará entre otras las siguientes acciones para el ejercicio de los derechos de las personas ecuatorianas en el exterior, cualquiera sea su condición migratoria: 1. Ofrecerá asistencia a ellas y a sus familias, ya sea que éstas residan en el exterior o en el país. 2. Ofrecerá atención, servicios de asesoría y protección integral para que puedan ejercer libremente sus derechos. 3. Precautelará sus derechos cuando, por cualquier razón, hayan sido privadas de su libertad en el exterior. 4. Promoverá sus vínculos con el Ecuador, facilitará la reunificación familiar y estimulará el retorno voluntario. 5. Mantendrá la confidencialidad de los

	datos de carácter personal que se encuentren en los archivos de las instituciones del Ecuador en el exterior. 6. Protegerá las familias transnacionales y los derechos de sus miembros.
Artículo 43 Derechos de las Mujeres embarazadas	**Art. 43.-** El Estado garantizará a las mujeres embarazadas y en periodo de lactancia los derechos a: 1. No ser discriminadas por su embarazo en los ámbitos educativo, social y laboral. 2. La gratuidad de los servicios de salud materna. 3. La protección prioritaria y cuidado de su salud integral y de su vida durante el embarazo, parto y posparto. 4. Disponer de las facilidades necesarias para su recuperación después del embarazo y durante el periodo de lactancia.
Artículo 45 Derecho a los niños, niñas y adolecentes	**Art. 45.-** Las niñas, niños y adolescentes gozarán de los derechos comunes del ser humano, además de los específicos de su edad. El Estado reconocerá y garantizará la vida, incluido el cuidado y protección desde la concepción. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la integridad física y psíquica; a su identidad, nombre y ciudadanía; a la salud integral y nutrición; a la educación y cultura, al deporte y recreación; a la seguridad social; a tener una familia y disfrutar de la convivencia familiar y comunitaria; a la participación social; al respeto de su libertad y dignidad; a ser consultados en los asuntos que les afecten; a educarse de manera prioritaria en su idioma y en los contextos culturales propios de sus pueblos y nacionalidades; y a recibir información acerca de sus progenitores o familiares ausentes, salvo que fuera perjudicial para su bienestar.

	El Estado garantizará su libertad de expresión y asociación, el funcionamiento libre de los consejos estudiantiles y demás formas asociativas.
Artículo 50 Derechos de las personas con enfermedades catastróficas	Art. 50.- El Estado garantizará a toda persona que sufra de enfermedades catastróficas o de alta complejidad el derecho a la atención especializada y gratuita en todos los niveles, de manera oportuna y preferente.
Artículo 51 Derechos de las personas privadas de libertad	Art. 51.- Se reconoce a las personas privadas de la libertad los siguientes derechos: 1. No ser sometidas a aislamiento como sanción disciplinaria. 2. La comunicación y visita de sus familiares y profesionales del derecho. 3. Declarar ante una autoridad judicial sobre el trato que haya recibido durante la privación de la libertad. 4. Contar con los recursos humanos y materiales necesarios para garantizar su salud integral en los centros de privación de libertad. 5. La atención de sus necesidades educativas, laborales, productivas, culturales, alimenticias y recreativas. 6. Recibir un tratamiento preferente y especializado en el caso de las mujeres embarazadas y en periodo de lactancia, adolescentes, y las personas adultas mayores, enfermas o con discapacidad. 7. Contar con medidas de protección para las niñas, niños, adolescentes, personas con discapacidad y personas adultas mayores que estén bajo su cuidado y dependencia
Artículo 52 Derechos de las personas usuarias y consumidoras	Art. 52.- Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características.

	La ley establecerá los mecanismos de control de calidad y los procedimientos de defensa de las consumidoras y consumidores; y las sanciones por vulneración de estos derechos, la reparación e indemnización por deficiencias, daños o mala calidad de bienes y servicios, y por la interrupción de los servicios públicos que no fuera ocasionada por caso fortuito o fuerza mayor.
Artículo 57 Derechos de los pueblos y comunidades indígenas	Art. 57.- Se reconoce y garantizará a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, de conformidad con la Constitución y con los pactos, convenios, declaraciones y demás instrumentos internacionales de derechos humanos, los siguientes derechos colectivos: 1. Mantener, desarrollar y fortalecer libremente su identidad, sentido de pertenencia, tradiciones ancestrales y formas de organización social. 2. No ser objeto de racismo y de ninguna forma de discriminación fundada en su origen, identidad étnica o cultural. 3. El reconocimiento, reparación y resarcimiento a las colectividades afectadas por racismo, xenofobia y otras formas conexas de intolerancia y discriminación. 4. Conservar la propiedad imprescriptible de sus tierras comunitarias, que serán inalienables, inembargables e indivisibles. Estas tierras estarán exentas del pago de tasas e impuestos. 5. Mantener la posesión de las tierras y territorios ancestrales y obtener su adjudicación gratuita. 6. Participar en el uso, usufructo, administración y conservación de los recursos naturales renovables que se hallen en sus tierras. 7. La consulta previa, libre e informada, dentro de un plazo razonable, sobre

planes y programas de prospección, explotación y comercialización de recursos no renovables que se encuentren en sus tierras y que puedan afectarles ambiental o culturalmente; participar en los beneficios que esos proyectos reporten y recibir indemnizaciones por los perjuicios sociales, culturales y ambientales que les causen. La consulta que deban realizar las autoridades competentes será obligatoria y oportuna. Si no se obtuviese el consentimiento de la comunidad consultada, se procederá conforme a la Constitución y la ley.

8. Conservar y promover sus prácticas de manejo de la biodiversidad y de su entorno natural. El Estado establecerá y ejecutará programas, con la participación de la comunidad, para asegurar la conservación y utilización sustentable de la biodiversidad.
9. Conservar y desarrollar sus propias formas de convivencia y organización social, y de generación y ejercicio de la autoridad, en sus territorios legalmente reconocidos y tierras comunitarias de posesión ancestral.
10. Crear, desarrollar, aplicar y practicar su derecho propio o consuetudinario, que no podrá vulnerar derechos constitucionales, en particular de las mujeres, niñas, niños y adolescentes.
11. No ser desplazados de sus tierras ancestrales.
12. Mantener, proteger y desarrollar los conocimientos colectivos; sus ciencias, tecnologías y saberes ancestrales; los recursos genéticos que contienen la diversidad biológica y la agrobiodiversidad; sus medicinas y prácticas de medicina tradicional, con inclusión del derecho a recuperar, promover y proteger

	los lugares rituales y sagrados, así como plantas, animales, minerales y ecosistemas dentro de sus territorios; y el conocimiento de los recursos y propiedades de la fauna y la flora. Se prohíbe toda forma de apropiación sobre sus conocimientos, innovaciones y prácticas. 13. Mantener, recuperar, proteger, desarrollar y preservar su patrimonio cultural e histórico como parte indivisible del patrimonio del Ecuador. El Estado proveerá los recursos para el efecto. 14. Desarrollar, fortalecer y potenciar el sistema de educación intercultural bilingüe, con criterios de calidad, desde la estimulación temprana hasta el nivel superior, conforme a la diversidad cultural, para el cuidado y preservación de las identidades en consonancia con sus metodologías de enseñanza y aprendizaje. Se garantizará una carrera docente digna. La administración de este sistema será colectiva y participativa, con alternancia temporal y espacial, basada en veeduría comunitaria y rendición de cuentas. 15. Construir y mantener organizaciones que los representen, en el marco del respeto al pluralismo y a la diversidad cultural, política y organizativa. El Estado reconocerá y promoverá todas sus formas de expresión y organización. 16. Participar mediante sus representantes en los organismos oficiales que determine la ley, en la definición de las políticas públicas que les conciernan, así como en el diseño y decisión de sus prioridades en los planes y proyectos del Estado. 17. Ser consultados antes de la adopción de una medida legislativa que pueda afectar cualquiera de sus derechos colectivos.

	18. Mantener y desarrollar los contactos, las relaciones y la cooperación con otros pueblos, en particular los que estén divididos por fronteras internacionales. 19. Impulsar el uso de las vestimentas, los símbolos y los emblemas que los identifiquen. 20. La limitación de las actividades militares en sus territorios, de acuerdo con la ley. 21. Que la dignidad y diversidad de sus culturas, tradiciones, historias y aspiraciones se reflejen en la educación pública y en los medios de comunicación; la creación de sus propios medios de comunicación social en sus idiomas y el acceso a los demás sin discriminación alguna. Los territorios de los pueblos en aislamiento voluntario son de posesión ancestral irreductible e intangible, y en ellos estará vedada todo tipo de actividad extractiva. El Estado adoptará medidas para garantizar sus vidas, hacer respetar su autodeterminación y voluntad de permanecer en aislamiento, y precautelar la observancia de sus derechos. La violación de estos derechos constituirá delito de etnocidio, que será tipificado por la ley. El Estado garantizará la aplicación de estos derechos colectivos sin discriminación alguna, en condiciones de igualdad y equidad entre mujeres y hombres.
Artículo 61 Derechos de participación	Art. 61.- Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: 1. Elegir y ser elegidos. 2. Participar en los asuntos de interés público. 3. Presentar proyectos de iniciativa popular normativa. 4. Ser consultados. 5. Fiscalizar los actos del poder público.

	6. Revocar el mandato que hayan conferido a las autoridades de elección popular. 7. Desempeñar empleos y funciones públicas con base en méritos y capacidades, y en un sistema de selección y designación transparente, incluyente, equitativo, pluralista y democrático, que garantice su participación, con criterios de equidad y paridad de género, igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad y participación intergeneracional. 8. Conformar partidos y movimientos políticos, afiliarse o desafiliarse libremente de ellos y participar en todas las decisiones que éstos adopten. Las personas extranjeras gozarán de estos derechos en lo que les sea aplicable.
Artículo 66 Derechos de libertad	Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas: 1. El derecho a la inviolabilidad de la vida. No habrá pena de muerte. 2. El derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios. 3. El derecho a la integridad personal, que incluye: a) La integridad física, psíquica, moral y sexual. b) Una vida libre de violencia en el ámbito público y privado. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, en especial la ejercida contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad

y contra toda persona en situación de desventaja o vulnerabilidad; idénticas medidas se tomarán contra la violencia, la esclavitud y la explotación sexual.

c) La prohibición de la tortura, la desaparición forzada y los tratos y penas crueles, inhumanos o degradantes.

d) La prohibición del uso de material genético y la experimentación científica que atenten contra los derechos humanos.

4. Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación.
5. El derecho al libre desarrollo de la personalidad, sin más limitaciones que los derechos de los demás.
6. El derecho a opinar y expresar su pensamiento libremente y en todas sus formas y manifestaciones.
7. El derecho de toda persona agraviada por informaciones sin pruebas o inexactas, emitidas por medios de comunicación social, a la correspondiente rectificación, réplica o respuesta, en forma inmediata, obligatoria y gratuita, en el mismo espacio u horario.
8. El derecho a practicar, conservar, cambiar, profesar en público o en privado, su religión o sus creencias, y a difundirlas individual o colectivamente, con las restricciones que impone el respeto a los derechos.

   El Estado protegerá la práctica religiosa voluntaria, así como la expresión de quienes no profesan religión alguna, y favorecerá un ambiente de pluralidad y tolerancia.
9. El derecho a tomar decisiones libres, informadas, voluntarias y responsables sobre su sexualidad, y su vida y orientación sexual. El Estado promoverá el acceso a

los medios necesarios para que estas decisiones se den en condiciones seguras.

10. El derecho a tomar decisiones libres, responsables e informadas sobre su salud y vida reproductiva y a decidir cuándo y cuántas hijas e hijos tener.
11. El derecho a guardar reserva sobre sus convicciones. Nadie podrá ser obligado a declarar sobre las mismas. En ningún caso se podrá exigir o utilizar sin autorización del titular o de sus legítimos representantes, la información personal o de terceros sobre sus creencias religiosas, filiación o pensamiento político; ni sobre datos referentes a su salud y vida sexual, salvo por necesidades de atención médica.
12. El derecho a la objeción de conciencia, que no podrá menoscabar otros derechos, ni causar daño a las personas o a la naturaleza.
    Toda persona tiene derecho a negarse a usar la violencia y a participar en el servicio militar.
13. El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria.
14. El derecho a transitar libremente por el territorio nacional y a escoger su residencia, así como a entrar y salir libremente del país, cuyo ejercicio se regulará de acuerdo con la ley. La prohibición de salir del país sólo podrá ser ordenada por juez competente.
    Las personas extranjeras no podrán ser devueltas o expulsadas a un país donde su vida, libertad, seguridad o integridad o la de sus familiares peligren por causa de su etnia, religión, nacionalidad, ideología, pertenencia a determinado grupo social, o por sus opiniones políticas.

Se prohíbe la expulsión de colectivos de extranjeros. Los procesos migratorios deberán ser singularizados.

15. El derecho a desarrollar actividades económicas, en forma individual o colectiva, conforme a los principios de solidaridad, responsabilidad social y ambiental.
16. El derecho a la libertad de contratación.
17. El derecho a la libertad de trabajo. Nadie será obligado a realizar un trabajo gratuito o forzoso, salvo los casos que determine la ley.
18. El derecho al honor y al buen nombre. La ley protegerá la imagen y la voz de la persona.
19. El derecho a la protección de datos de carácter personal, que incluye el acceso y la decisión sobre información y datos de este carácter, así como su correspondiente protección. La recolección, archivo, procesamiento, distribución o difusión de estos datos o información requerirán la autorización del titular o el mandato de la ley.
20. El derecho a la intimidad personal y familiar.
21. El derecho a la inviolabilidad y al secreto de la correspondencia física y virtual; ésta no podrá ser retenida, abierta ni examinada, excepto en los casos previstos en la ley, previa intervención judicial y con la obligación de guardar el secreto de los asuntos ajenos al hecho que motive su examen. Este derecho protege cualquier otro tipo o forma de comunicación.
22. El derecho a la inviolabilidad de domicilio. No se podrá ingresar en el domicilio de una persona, ni realizar inspecciones o registros sin su autorización o sin orden judicial, salvo delito flagrante, en los casos y forma que establezca la ley.

23. El derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas. No se podrá dirigir peticiones a nombre del pueblo.
24. El derecho a participar en la vida cultural de la comunidad.
25. El derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características.
26. El derecho a la propiedad en todas sus formas, con función y responsabilidad social y ambiental. El derecho al acceso a la propiedad se hará efectivo con la adopción de políticas públicas, entre otras medidas.
27. El derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza.
28. El derecho a la identidad personal y colectiva, que incluye tener nombre y apellido, debidamente registrados y libremente escogidos; y conservar, desarrollar y fortalecer las características materiales e inmateriales de la identidad, tales como la nacionalidad, la procedencia familiar, las manifestaciones espirituales, culturales, religiosas, lingüísticas, políticas y sociales.
29. Los derechos de libertad también incluyen:
    a) El reconocimiento de que todas las personas nacen libres.
    b) La prohibición de la esclavitud, la explotación, la servidumbre y el tráfico y la trata de seres humanos en todas sus formas. El Estado adoptará medidas de prevención y erradicación de la trata de personas, y de protección y reinserción social de las víctimas de

	la trata y de otras formas de violación de la libertad. c) Que ninguna persona pueda ser privada de su libertad por deudas, costas, multas, tributos, ni otras obligaciones, excepto el caso de pensiones alimenticias. d) Que ninguna persona pueda ser obligada a hacer algo prohibido o a dejar de hacer algo no prohibido por la ley.
Artículo 75 Derechos de protección	Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.
Artículo 86	Art. 86.- Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones: 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución.
Artículo 282	Art. 282.- El Estado normará el uso y acceso a la tierra que deberá cumplir la función social y ambiental. Un fondo nacional de tierra, establecido por ley, regulará el acceso equitativo de campesinos y campesinas a la tierra. Se prohíbe el latifundio y la concentración de la tierra, así como el acaparamiento o privatización del agua y sus fuentes. El Estado regulará el uso y manejo del agua de riego para la producción de alimentos, bajo los principios de equidad, eficiencia y sostenibilidad ambiental.

Artículo 322	Art. 322.- Se reconoce la propiedad intelectual de acuerdo con las condiciones que señale la ley. Se prohíbe toda forma de apropiación de conocimientos colectivos, en el ámbito de las ciencias, tecnologías y saberes ancestrales. Se prohíbe también la apropiación sobre los recursos genéticos que contienen la diversidad biológica y la agro-biodiversidad
Artículo 324	Art. 324.- El Estado garantizará la igualdad de derechos y oportunidades de mujeres y hombres en el acceso a la propiedad y en la toma de decisiones para la administración de la sociedad conyugal.

CAPÍTULO III:
Normativa nacional para la protección de los derechos de las campesinas y campesinos en el Ecuador.



La situación de los derechos de los campesinos y campesinas no está sujeta a ningún tipo de protección específica del derecho internacional. Sin embargo, como todo ser humano y partiendo del principio de dignidad humana son sujetos de protección por parte de los instrumentos internacionales de derechos humanos. En particular, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos ofrecen una protección considerable a los derechos de los campesinos y otras personas que trabajan en las zonas rurales. Las mujeres rurales y los pueblos indígenas también gozan de la protección de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas.[29]

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos	
Fecha de ratificación por el Ecuador: 6 de marzo de 1969	
Artículos sobre derechos de protección a campesinas y campesinas	Derecho Específico
Artículo 6	1. El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente.

29. A/HRC/19/75. Párr. 43.

Artículo 9	1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.
Artículo 10	1, Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. 3. El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados.
Artículo 14	1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil.
Artículo 19	1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones. 2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección
Artículo 21	Se reconoce el derecho de reunión pacífica. El ejercicio de tal derecho sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.

Artículo 22	1. Toda persona tiene derecho a asociarse libremente con otras, incluso el derecho a fundar sindicatos y afiliarse a ellos para la protección de sus intereses.
Artículo 25	Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de la distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades: a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
Artículo 26	Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.
Observaciones Generales (Relevantes)	
Número de Observación General	Estándares
Observación General No. 6 Derecho a la vida (Art. 6)	1. Todos los informes de los Estados Partes se han ocupado del derecho a la vida, enunciado en el artículo 6 del Pacto. Se trata del derecho supremo respecto del cual no se autoriza suspensión alguna, ni siquiera en situaciones excepcionales que pongan en peligro la vida de la nación (art. 4). Sin embargo, el Comité ha observado que con frecuencia la información aportada en relación con el artículo se ha limitado solamente a uno u otro aspecto de ese derecho. Se trata de un derecho que no debe interpretarse en un sentido restrictivo.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales	
Fecha de ratificación por el Ecuador: 6 de marzo de 1969	
Artículos sobre derechos de protección a campesinas y campesinas	Derecho Específico
Artículo 9	Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social.
Artículo11	1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento.
Artículo 12	1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.
Artículo 13	1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la educación.
Artículo 14	Todo Estado Parte en el presente Pacto que, en el momento de hacerse parte en él, aún no haya podido instituir en su territorio metropolitano o en otros territorios sometidos a su jurisdicción la obligatoriedad y la gratuidad de la enseñanza primaria, se compromete a elaborar y adoptar, dentro de un plazo de dos años, un plan detallado de acción para la aplicación progresiva, dentro de un número razonable de años fijado en el plan, del principio de la enseñanza obligatoria y gratuita para todos.

Observaciones Generales (Relevantes)	
Número de Observación General	Estándares
Observación General No. 4. (párr.6)	6. El derecho a una vivienda adecuada se aplica a todos. Aun cuando la referencia "para sí y su familia" supone actitudes preconcebidas en cuanto al papel de los sexos y a las estructuras y actividad económica que eran de aceptación común cuando se adoptó el Pacto en 1966, esa frase no se puede considerar hoy en el sentido de que impone una limitación de algún tipo sobre la aplicabilidad de ese derecho a las personas o los hogares en los que el cabeza de familia es una mujer o a cualesquiera otros grupos. Así, el concepto de "familia" debe entenderse en un sentido lato.
Observación General No. 4. (párr.8)	8. ...Aun cuando la adecuación viene determinada en parte por factores sociales, económicos, culturales, climatológicos, ecológicos y de otra índole, el Comité considera que, aun así, es posible identificar algunos aspectos de ese derecho que deben ser tenidos en cuenta a estos efectos en cualquier contexto determinado. Entre esos aspectos figuran los siguientes: b) Disponibilidad de servicios, materiales, facilidades e infraestructura. Una vivienda adecuada debe contener ciertos servicios indispensables para la salud, la seguridad, la comodidad y la nutrición. Todos los beneficiarios del derecho a una vivienda adecuada deberían tener acceso permanente a recursos naturales y comunes, a agua potable, a energía para la cocina, la calefacción y el alumbrado, a instalaciones sanitarias y de aseo, de almacenamiento de alimentos, de eliminación de desechos, de drenaje y a servicios de emergencia.

Observación General No. 6 (párr.5)	5. En 1991, la Asamblea General aprobó los Principios de las Naciones Unidas en favor de las personas de edad que, debido a su carácter programático, constituyen también otro importante documento en este contexto. Se divide en cinco secciones que se corresponden estrechamente con los derechos reconocidos en el Pacto. La "independencia" incluye el acceso a un alojamiento adecuado, comida, agua, vestido y atención a la salud. A estos derechos básicos se añade la oportunidad de realizar un trabajo remunerado y el acceso a la educación y a la formación. Por "participación" se entiende que las personas de edad deben participar activamente en la formulación y aplicación de las políticas que afecten a su bienestar y compartir sus conocimientos y aptitudes con las generaciones más jóvenes, y que puedan fundar movimientos o formar asociaciones. La sección titulada "cuidados" proclama que las personas de edad deben gozar de atenciones familiares, contar con asistencia médica y poder disfrutar de los derechos humanos y las libertades fundamentales cuando se encuentren en residencias o instituciones de cuidados o de tratamientos. En lo que se refiere a la "autorrealización", los Principios proclaman que las personas de edad deben aspirar al pleno desarrollo de sus posibilidades mediante el acceso a los recursos educativos, culturales, espirituales y recreativos de sus respectivas sociedades. Por último, la sección titulada "dignidad" proclama que las personas de edad deben vivir con dignidad y seguridad y no sufrir explotaciones y malos tratos físicos y mentales, ser tratadas con decoro, con independencia de otra condición, y ser valoradas cualquiera que sea su contribución económica.

Observación General No. 6 (párr.32)	32. El principio 1, de las Naciones Unidas en favor de las personas de edad, que inicia el capítulo correspondiente al derecho a la independencia, establece que: "Las personas de edad deberán tener acceso a alimentación, agua, vivienda, vestuario y atención de salud adecuados, mediante la provisión de ingresos, el apoyo de sus familias y de la comunidad y su propia autosuficiencia". El Comité estima de gran importancia este principio que reivindica para las personas mayores los derechos contenidos en el artículo 11 del Pacto.
Observación General No. 7 (párr.3)	3. El empleo de la expresión "desalojos forzosos" es en cierto modo problemático. Esta expresión pretende transmitir el sentido de arbitrariedad e ilegalidad. Sin embargo, para muchos observadores la referencia a los "desalojos forzosos" es una tautología, en tanto que otros critican la expresión "desalojos ilegales" por cuanto que supone que la legislación pertinente brinda una protección adecuada y se ajusta al Pacto, cosa que no siempre es así en absoluto. Asimismo, se ha señalado que el término "desalojos injustos" es aún más subjetivo dado que no se refiere a ningún marco jurídico. La comunidad internacional, especialmente en el contexto de la Comisión de Derechos Humanos, ha optado por la expresión "desalojos forzosos" sobre todo teniendo en cuenta que todas las alternativas propuestas adolecían también de muchos de esos defectos. Tal como se emplea en la presente Observación general, el término "desalojos forzosos" se define como el hecho de hacer salir a personas, familias y/o comunidades de los hogares y/o las tierras que ocupan, en forma permanente o provisional, sin ofrecerles medios apropiados de protección legal o de otra

	índole ni permitirles su acceso a ellos. Sin embargo, la prohibición de los desalojos forzosos no se aplica a los desalojos forzosos efectuados legalmente y de acuerdo con las disposiciones de los Pactos Internacionales de Derechos Humanos.
Observación General No. 12 (párr.6)	6. El derecho a la alimentación adecuada se ejerce cuando todo hombre, mujer o niño, ya sea sólo o en común con otros, tiene acceso físico y económico, en todo momento, a la alimentación adecuada o a medios para obtenerla. El derecho a la alimentación adecuada no debe interpretarse, por consiguiente, en forma estrecha o restrictiva asimilándolo a un conjunto de calorías, proteínas y otros elementos nutritivos concretos.
Observación General No. 12 (párr. 12)	12. Por *disponibilidad* se entienden las posibilidades que tiene el individuo de alimentarse ya sea directamente, explotando la tierra productiva u otras fuentes naturales de alimentos, o mediante sistemas de distribución, elaboración y de comercialización que funcionen adecuadamente y que puedan trasladar los alimentos desde el lugar de producción a donde sea necesario según la demanda.
Observación General No. 12 (párr. 13).	13. La *accesibilidad* comprende la accesibilidad económica y física: La accesibilidad económica implica que los costos financieros personales o familiares asociados con la adquisición de los alimentos necesarios para un régimen de alimentación adecuado deben estar a un nivel tal que no se vean amenazados o en peligro la provisión y la satisfacción de otras necesidades básicas. La accesibilidad física implica que la alimentación adecuada debe ser accesible a todos, incluidos los individuos física-

	mente vulnerables, tales como los lactantes y los niños pequeños, las personas de edad, los discapacitados físicos, los moribundos y las personas con problemas médicos persistentes, tales como los enfermos mentales.
Observación General No. 13 (párr.1)	1. Educación es el principal medio que permite a las y los adultos y menores, marginados económica y socialmente, salir de la pobreza y participar plenamente en sus comunidades
Observación General No. 14 (párr. 11)	11. El Comité interpreta el derecho a la salud, definido en el apartado 1 del artículo 12, como un derecho inclusivo que no sólo abarca la atención de salud oportuna y apropiada sino también los principales factores determinantes de la salud, como el acceso al agua limpia potable y a condiciones sanitarias adecuadas, el suministro adecuado de alimentos sanos, una nutrición adecuada, una vivienda adecuada, condiciones sanas en el trabajo y el medio ambiente, y acceso a la educación e información sobre cuestiones relacionadas con la salud, incluida la salud sexual y reproductiva. Otro aspecto importante es la participación de la población en todo el proceso de adopción de decisiones sobre las cuestiones relacionadas con la salud en los planos comunitario, nacional e internacional.
Observación General No. 14 (párr. 12)	12. El derecho a la salud en todas sus formas y a todos los niveles abarca los siguientes elementos: a) **Disponibilidad.** Cada Estado Parte deberá contar con un número suficiente de establecimientos, bienes y servicios públicos de salud y centros de atención de la salud, así como de programas.

	b) **Accesibilidad.** Los establecimientos, bienes y servicios de salud deben ser accesibles a todos, sin discriminación alguna, dentro de la jurisdicción del Estado Parte.
Observación General No. 14 (párr. 15)	15. "El mejoramiento de todos los aspectos de la higiene ambiental e industrial" (apartado b) del párrafo 2 del artículo 12) entraña, en particular, la adopción de medidas preventivas en lo que respecta a los accidentes laborales y enfermedades profesionales; la necesidad de velar por el suministro adecuado de agua limpia potable y la creación de condiciones sanitarias básicas; la prevención y reducción de la exposición de la población a sustancias nocivas tales como radiaciones y sustancias químicas nocivas u otros factores ambientales perjudiciales que afectan directa o indirectamente a la salud de los seres ... Además, el apartado b) del párrafo 2 del artículo 12 abarca la cuestión relativa a la vivienda adecuada y las condiciones de trabajo higiénicas y seguras, el suministro adecuado de alimentos y una nutrición apropiada, y disuade el uso indebido de alcohol y tabaco y el consumo de estupefacientes y otras sustancias nocivas.
Observación General No. 14 (párr. 36)	36. ...Los Estados deben garantizar la atención de la salud, en particular estableciendo programas de inmunización contra las principales enfermedades infecciosas, y velar por el acceso igual de todos a los factores determinantes básicos de la salud, como alimentos nutritivos sanos y agua potable, servicios básicos de saneamiento y vivienda y condiciones de vida adecuadas. ... Los Estados tienen que velar por la apropiada formación de facultativos y demás personal médico, la existencia de un número suficiente de hospitales, clínicas y otros centros de salud, así como por

	la promoción y el apoyo a la creación de instituciones que prestan asesoramiento y servicios de salud mental, teniendo debidamente en cuenta la distribución equitativa a lo largo del país. Otras obligaciones incluyen el establecimiento de un sistema de seguro de salud público, privado o mixto que sea asequible a todos, el fomento de las investigaciones médicas y la educación en materia de salud, así como la organización de campañas de información, en particular por lo que se refiere al VIH/SIDA, la salud sexual y genésica, las prácticas tradicionales, la violencia en el hogar, y el uso indebido de alcohol, tabaco, estupefacientes y otras sustancias nocivas
Observación General No. 14 (párr.40)	40. De acuerdo con la Carta de las Naciones Unidas y las resoluciones pertinentes de la Asamblea General de las Naciones Unidas y de la Asamblea Mundial de la Salud, los Estados Partes tienen la obligación individual y solidaria de cooperar en la prestación de ayuda en casos de desastre y de asistencia humanitaria en situaciones de emergencia, incluida la prestación asistencia a los refugiados y los desplazados dentro del país.
Observación General No. 14 (párr.43)	43....Considerada conjuntamente con instrumentos más recientes, como el Programa de Acción de la Conferencia Internacional sobre Población y Desarrollo, la Declaración de Alma-Ata ofrece una orientación inequívoca en cuanto a las obligaciones básicas dimanantes del artículo 12. Por consiguiente, el Comité considera que entre esas obligaciones básicas figuran, como mínimo, las siguientes: a) Garantizar el derecho de acceso a los centros, bienes y servicios de salud sobre una base no discriminatoria, en especial por lo que respecta a los

	grupos vulnerables o marginados; b) Asegurar el acceso a una alimentación esencial mínima que sea nutritiva, adecuada y segura y garantice que nadie padezca hambre; c) Garantizar el acceso a un hogar, una vivienda y unas condiciones sanitarias básicos, así como a un suministro adecuado de agua limpia potable; d) Facilitar medicamentos esenciales, según las definiciones periódicas que figuran en el Programa de Acción sobre Medicamentos Esenciales de la OMS; e) Velar por una distribución equitativa de todas las instalaciones, bienes y servicios de salud; f) Adoptar y aplicar, sobre la base de las pruebas epidemiológicas, una estrategia y un plan de acción nacionales de salud pública para hacer frente a las preocupaciones en materia de salud de toda la población.
Observación General No.15 (párr.7)	7. El Comité señala la importancia de garantizar un acceso sostenible a los recursos hídricos con fines agrícolas para el ejercicio del derecho a una alimentación adecuada. Debe hacerse lo posible para asegurar que los agricultores desfavorecidos y marginados, en particular las mujeres, tengan un acceso equitativo al agua y a los sistemas de gestión del agua, incluidas las técnicas sostenibles de recogida del agua de lluvia y de irrigación. Tomando nota de la obligación establecida en el párrafo 2 del artículo 1 del Pacto, que dispone que no podrá privarse a un pueblo "de sus propios medios de subsistencia", los Estados Partes deberían garantizar un acceso suficiente al agua para la agricultura de subsistencia y para asegurar la de subsistencia de los pueblos indígenas.

Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer	
Fecha de ratificación por el Ecuador: 15 de mayo de 1998	
Artículos sobre derechos de protección a campesinas y campesinas	Derecho Específico
Artículo 14	1. Los Estados Partes tendrán en cuenta los problemas especiales a que hace frente la mujer rural y el importante papel que desempeña en la supervivencia económica de su familia, incluido su trabajo en los sectores no monetarios de la economía, y tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar la aplicación de las disposiciones de la presente Convención a la mujer de las zonas rurales. 2. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en las zonas rurales a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, su participación en el desarrollo rural y en sus beneficios, y en particular le asegurarán el derecho a: a) Participar en la elaboración y ejecución de los planes de desarrollo a todos los niveles; b) Tener acceso a servicios adecuados de atención médica, inclusive información, asesoramiento y servicios en materia de planificación de la familia; c) Beneficiarse directamente de los programas de seguridad social; d) Obtener todos los tipos de educación y de formación, académica y no académica, incluidos los relacionados con la alfabetización funcional, así como, entre otros, los beneficios de todos los servicios comunitarios y de divulgación a fin de aumentar su capacidad técnica;

	e) Organizar grupos de autoayuda y cooperativas a fin de obtener igualdad de acceso a las oportunidades económicas mediante el empleo por cuenta propia o por cuenta ajena; f) Participar en todas las actividades comunitarias; g) Obtener acceso a los créditos y préstamos agrícolas, a los servicios de comercialización y a las tecnologías apropiadas, y recibir un trato igual en los planes de reforma agraria y de reasentamiento; h) Gozar de condiciones de vida adecuadas, particularmente en las esferas de la vivienda, los servicios sanitarios, la electricidad y el abastecimiento de agua, el transporte y las comunicaciones.
Observaciones Generales (Relevantes)	
Número de Observación General	Estándares
Artículo 7	e) Describir los tipos de políticas, las relacionadas con programas de desarrollo inclusive, en cuya formulación participen las mujeres y el grado y la amplitud de esa participación;
Inciso h) del párrafo 1 del artículo 16	27. En los países que están ejecutando un programa de reforma agraria o de redistribución de la tierra entre grupos de diferente origen étnico, debe respetarse cuidadosamente el derecho de la mujer, sin tener en cuenta su estado civil, a poseer una parte igual que la del hombre de la tierra redistribuida.

Convención 169 de la Organización del Trabajo y Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas	
Fecha de ratificación por el Ecuador: 15 de mayo de 1998	
Artículos sobre derechos de protección a campesinas y campesinas	Derecho Específico
Artículo 13	1. Al aplicar las disposiciones de esta parte del Convenio, los gobiernos deberán respetar la importancia especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos interesados reviste su relación con las tierras o territorios, o con ambos, según los casos, que ocupan o utilizan de alguna otra manera, y en particular los aspectos colectivos de esa relación.
Artículo 14	1. Deberá reconocerse a los pueblos interesados el derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan. Además, en los casos apropiados, deberán tomarse medidas para salvaguardar el derecho de los pueblos interesados a utilizar tierras que no estén exclusivamente ocupadas por ellos, pero a las que hayan tenido tradicionalmente acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia. A este respecto, deberá prestarse particular atención a la situación de los pueblos nómadas y de los agricultores itinerantes. 2. Los gobiernos deberán tomar las medidas que sean necesarias para determinar las tierras que los pueblos interesados ocupan tradicionalmente y garantizar la protección efectiva de sus derechos de propiedad y posesión.
Artículo 15	1. Los derechos de los pueblos interesados a los recursos naturales existentes en sus tierras deberán protegerse especialmente. Estos derechos comprenden el derecho de esos pueblos a participar en la utilización, administración y conservación de dichos recursos.

Artículo 16	1. A reserva de lo dispuesto en los párrafos siguientes de este artículo, los pueblos interesados no deberán ser trasladados de las tierras que ocupan. 2. Cuando excepcionalmente el traslado y la reubicación de esos pueblos se consideren necesarios, sólo deberán efectuarse con su consentimiento, dado libremente y con pleno conocimiento de causa. Cuando no pueda obtenerse su consentimiento, el traslado y la reubicación sólo deberá tener lugar al término de procedimientos adecuados establecidos por la legislación nacional, incluidas encuestas públicas, cuando haya lugar, en que los pueblos interesados tengan la posibilidad de estar efectivamente representados.

Convenio sobre Diversidad Biológica	
Artículos sobre derechos de protección a campesinas y campesinas	Derecho Específico
Artículo 8	Conservación in situ Cada Parte Contratante, en la medida de lo posible y según proceda: j) Con arreglo a su legislación nacional, respetará, preservará y mantendrá los conocimientos, las innovaciones y las prácticas de las comunidades indígenas y locales que entrañen estilos tradicionales de vida pertinentes para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica y promoverá su aplicación más amplia, con la aprobación y la participación de quienes posean esos conocimientos, innovaciones y prácticas, y fomentará que los beneficios derivados de la utilización de esos conocimientos, innovaciones y prácticas se compartan equitativamente.

Artículo 10	Utilización sostenible de los componentes de la diversidad biológica c) Protegerá y alentará ,1a utilización consuetudinaria de los recursos biológicos, de conformidad con las prácticas culturales tradicionales que sean compatibles con las exigencias de la conservación o de la utilización sostenible.

Tratado Internacional sobre los Recursos Fitogenéticos para la Alimentación y la Agricultura	
Fecha de adhesión por el Ecuador: 07 de mayo del 2004 **Fuente:** Apéndice 1 de la Guía Explicativa del Tratado Internacional sobre los Recursos Fitogenéticos para la Alimentación y la Agricultura	
Artículos sobre derechos de protección a campesinas y campesinas	Derecho Específico
Artículo 9 Derechos del agricultor	9.2 Las Partes Contratantes acuerdan que la responsabilidad de hacer realidad los Derechos del agricultor en lo que se refiere a los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura incumbe a los gobiernos nacionales. De acuerdo con sus necesidades y prioridades, cada Parte Contratante deberá, según proceda y con sujeción a su legislación nacional, adoptar las medidas pertinentes para proteger y promover los Derechos del agricultor, en particular: a) Protección de los conocimientos tradicionales de interés para los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura; b) El derecho a participar equitativamente en la distribución de los beneficios que se deriven de la utilización de los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura; y

	c) El derecho a participar en la adopción de decisiones, a nivel nacional, sobre asuntos relativos a la conservación y la utilización sostenible de los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura.

Directrices voluntarias sobre la gobernanza responsable de la tenencia de la tierra, las pesquerías y los bosques en el contexto de la seguridad alimentaria nacional del Comité de Seguridad Alimentaria Mundial en mayo de 2012	
Artículos sobre derechos de protección a campesinas y campesinas	Derecho Específico
Párrafo 3B.6	3B. Principios de aplicación Estos principios de aplicación son esenciales para contribuir a la gobernanza responsable de la tenencia de la tierra, la pesca y los bosques. 6. Consulta y participación: establecer relación con y buscar el apoyo de aquellos que, teniendo derechos legítimos de tenencia, podrían verse afectados por las decisiones, antes de la adopción de estas, y responder a sus contribuciones; tener en cuenta los desequilibrios de poder existentes entre las distintas partes y garantizar la participación activa, libre, efectiva, significativa e informada de individuos y grupos en los correspondientes procesos de toma de decisiones.
Párrafo 3.2	3.2 Los actores no estatales, tales como las empresas comerciales, tienen la responsabilidad de respetar los derechos humanos y los derechos legítimos de tenencia. Las empresas comerciales debe-

	rían actuar con la diligencia debida para evitar infringir los derechos humanos y los derechos legítimos de tenencia de terceros
Párrafo 4.8	4.8 Considerando que todos los derechos humanos son universales, indivisibles, interdependientes e interrelacionados, la gobernanza de la tenencia de la tierra, la pesca y los bosques no solo debería tomar en cuenta aquellos derechos que están directamente vinculados con el acceso y el uso de la tierra, la pesca y los bosques, sino también todos los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales. Al hacerlo así, los Estados deberían respetar y proteger los derechos civiles y políticos de los defensores de los derechos humanos, en especial los derechos humanos de los campesinos, pueblos indígenas, pescadores, pastores y trabajadores rurales, y deberían observar sus obligaciones en materia de derechos humanos cuando traten con personas y asociaciones que actúen en defensa de la tierra, la pesca y los bosques.
Párrafo 5.3	5.3 Los Estados deberían garantizar que los marcos de políticas, jurídicos y organizativos para la gobernanza de la tenencia reconozcan y respeten, de conformidad con las leyes nacionales, los derechos legítimos de tenencia, en particular los derechos consuetudinarios legítimos de tenencia que no gocen actualmente de protección legal, y facilitar, fomentar y proteger el ejercicio de los derechos de tenencia.

Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos Sociales y Culturales. Protocolo de San Salvador.	
Fecha de ratificación por el Ecuador: 10 de febrero de 1993	
Artículos sobre derechos de protección a campesinas y campesinas	Derecho Específico
Medios de Protección Artículo 19.2	2. Todos los informes serán presentados al Secretario General de la Organización de los Estados Americanos quien los transmitirá al Consejo Interamericano Económico y Social y al Consejo Interamericano para la Educación, la Ciencia y la Cultura, a fin de que los examinen conforme a lo dispuesto en el presente artículo. El Secretario General enviará copia de tales informes a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
Artículo 19.6	6. En el caso de que los derechos establecidos en el párrafo a) del artículo 8 y en el artículo 13 fuesen violados por una acción imputable directamente a un Estado Parte del presente Protocolo, tal situación podría dar lugar, mediante la participación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y cuando proceda de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a la aplicación del sistema de peticiones individuales regulado por los artículos 44 a 51 y 61 a 69 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
Artículo 19.7	7. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos podrá formular las observaciones y recomendaciones que considere pertinentes sobre la situación de los derechos económicos, sociales y culturales establecidos en el presente Protocolo en todos o en algunos de los Estados Partes, las que podrá incluir en

	el Informe Anual a la Asamblea General o en un Informe Especial, según lo considere más apropiado.
Artículo 19.8	8. Los Consejos y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en ejercicio de las funciones que se les confieren en el presente artículo tendrán en cuenta la naturaleza progresiva de la vigencia de los derechos objeto de protección por este Protocolo.

Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer – Convención de Belém Do Pará	
Fecha de ratificación por el Ecuador: 30 de junio de 1995	
Artículos sobre derechos de protección a campesinas y campesinas	Derecho Específico
Artículo 4	Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: f. el derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley; g. el derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos; h. el derecho a libertad de asociación; i. el derecho a la libertad de profesar la religión y las creencias propias dentro de la ley, y j. el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

Artículo 5	Toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados Partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.
Artículo 8	Los Estados Partes convienen en adoptar, en forma progresiva, medidas específicas, inclusive programas para: c. fomentar la educación y capacitación del personal en la administración de justicia, policial y demás funcionarios encargados de la aplicación de la ley, así como del personal a cuyo cargo esté la aplicación de las políticas de prevención, sanción y eliminación de la violencia contra la mujer;



CAPÍTULO IV:
Casos de Ecuador y la Región



El presente capítulo presenta la sistematización de casos relacionados con la protección de los derechos de las campesinas y campesinos dentro del territorio ecuatoriano y de la región. Hay que señalar que ha sido un trabajo complicado lograr determinar las resoluciones que contengan estándares con enfoque de derechos humanos.

Art. II.- Derechos de las campesinas y campesinos

3. Derecho a la no discriminación por razón de condición económica o social.

Información de la sentencia

País: Colombia
Órgano que emite: Corte Constitucional
Tipo de acción: Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 21 (parcial) y el parágrafo 1° del artículo 85 de la Ley 160 de 1994 *"Por la cual se crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, se establece un subsidio para la adquisición de tierras, se reforma el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria y se dictan otras disposiciones"*.
Derechos analizados: Derecho a la igualdad en los mecanismos de acceso a la propiedad de la tierra
Actores: Alfredo Aranda Núñez
Demandados: Ministerio de Agricultura y Procurador General de la Nación.
Fecha de la resolución: 1 de marzo del 2005
Palabras Claves: Igualdad, no discriminación, trato diferenciado, experiencia cultural, reforma agraria, democratización de la propiedad agraria, adjudicación de tierras para las campesinas y campesinos

Hechos:

El demandante realiza una acción de inconstitucionalidad sobre el texto de los artículos 21[30] y 85[31] de la Ley 160 De 1994 publicadas en el Diario Oficial No. 41.479, de 5 de agosto de 1994. Puesto que estos artículos vulneran el principio de igualdad contenido en el Preámbulo y en el artículo 13 constitucional, debido a que establecen un trato diferenciado no justificado entre los campesinos y las comunidades indígenas respecto de la adquisición de tierras.

Resulta contrario al principio de igualdad la concesión a los campesinos de subsidios de hasta el setenta por ciento (70%) del valor de las unidades agrícolas familiares (artículo 21 Ley 160 de 1994), frente a la entrega a título gratuito a las comunidades indígenas de los predios y mejoras adquiridos para la ejecución de los programas de constitución, reestructuración, ampliación y saneamiento de resguardos y dotación de tierras (parágrafo 1° artículo 85 de la Ley 160 de 1994).

Agrega igualmente el demandante que: "[e]s de anotar que en el departamento del Cauca en especial en el Municipio de Piendamó Cauca; se ha generado conflicto por la tenencia de la tierra; campesinos que no poseen tierra para darle sustento a sus familias y menos para adquirir el crédito, se encuentran en desventaja…[respecto de las comunidades indígenas]". Hace referencia también a los criterios que ha utilizado la Corte para que resulte constitucional un trato desigual, y –dice- que no es el caso, debido a que campesinos e indígenas no están en situaciones distintas y la finalidad del

30. **Artículo 21.** El subsidio para la adquisición de tierras a que se refiere este Capítulo será administrado por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria (INCORA) o a través de la celebración de contratos de encargo fiduciario o de fiducia pública.
Autorizase a la Junta Directiva del INCORA para establecer montos diferenciales del subsidio para la adquisición de tierras de acuerdo con las condiciones socio-económicas de los beneficiarios del subsidio. En tal virtud podrán determinarse los siguientes tipos de subsidio:
    a. Del 70% del valor correspondiente a la respectiva unidad agrícola familiar;
    b. Del 70% del valor correspondiente a la respectiva unidad agrícola familiar y un subsidio para la tasa de interés del crédito de tierras, en las condiciones financieras que señale para tal efecto la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario.
31. **Artículo 85.** El Instituto estudiará las necesidades de tierras, de las comunidades indígenas, para el efecto de dotarlas de las superficies indispensables que faciliten su adecuado asentamiento y desarrollo, y además llevará a cabo el estudio de los títulos que aquellas presenten con el fin de establecer la existencia legal de los resguardos. Con tal objeto constituirá o ampliará resguardos de tierras y procederá al saneamiento de aquellos que estuvieren ocupados por personas que no pertenezcan a la respectiva parcialidad. Así mismo, reestructurará y ampliará los resguardos de origen colonial previa clarificación sobre la vigencia legal de los respectivos títulos, con las tierras poseídas por los miembros de la parcialidad a título individual o colectivo, y los predios adquiridos o donados en favor de la comunidad por el INCORA u otras entidades.
Parágrafo 1o. Los predios y mejoras que se adquieran para la ejecución de los programas de constitución, reestructuración, ampliación y saneamiento de resguardos y dotación de tierras a las Comunidades Indígenas, serán entregados a título gratuito a los Cabildos o autoridades tradicionales de aquéllas para que, de conformidad con las normas que las rigen, las administren y distribuyan de manera equitativa entre todas las familias que las conforman."

trato desigual que reciben en virtud de las normas acusadas no guarda "...una racionalidad que la justifique".

Como consecuencia del trato inequitativo establecido por las disposiciones demandadas se extienden paulatinamente los resguardos indígenas a expensas de las propiedades de los campesinos, y estos últimos se ven privados de la posibilidad de acceder a la tierra.

Estándares:
Asignación de bienes escasos (sentencia C-423 de 1997) sostuvo:

"La aplicación del principio de igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución adquiere connotaciones especiales cuando, como en el caso colombiano, los recursos, bienes o medios a distribuir por parte del Estado son muy inferiores a la demanda social existente, es decir, cuando se trata de repartir bienes escasos. En estas situaciones, la afirmación de que todas las personas interesadas tienen derecho a que el Estado les asigne un recurso o un bien, además de ser ilusoria, tendría efectos paralizadores sobre la actividad estatal, e incluso podría originar serios problemas de estabilidad política. Por eso se ha considerado que la exigencia que se deriva del principio de igualdad para estos estados de cosas se restringe a que todas las personas interesadas tengan iguales posibilidades de acceder al proceso de selección de los beneficiarios y puedan tener la certeza de que la distribución de los bienes se hará acatando los procedimientos establecidos.

Ahora bien, para que la repartición de los bienes sea practicada de acuerdo con fundamentos objetivos, y no de acuerdo con caprichos o inclinaciones personales del funcionario responsable, se requiere de la fijación de unos determinados criterios. Estos criterios de distribución no pueden ser generales, aplicables a todos los casos, sino que han de ser determinados de acuerdo con las características propias de los bienes o medios por repartir y de las necesidades o aspiraciones que éstos satisfacen.

Obviamente, la determinación de criterios que regulen el proceso de asignación de los recursos implica la incorporación de factores de distinción entre los postulantes a la adjudicación del bien, pero esta diferenciación es propia de todos los procesos de selección y no es en sí misma merecedora de un reproche constitucional, a no ser que los elementos que rijan el proceso de escogencia conlleven discriminaciones inaceptables."

Resolución:
Declarar EXEQUIBLES los literales a y b del artículo 21 de la Ley 160 de 1994 y el parágrafo del artículo 85 de la Ley 160 de 1994.

Notifíquese, comuníquese, cúmplase, publíquese, insértese en la Gaceta de la Corte Constitucional y archívese el expediente

Relevancia del caso:

Justificación de trato diferente entre los campesinos y las comunidades indígenas

En cuanto a la necesidad del trato diferente establecido por el legislador no existen medidas alternativas que revistan una idoneidad equivalente o mayor para fomentar el fin de promocionar la diversidad étnica y cultural. Por un lado el mecanismo de los subsidios no tiene la misma idoneidad que la entrega a título gratuito pues no hay que olvidar que, cuando se trata de comunidades indígenas, los predios adquiridos serán destinados a la propiedad colectiva y no a la propiedad privada de quienes la constituyen, razón por la cual establecer mecanismos de financiación que obliguen a que la comunidad o sus miembros aporten parte del valor de los predios y mejoras resultaría cuando menos anti-técnico.

El grado de promoción o satisfacción de la finalidad perseguida con la medida de protección contemplada por el legislador es alto, pues la entrega a título gratuito de predios a las comunidades indígenas permite que se consolide la propiedad colectiva sobre los resguardos y con ello se arraigue la identidad cultural de las comunidades indígenas estrechamente vinculada a la propiedad de la tierra.

Mientras que el grado de afectación del deber de promoción de los campesinos es débil pues estos son titulares de medidas que igualmente les permiten el acceso a la propiedad como lo son los subsidios y los créditos.
Fuente: http://corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/C-180-05.htm

4. Derecho a participar activamente en el diseño de políticas, toma de decisiones, aplicación y monitoreo de cualquier proyecto, programa o política que afecte sus territorios.

Información de la sentencia

País: Ecuador
Órgano que emite: Corte Constitucional
Tipo de acción: Acción de inconstitucionalidad
Derechos analizados: Derecho a la consulta prelegislativa, Derecho a un ambiente sano, Derecho a la propiedad ancestral y territorio,
Actores: Marlon René Santi Gualinga, Presidente de la Confederación de Na-

cionalidades Indígenas del Ecuador CONAIE; Carlos Pérez Guartambel, Presidente de los Sistemas Comunitarios de Agua de las Parroquias Tarqui, Victoria del Portete y otras comunidades de la provincia del Azuay

Demandados: Comisión legislativa y de fiscalización, cuyo representante legal es su Presidente, Arquitecto Fernando Cordero Cueva; y el Presidente Constitucional de la República, Economista Rafael Correa Delgado

Palabras Claves: derechos colectivos, consulta previa, cosmovisión ancestral

Hechos:

Se demanda la inconstitucionalidad de la Ley de Minería debido a que al poner en vigencia esta ley, no se realizó la consulta prevista en el Art. 57 de la Constitución, ni cumple con lo prescrito en el Artículo 6 del Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales del cual el Ecuador es parte.

La Ley de Minería afecta los derechos colectivos de las nacionalidades y pueblos indígenas porque pretende regular actividades mineras cuyas áreas concesionadas y por concesionar se encuentran ubicadas dentro de sus territorios; y, porque regula el procedimiento para la realización de consultas a las nacionalidades y pueblos.

Estándares:

El territorio es la base de todos los demás derechos colectivos de los pueblos indígenas

"[...] los indígenas por el hecho de su propia existencia tienen derecho a vivir libremente en sus propios territorios; la estrecha relación que los indígenas mantienen con la tierra que debe ser reconocida y comprendida como la base fundamental de sus culturas, su vida espiritual, su integridad y su supervivencia económica. Para las comunidades indígenas la relación con la tierra no es meramente una cuestión de posesión y producción sino un elemento material y espiritual el que deben gozar plenamente, inclusive para preservar su legado cultural y trasmitirlo a las generaciones futuras" [Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua, Sentencia de 31 de agosto de 2001 (Fondo, Reparaciones y costas), Serie C No. 79, párrafo. 149.].

El respeto a la igualdad como una prohibición a la uniformidad

Generalmente se ha sostenido que no se pueden permitir las diferencias culturales que vayan en contra de la igualdad uniformidad, del bien común o de los derechos humanos, sin embargo, deben permitirse las diferencias que enriquezcan convenientemente el acervo cultural del conglomerado social y la fortaleza de los pueblos originarios. Entonces, lo que se propone mediante el ejercicio interpretativo es permitir las diferencias sin lesionar la igualdad, entendida como la "no uniformidad', tanto más que el pluralismo sostiene la

convivencia pacífica y respetuosa de las culturas en el seno de los estados: dentro de ellos las culturas interactúan y se enriquecen, a la vez que se corrigen y se retroalimentan unas a otras.

Resolución

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, expide la siguiente:

1. Declarar que ante la ausencia de un cuerpo normativo que regule los parámetros de la consulta pre legislativa, el proceso de información y participación implementado previo a la expedición de la Ley de Minería se ha desarrollado en aplicación directa de la Constitución; en consecuencia, se desecha la impugnación de inconstitucionalidad por la forma, de la Ley de Minería.

2. Que la consulta prelegislativa es de carácter sustancial y no formal.

3. En ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 1 y 3 del artículo 436 de la Constitución; 5, 76, numerales 3, 4, 5, y 95 inciso primero de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se declara la constitucionalidad condicionada de los artículos 15, 28, 31 inciso segundo, 59, 87, 88, 90, 100, 101, 102, 103, 104 y 105 de la Ley de Minería, referidos a declaratorias de utilidad pública, servidumbres, libertad de prospección, otorgamiento de concesiones mineras, construcciones e instalaciones complementarias generadas a partir de un título de concesión minera y consulta ambiental. Es decir, serán constitucionales y se mantendrán válidas y vigentes, mientras se interprete de la siguiente manera:
   a) Son constitucionales los artículos referidos en tanto no se apliquen respecto de los territorios de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, afroecuatorianas y montubias.
   b) Toda actividad minera que se pretenda realizar en los territorios de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, afroecuatorianas y montubias, en todas sus fases, a partir de la publicación de la presente sentencia, deberá someterse al proceso de consulta previa establecido en el artículo 57, numeral 7 de la Constitución, en concordancia con las reglas establecidas por esta Corte, hasta tanto la Asamblea Nacional expida la correspondiente ley.

4. Esta Corte, de conformidad con el numeral 5 del artículo 76 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y en respeto a los principios de supremacía constitucional y eficacia normativa, deja en claro que ninguna autoridad o persona natural o jurídica, podrá efectuar o aplicar

una interpretación distinta a la citada en el numeral precedente.

5. Desechar las impugnaciones de inconstitucionalidad por el fondo de los artículos que no han sido objeto de la declaratoria de constitucionalidad condicionada expuesta en esta sentencia.

6. Esta sentencia tendrá efectos erga omnes

Fuente:

- https://www.corteconstitucional.gob.ec/images/stories/pdfs/SUBE_Y_BAJA/SUBE_Y_BAJA3/Sentencia_mineros.pdf
- http://www.uasb.edu.ec/web/observatorio-de-justicia-constitucional-del-ecuador/buscador-fichas-sentencias

Art. III.- Derecho a la vida y a un estándar adecuado de vida.

2. Derecho de las campesinas a estar libres de violencia doméstica y libre de la trata de personas.

Información de la sentencia

País: Ecuador
Órgano que emite: Corte Constitucional
Tipo de acción: Acción de constitucionalidad
Derechos analizados: Derecho al Debido Proceso, Tutela Judicial Efectiva.
Actores: Unidad Judicial de la Mujer y la Familia de El Oro
Demandados: Corte Constitucional
Fecha de la resolución: 1 de octubre del 2014
Palabras Claves: Violencia psicológica, integridad psíquica, accesibilidad

Hechos:

La Corte Constitucional tramita el proceso N.º 2013-0082, recibido el 30 de septiembre de 2013, seguido por Puma Valarezo Jhovany Fabricio en contra de Loor Aveida Inés Elizabeth por presunta violencia intrafamiliar, remitido por la abogada Nataly Sánchez Sánchez, jueza N.º 1 de la Unidad Judicial Especializada Contra la Violencia a la Mujer y la Familia de El Oro, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 428 de la Constitución de la República, a fin de que la Corte Constitucional "(...) acorde a lo previsto en los artículos 141 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 52 del 22 de octubre del 2009, resuelva sobre la constitucionalidad del artículo 21 inciso tercero de la Ley Contra la Violencia a la Mujer y la Familia (...)".

Resolución:

1. Negar la consulta de norma planteada.
2. Devolver el expediente a la jueza No. 1 de la Unidad Judicial de Violencia Contra la Mujer y la Familia de El Oro, para que continúe con la sustanciación de la causa.

Estándares:

Derecho a recurrir el fallo y juicios por violencia contra la mujer y la familia

El trámite en los juicios por violencia psicológica contra la Mujer y la Familia tiene por objeto proteger la integridad psíquica de la mujer y los miembros de la familia, la legislación busca que la anhelada protección se materialice con el efectivo y eficaz acceso integral a la justicia, y no encontrarse sometida a una dilación procesal que puede transformarse en una verdadera revictimización de la agredida o los miembros de la familia; por lo que, se puede concluir que la finalidad que persigue la limitación del recurso de apelación, en este tipo de trámites, es tutelar el efectivo cumplimiento de sus derechos y garantías constitucionales de la mujer y los miembros de la familia.

Limitaciones al derecho a recurrir el fallo en juicios de violencia psicológica contra la mujer y la familia

A partir de la restricción necesaria y fundamentada, se permite, por medio de un trámite ágil se establezca un juzgamiento oportuno, y que la ejecución de la resolución se cristalice en el menor tiempo posible, contrarrestando de esta forma la impunidad en casos de violencia psicológica contra la mujer y los miembros de la familia.

Relevancia del caso:

La Corte concluyó que la limitación del recurso de apelación en procesos de violencia psicológica contra la mujer y la familia contenida en la norma jurídica consultada tiene una verdadera justificación objetiva, proporcional y razonable de realizada por el legislador en la ley, lo cual no implica vulneración de derechos constitucionales como el debido proceso o la tutela judicial efectiva.

Fuente:

https://www.corteconstitucional.gob.ec/sentencias/relatoria/relatoria/fichas/009-14-SCN-CC.pdf

5. Derecho a una vida saludable sin contaminación por agroquímicos

Información de la sentencia

País: Argentina
Órgano que emite: Juez de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Laboral de San Jorge
Tipo de acción: Acción de amparo ambiental por violaciones al derecho a un ambiente sano
Derechos analizados: Derecho de propiedad, Derecho a la Salud, Derecho a un medio ambiente sano, Derecho a una calidad de vida digna
Actores: Viviana Peralta
Demandados: Gobierno de Santa Fe
Fecha de la resolución: 21 de febrero de 2011
Palabras Claves: Monocultivos, fumigaciones, derecho a la salud, derecho a la calidad de vida, principio precautorio.

Hechos:

En 2009, Viviana Peralta y otros vecinos de un barrio que se encuentra en los márgenes entre la zona urbana y la rural, en la localidad de San Jorge, Santa Fe, junto con la organización no gubernamental Centro de Protección a la Naturaleza, interpusieron un amparo ambiental por violaciones al derecho a un ambiente sano, sosteniendo también violación al derecho a la salud y a la calidad de vida de los vecinos y de sus hijos —incluidos varios menores de edad— provocadas por fumigaciones.

Éstas se estaban dando en producciones sojeras establecidas en la cercanía de la ciudad. El amparo fue presentado en contra de la Municipalidad, el gobierno provincial y los productores de soja. El Juzgado Civil, Comercial y Laboral lo admitió y ordenó la suspensión inmediata de las fumigaciones, en las cuales se usaba sobre todo el glifosato, a menos de 800 metros de viviendas familiares si el método utilizado era terrestre y a menos de 1 500 metros si la aspersión era con avionetas.

Los productores de soja, la Municipalidad y el gobierno provincial apelaron la decisión. En segunda instancia, la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Santa Fe mantuvo la prohibición por un periodo de seis meses desde que la decisión se hiciera firme. La decisión de la Cámara se basa principalmente en el principio precautorio establecido en el artículo 4.º de la Ley General de Medio Ambiente, que prevé que «cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente»; prin-

cipio que además está presente, recuerda el juez, en documentos internacionales como la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo(1992). La Cámara de Apelación explicó su uso ante la «falta de certidumbre científica y amenaza de daño al ambiente o a la salud humana».

Después de resumir las conclusiones y recomendaciones del informe de la UNL el juez afirma que: de tales informes, a mi juicio, y, respetuosamente, disintiendo así con lo que postulan y proponen los accionados (...), no surge con grado alguno de convicción que sea conveniente continuar con las fumigaciones sino todo lo contrario, como más arriba se adelantó. La «duda relevante» mencionada en la sentencia de segunda instancia, a mi juicio, cambia de dirección hacia la certeza. Leídas y releídas las conclusiones, observaciones u recomendaciones trascriptas el panorama se presenta abrumador (...) el resultado no puede ser otro que continuar con la prohibición impuesta.

Con esta decisión, la justicia de Santa Fe deja firme la prohibición de fumigar en las cercanías de zonas habitadas con el fin de proteger el medio ambiente y la salud de los pobladores

Resolución:
Dispone continuar con la prohibición impuesta en la causa

Relevancia:
La decisión en análisis resulta particularmente importante por ser el primer caso en Argentina en el cual, a través de una decisión firme, un tribunal prohíbe las fumigaciones para proteger la salud, la vida y el medio ambiente de los habitantes de la zona. El juez recurre al principio precautorio, desmenuzando su significado e invirtiendo la carga de la prueba, por lo que solicita que sean instituciones públicas (y no las mismas empresas dueñas de los monocultivos) las que elaboren estudios sobre el grado de toxicidad de los productos utilizados en las fumigaciones. Esta decisión es de especial importancia para aquellos países que todavía no contemplan el principio precautorio en su legislación y en los cuales numerosos movimientos campesinos, entre otros, denuncian las inmensas dificultades de recaudar información que pueda revertir lo sostenido por las empresas privadas interesadas en la construcción de una cierta obra o en el desarrollo de un producto frente al cual existe un riesgo de afectación a las comunidades.

Fuente:
http://www.cabogadosbv.org.ar/wp/?p=874

8. Derecho al agua potable, el trasporte, la electricidad, la comunicación y el tiempo libre.

País: Ecuador
Órgano que emite: Corte Constitucional
Tipo de acción: Acción de Inconstitucionalidad de los siguientes artículos de la Ley Orgánica de Comunicación:

a) Por la forma: artículos 4, 6, 10 numeral 4 e inciso final, 18, 19, 20, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 43, 44, 47, 48, 49, 50, 53, 55, 56, 58, 71, 74, 76, 78, 79, 80, 81, 83, 84, 85, 88, 93, 94, 96, 97, 98, 110 y 112; disposiciones transitorias primera, sexta, undécima, décima octava, décima novena, vigésima, vigésima primera, vigésima segunda, vigésima tercera, vigésima cuarta; disposiciones reformatorias cuarta, quinta y sexta y la disposición derogatoria segunda.
b) Por el fondo: artículos 1, 2, 3, 5, 6, 10 numeral 3 literales a) y f), numeral 4 literales e), i), j) e inciso final, 17, 18, 20, 21, 22, 24, 26, 30, 38, 40, 42, 48, 55, 56, 59, 61, 63, 64, 71, 84, 90 y 96.

Derechos analizados: Igualdad y no discriminación, Seguridad jurídica, Debido proceso, Participación asuntos de interés público, Fiscalización, Intimidad.
Actores: Luis Fernando Torres, Diego Cornejo, Farith Simon y otros.
Demandados: Asamblea Nacional
Fecha de la resolución: 17 de septiembre del 2014
Palabras Claves: Ley de comunicación, Acceso a un servicio público, Derecho de propiedad, Responsabilidad Estatal.

Hechos:

Se plantea una demanda de inconstitucionalidad por la forma de varios artículos de la Ley Orgánica de Comunicación, en tanto no existió un oportuno debate de su contenido. En sesión ordinaria de la Asamblea del 14 de junio de 20 13, debió abrirse el segundo debate para que el ponente incorpore a la ley los cambios sugeridos en el Pleno; al no haber sido incorporados, tanto los nuevos artículos como los modificados durante el segundo debate, como ordena el artículo 61 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa se violó el procedimiento parlamentario que, según el artículo 137 de la Constitución exige dos debates.

Los artículos de la Ley Orgánica de Comunicación establecen restricciones desproporcionadas al ejercicio de los derechos a la comunicación y a la expresión establece que la distorsión conceptual de la norma ibídem coloca a los medios privados de comunicación, en calidad de prestadores de un servicio público, y por ende en la difícil posición de asumir responsabilidades civiles extracontractuales, lo cual, resulta ajeno al esquema de la Constitución de Montecristi.

Estándares:

Accesibilidad del Servicio Público de la Comunicación

El principio de la accesibilidad (Alonso López, Fernando (dir. y coord.). Manual del curso básico: La accesibilidad en el servicio público. Convenio entre el Instituto de Estudios Europeos (UAB) y el IMSERSO. 2005. España Pág. 12) implica "...un conjunto de características de que debe disponer un entorno, producto o servicio para ser utilizable en condiciones de confort, seguridad e igualdad por todas las personas y, en particular, por aquellas que tienen alguna discapacidad". En este sentido, debe comprenderse a la accesibilidad como un elemento complementario a la noción de universalidad, ya que implica a una serie de condiciones que permiten a todas las personas la satisfacción de la necesidad que atañe a la prestación del servicio. En el caso de la comunicación, el parámetro de accesibilidad se aplica en cuanto esta actividad, al hallarse directamente vinculada al ejercicio de un derecho humano, debe prestarse en condiciones que permitan maximizar, en la mayor medida posible, la satisfacción de este derecho, en especial a las personas con discapacidad, a través de las herramientas tecnológicas y lingüísticas que permitan a estas personas la obtención y difusión de información de interés general.

Acceso a la información y comentarios emitidos en páginas web

El acceso a la información contenida en las páginas web de los medios de comunicación procura dotar a las personas a gozar del derecho de buscar, recibir, intercambiar, producir y difundir información y a acceder libremente. Sin perjuicio de aquello, los comentarios u opiniones que los ciudadanos expresan en las páginas web de los medios de comunicación, en ejercicio de su derecho constitucional a la libertad de opinión y expresión reconocida en el artículo 66, numeral 5 de la Constitución de la República, constituyen constitucionalmente manifestaciones legítimas de este derecho.

Comunicación como servicio público

Esta Corte insiste en que la interpretación convencional y constitucional de la categorización a la comunicación como servicio público se traduce en la obligación estatal de generar el ambiente propicio para el intercambio de ideas, sin interferencias directas o indirectas, lo cual asegura una sociedad democrática. La comunicación comporta un interés colectivo y los medios de comunicación social prestan un servicio público por medio del cual satisfacen las necesidades de la ciudadanía de acceder y ejercer los derechos a la información y a la comunicación. De ahí que los prestadores del servicio público de comunicación materializan el ejercicio de este derecho a la colectividad. De este modo, no resulta contradictoria o excluyente la consideración de la doble dimensión de la comunicación, en tanto derecho y a la vez servicio público prevista en la Ley Orgánica de Comunicación, pues estas dos dimensiones actúan de forma correlativa y complementaria.

Comunicación como servicio público y el espectro radioeléctrico

En tal virtud, la condición de servicio público de la comunicación y la posibilidad que los medios de comunicación, incluso los privados, sean prestadores del servicio público de comunicación, tiene sustento, además, en que los medios auditivos y audiovisuales, incluso los privados, emplean para la prestación de su servicio el espectro radioeléctrico que, como ha quedado evidenciado, es un sector estratégico de responsabilidad del Estado, el cual puede intervenir en la prestación del servicio conforme la normativa constitucional y legal, sin que aquello implique el menoscabo de los derechos de información y comunicación para las personas en general y periodistas y medios de comunicación en particular.

Consideración de las dimensiones de la igualdad para examinar un trato diferenciado

Las dimensiones en las que se manifiesta la igualdad jurídica se fusionan en la noción de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, ya que su plena vigencia y universalización se produce cuando su ejercicio se efectúa en condiciones iguales para todas las personas. En consecuencia, al examinar una norma jurídica que establece un trato diferenciado para una misma situación fáctica se deben considerar ambas dimensiones, ya que no puede existir un trato diferenciado, a menos que tal diferenciación sea fundamentada, razonable y proporcional para quienes lo reciben, y que la justificación de la norma distintiva exima a quienes la expidieron de generar un trato discriminatorio.

Deber de los medios de comunicación

Los medios de comunicación tienen el deber jurídico de enmarcar su actuación en la esfera del respeto a los derechos constitucionales de las personas, pues lo contrario evidenciaría un ejercicio abusivo de la libertad de expresión y la inadecuada prestación del servicio público de comunicación.

Derecho a la propiedad y los medios de comunicación

El derecho a la propiedad engloba la función social, dentro de la que los medios privados que prestan el servicio público de comunicación tienen el alto compromiso de apoyar el ejercicio de la participación ciudadana como eje transversal en la construcción democrática, responsabilidad social en virtud de la cual los ciudadanos pueden vigilar el pleno cumplimiento de los derechos a la comunicación por parte de “cualquier medio de comunicación”, mediante propuestas, iniciativas o preocupaciones en aquello que la materia comunicacional e informativa comporta. Siendo el derecho a la participación ciudadana, al igual que todos, un derecho de todas las personas, su ejercicio puede ser respecto a los medios de comunicación privados así como a los medios públicos por parte también de los representantes y empleados de medios privados.

Dimensión del derecho a la comunicación

El derecho a la comunicación presenta una doble dimensión que actúa de forma correlativa, compatible y complementaria: por una parte, se encuentra el derecho a la libertad de expresión y de opinión, denominados derechos de libertad, cuyos titulares son todas las personas, naturales o jurídicas individualmente consideradas, entre las que se encuentran los medios de comunicación social; y por otra, el derecho a recibir información, con especial énfasis en aquella de interés general, cuyo titular es la colectividad y para el cual los medios de comunicación constituyen actores. Es en estas dos dimensiones que la comunicación es un servicio público que se presta a través de los medios de comunicación social, al permitir su acceso a todas las personas, así como a colectivos para expresarse, y al entregar información, sobre todo de interés general, con las características constitucionalmente determinadas.

Doble dimensión de la igualdad

Hay una doble dimensión de la igualdad que se manifiesta, en primer lugar, en un trato igualitario para el caso de una situación jurídica y fáctica idéntica, y un trato diferenciado que permita generar situaciones de igualdad ante una desigualdad fáctica.

Eficiencia del servicio público de la comunicación

En cuanto al parámetro de la eficiencia, en lo que respecta a la prestación de servicios públicos "…supone que deben tener aptitud para cumplir con sus fines y objetos, de la mejor manera posible o con producción de resultados efectivos, lo que supone una adecuada disposición de la organización, los medios y sus funciones" (Jinesta, Ernesto. "Los principios constitucionales de eficiencia, eficacia y rendición de cuentas de las Administraciones Públicas". Constitución y Justicia Constitucional, San José, Poder Judicial de Costa Rica, 2009. Pág. 3). De esta manera, la prestación de los servicios públicos debe contar con un modelo de gestión efectiva que permita la satisfacción de la necesidad colectiva que está llamado a cumplir, logrando de esa manera el ejercicio del derecho atinente a la prestación. En el caso del servicio público de comunicación, este principio se verificará en el acceso pleno, permanente, universal, a una información veraz, verificada, oportuna, contextualizada, plural, sin censura previa acerca de los hechos, acontecimientos y procesos de interés general bajo el empleo de las herramientas técnicas y tecnológicas disponibles, de forma que los ciudadanos y ciudadanos accedan plenamente a este derecho.

Interés general

El interés general no es estático ni permanente, sino que es dinámico y en su proceso evolutivo sufre transformaciones en función de los cambios sociales y políticos por los que atraviesa una sociedad, siendo fundamental

que la institucionalidad que lo determina sea el resultado de la confluencia simultánea de intereses de la mayor parte de los sectores de la sociedad. El interés general se determina en virtud de los intereses comunes o compartidos de la mayoría de los individuos de la sociedad, y que responden a los valores y principios que esta posee en un determinado momento, anteponiéndose a los intereses particulares, sin que esto signifique que los primeros anulen a los segundos, lo que evidencia un pacto en la sociedad, dentro de una construcción democrática

Limitación al acceso a la información

Toda limitación que impida a los ciudadanos ejercer su derecho de acceso a la información deba sujetarse a un control en el marco del test de proporcionalidad.

Obligación respecto al principio de Igualdad

Ante situaciones que son paritarias o idénticas, el Estado debe responder de manera igual, y debe contemplar un régimen jurídico diferente cuando se presentan circunstancias distintas. La obligatoriedad parte de la noción de que la persona o entidad que presta el servicio público se encuentra obligada a cumplirlo. Esto implica, en palabras de Fauzi Hadman que "… la negativa a prestar el servicio debe tenerse como una falta gravísima" (Hamdan Amad, Fauzi., Ensayos jurídicos de derecho constitucional y administrativo, primera edición, Editorial Porrúa, México, 2008, Pág. 46). En este contexto, la obligatoriedad se encuentra descrita como una responsabilidad que pesa sobre quién presta el servicio público. En el caso del servicio público de comunicación, dado que a través de este se satisface el derecho contenido en los artículos 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 18 de la Constitución de la República, se genera un deber jurídico de prestación por parte de quien provee este servicio, que además se convierte en responsable de la no prestación o de la mala ejecución del servicio, configurándose de esa forma el derecho del usuario a seguir las acciones civiles, administrativas e incluso penales que dieren lugar por el incumplimiento de esta prestación

Principio de Igualdad

La noción de dignidad humana que constituye fuente de derechos, lleva implícito el reconocimiento del principio de igualdad, por lo que no puede justificarse un tratamiento jurídico diferente o privilegiado hacia ninguna persona, a menos que la condición jurídica particularizada sea diferente, o el trato diferenciado se justifique en generar una igualdad de condiciones entre dos sujetos de derechos.

Resolución:

1. Negar las demandas de inconstitucionalidad por razones de forma de la Ley Orgánica de Comunicación.

2. Negar las demandas de inconstitucionalidad por razones de fondo de los artículos 1, 3, 5, 6, 17, 18, 20, 21, 22, 24, 26, 30, 38, 40, 42, 48, 55, 59, 61, 63, 64, 71, 84, 90 y 96 de la Ley Orgánica de Comunicación.
3. Declarar la inconstitucionalidad de la frase "que residen de manera regular" del Art. 2 de la Ley Orgánica de Comunicación, sustituyéndola por la frase "que se encuentren".
4. Declarar la inconstitucionalidad aditiva del artículo 56.3 de la Ley Orgánica de Comunicación, incorporándose la frase "respecto de la actividad comunicacional y de conformidad con la Ley"
5. Declarar la constitucionalidad condicionada del Art. 10.4. de la Ley Orgánica de Comunicación, por lo que su constitucionalidad se da por asumir la responsabilidad de la información u opiniones difundidas en función de los establecido en los Arts. 20 y 21 de la ley.

Fuente:
https://www.corteconstitucional.gob.ec/images/stories/pdfs/SUBE_Y_BAJA/SUBE_Y_BAJA3/0014-13-IN-sen.pdf

9. Derecho a educación y formación.

Información de la sentencia

Órgano que emite: Corte Constitucional
Tipo de acción: Acción de tutela
Derechos analizados: Derecho a la educación; Derecho de igualdad; Derechos de los niños, niñas y adolescentes
Actores: Luís Enrique Valderrama Ortiz
Demandados: Secretaría de Educación Municipal de Ibagué
Fecha de la resolución: 3 de abril del 2008
Palabras Claves: Derecho a la educación para niños y niñas del ámbito rural, exclusión, inclusión, igualdad de oportunidades, acceso a la cultura y a la educación.

Hechos:
La acción de tutela ha sido invocada por el actor en su condición de residente rural que percibe vulnerado el derecho a la educación de sus hijas menores, Martha Liliana, Luisa Fernanda y Leidi Patricia, pues la institución educativa San Juan de la China, «cuenta con un solo docente para laborar con todos los grados (de primero a quinto), con cincuenta (50) estudiantes», que requieren «ser divididos en dos aulas y la docente trabaja la mitad del tiempo con unos y la otra con los otros, es decir, el 50% de la jornada laboral los niños se encuentran solos, estando en riesgo de accidentes que pueden ocasionarse por su corta edad». En este sentido, exige a la Secretaría de Educación que designe más docentes para los niños.

Los alegatos de la Secretaría de Educación Municipal de Ibagué consistieron en que los alumnos matriculados eran 37 y no 50 como arguyó el demandante. En este sentido, según la legislación, no se estaba violando ningún precepto jurídico. Estos mismos elementos usó el Juzgado Cuarto Penal Municipal de Ibagué para declarar improcedente la tutela solicitada. No obstante, la Sala de Revisión de la Corte Constitucional solicitó información respecto a los estudiantes matriculados, cuántos en cada curso y cuántos profesores impartían clases. De esta manera determinaron que sí se impartían clases a 45 alumnos, con una sola maestra para todos los niveles y grupos en la misma jornada docente.

La Sala pidió argumentos teóricos a las facultades de educación de la Universidad Pedagógica y la Universidad Nacional, sobre: si desde el punto de vista académico y pedagógico, en una escuela un solo docente puede hacerse cargo de todos los cursos hasta quinto de primaria en la misma jornada; y cuáles son las posibles consecuencias en la formación académica del niño, que recibe clases con otros de diferentes edades y grados, por carencia de docentes para cada grado en particular.

Las respuestas se basaron en varios análisis pero la Sala retomó lo alegado por la Universidad Nacional de Colombia acerca de que es muy relevante para los niños la atención del maestro durante la jornada escolar, y que un solo maestro para 45 alumnos de cinco niveles de primaria es escaso y puede significar que la atención no es equitativa entre todos los niños, ni satisfactoria en cuanto al proceso de enseñanza y aprendizaje; así como de baja calidad, pues promueve cierta exclusión para estos niños que, por residir en zonas rurales, no tienen la misma posibilidad de acceder a internet o a otros recursos educacionales para complementar su proceso de enseñanza como se requiere, por lo que necesitan más atención personalizada del profesor en su jornada docente. En este sentido, la entidad judicial otorgó la tutela obligando al ente municipal educacional a que cubriera pertinentemente la necesidad de más profesores en dicha escuela rural.

Por otro lado, por ser un derecho de aplicación inmediata, la obligación estatal de otorgarlo es impostergable, no sólo por su valor esencial inmanente en el mismo sino por constituir un instrumento idóneo para el ejercicio de los demás derechos y la formación cívica de la persona, según los ideales democráticos y participativos exaltados en nuestra Constitución».

Es de destacar que el colegiado hace uso de la legislación administrativa que prevé que, con el objetivo de llevar a cabo el proceso de enseñanza aprendizaje con la calidad requerida, los niños y niñas que residan en el ámbito rural deben tener un/a profesor/a por cada 22 alumnos, lo cual no se cumple en el caso en cuestión.

Bajo estos presupuestos, se otorga el amparo al solicitante sentenciando el jurista que «la educación es la vía más apropiada para alcanzar mejores condiciones de vida, en la medida en que el conocimiento facilita el acceso a mejores niveles de ocupación» y que por estos motivos conmina a la autoridad educacional respectiva a disponer de los docentes necesarios para la escuela referida en el caso

Estándares:

El concepto rendido por el Coordinador del Programa RED de la Universidad Nacional de Colombia conduce a una decisión favorable al otorgamiento del amparo constitucional, al reconocer que "Atender a cinco o seis niveles en la misma jornada por un solo maestro, le exige dividir el tiempo entre los cinco o seis grupos. Así, en el supuesto de una atención equitativa, cada grupo de niños será atendido durante una hora diaria aproximadamente disminuyendo las oportunidades que se requieren para alcanzar de forma satisfactoria los logros esperados por el promedio de los niños colombianos", lo que conlleva, desde el punto de vista académico, que el maestro no pueda garantizar el estudio de los temas que el currículo propone y tampoco realizar el trabajo pedagógico que requiere cada niño para aprehender los diversos asuntos del ciclo de educación básica y desarrollar las capacidades cognitivas y ciudadanas que el nivel exige.

Al respecto es válido recordar lo expuesto en sentencia T-805 de septiembre 28 de 2007, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto, en cuanto "la educación es la vía más apropiada para alcanzar mejores condiciones de vida, en la medida en que el conocimiento facilita el acceso a mejores niveles de ocupación…".

Expuestos los criterios sustanciales que definen la educación como derecho y como servicio público, al igual que se ha establecido constitucionalmente el grupo poblacional respecto del cual debe orientarse prioritariamente el desarrollo y aplicación de las políticas y planes educacionales, y definido igualmente que el principal responsable como prestador del servicio y como supremo inspector y vigilante es el Estado, deviene hacer real y efectivo lo previsto, debiendo ordenarse a la Secretaría de Educación Municipal de Ibagué que determine y haga cumplir las medidas necesarias para que la prestación del servicio sea eficaz suministrando, para el caso, el número de docentes que sea necesario.

Resolución:

En mérito de lo expuesto, la Sala Séptima de Revisión de la Corte Constitucional, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución, RESUELVE

Primero.- Levantar la suspensión de términos, que se había dispuesto en este proceso mediante auto de fecha noviembre 26 de 2007.

Segundo.- Revocar el fallo proferido en julio 7 de 2007 por el Juzgado Cuarto Penal Municipal de Ibagué, que negó el amparo solicitado.

Tercero.- En su lugar, ordénase a la Secretaría de Educación Municipal de Ibagué que determine e implemente las medidas necesarias para que la prestación del servicio educacional sea eficaz, suministrando el número de docentes que sea necesario, para el caso en la Institución Educativa San Juan de la China, Sede Aures, del área rural de Ibagué

Cuarto.- Por Secretaría General, líbrese la comunicación a que se refiere el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese, comuníquese y publíquese en la Gaceta de la Corte Constitucional. Cúmplase.

Relevancia del caso:

Resulta de interés en este ejemplo cómo la legislación constitucional colombiana manifiesta claramente el sentido de protección prioritario de los derechos humanos y las obligaciones respectivas del Estado para respetar, cumplir y garantizar dichos derechos, en este caso, de la educación y la cultura. Usando estos argumentos y con apoyo de ciertas normativas administrativas, el funcionario judicial alega la importancia de la protección específica hacia el sector rural, debido a sus condiciones históricas de vulnerabilidad en cuanto a pobreza, falta de recursos, menor acceso a la cultura y la educación, etc.

Estas distinciones hacia campesinos y campesinas, sin importar su edad, tienen el objetivo de buscar mayor equidad en una población pluricultural que, ante todo, vive en condiciones de exclusión y desigualdad. Y justamente un medio para salir de esta condición de vulnerabilidad que propicia exclusión es tener acceso a la educación y a la cultura, que generarán conocimientos y medios para acceder a ocupaciones y trabajos que les propicien mejores condiciones de vida.

Se demuestra una vez más la interdependencia de los derechos humanos, ya que la satisfacción de la educación y la cultura pueden dar acceso al trabajo y a mejores ingresos que finalmente redundan en que se propicien condiciones de vida digna. Finalmente, mediante la resolución jurisdiccional el juez materializa estas perspectivas interdependientes de los derechos con interés protector específico hacia el sector campesino, intentando equilibrar sus condiciones históricas desiguales que en la práctica social y económica no han podido ser solventadas.

Fuente:

http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/T-305-08.htm

11. Derecho a una vivienda digna y vestido adecuados.

Información de la sentencia

País: Colombia
Órgano que emite: Corte Constitucional
Tipo de acción: Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 45 de la Ley 160 de 1994
Derechos analizados: Derecho a la tierra, derecho a la vivienda digna, derecho a la propiedad.
Actores: Gilberto Pedraza Velásquez
Demandados: Instituto Colombiano de la Reforma Agraria y Procurador General de la Nación
Fecha de la resolución: 23 de enero de 2002
Palabras Claves: Derecho a la tierra, derecho a la vivienda digna, monopolios, latifundios, parcialización indebida de las tierras, parcialización debida de las tierras, función social de la propiedad y de las tierras.

Hechos:

El actor presenta una acción de inconstitucionalidad contra el artículo 45 de la Ley 160 de 1994 alegando que vulnera normativas constitucionales y el Plan de Ordenamiento Territorial-Ley de Desarrollo Territorial 388 de 1997. La violación consiste en que el artículo regula una serie de excepciones en cuanto a la prohibición de fraccionar los predios rurales por debajo de una extensión determinada, la unidad agrícola familiar, establecida por la autoridad competente, el Instituto Colombiano de Reforma Agraria (INCORA).

A su vez, se vulnera la normativa del Plan de Ordenamiento Territorial referente a que los concejos municipales y distritales son los que tienen la facultad de reglamentar, vigilar y controlar el uso de suelo dentro de los límites legales y son, por tanto, los encargados de verificar las actividades de enajenación de inmuebles destinados a vivienda, respetando las áreas mínimas para el sector rural. En este sentido, al aplicarse de manera amplia el art. 45 de la Ley 160 por notarios y registradores que extienden escrituras públicas y las registran para la construcción de viviendas rurales en predios de menor extensión que la unidad agrícola familiar, se hace nugatoria la intención del constituyente de ordenar el territorio municipal con base a la planificación del uso del suelo, y evitar así divisiones y subdivisiones de predios rurales y la proliferación de minifundios que contribuyen a menoscabar las condiciones mínimas de vida de la población rural.

Alega el demandante que con estas acciones de subdivisión de predios rurales se vulneran los objetivos del Plan de Ordenamiento Territorial, que busca reorganizar los usos del suelo obedeciendo a claros principios de pla-

nificación y en defensa del interés general. A raíz de la demanda, la sentencia recoge la intervención del INCORA y del Procurador General de la Nación defendiendo la constitucionalidad de la norma imputada. La Corte, usando argumentos ya referidos por esas dos autoridades, soluciona el caso argumentando la constitucionalidad del precepto demandado, alegando elementos relevantes a favor de los derechos de los campesinos.

En esencia suscribe lo siguiente:

Constitución Política de 1991 y la jurisprudencia han reconocido que el trabajador del campo, y en general el sector agropecuario, debe recibir «un tratamiento particularmente diferente al de otros sectores de la sociedad y de la producción que encuentra justificación en la necesidad de establecer una igualdad no sólo jurídica sino económica, social y cultural para los protagonistas del agro, partiendo del supuesto de que el fomento de esta actividad trae consigo la prosperidad de los otros sectores económicos y de que la intervención del Estado en este campo de la economía busca mejorar las condiciones de vida de una comunidad tradicionalmente condenada a la miseria y la marginación social».

Para esto, el Estado debe «crear las condiciones necesarias que permitan el acceso progresivo de los trabajadores agrarios a la propiedad de la tierra, y a los servicios de educación, salud, vivienda, seguridad social, recreación y crédito, e igualmente para darle prioridad, apoyo y especial protección al desarrollo de las actividades agropecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales, y a la construcción de obras de infraestructura física en el campo».

Para acometer estos objetivos la legislación regula «causales y procedimientos de expropiación; recuperación de baldíos, régimen de la propiedad parcelaria; clarificación de la propiedad; extinción de dominio sobre tierras incultas; concertación de la reforma agraria y el desarrollo rural campesino en los departamentos y municipios; normatividad que propicia un mayor compromiso del campesinado en lograr la mayor productividad de la tierra».

Respecto al caso en cuestión, es relevante la no división y subdivisión de tierras que contradiga la rentabilidad de las mismas y que además produzcan minifundios, todo en detrimento de la producción agrícola y de la función social de la propiedad agraria, evitando así la mejor reproducción de la vida campesina, económica y socialmente, «puesto que los minifundios no le dan la posibilidad al campesinado de obtener excedentes capitalizables que le permitan mejorar sus condiciones de vida».

Para evitar las parcelaciones improductivas se han establecido las unidades agrícolas familiares que como «empresa básica de producción agrícola,

pecuaria, acuícola o forestal», con extensiones que permitan a las familias obtener no sólo la remuneración de su trabajo, sino ganancias patrimoniales, establecen limitaciones para explotar, enajenar y dividir dichas unidades. Estos límites van desde la labor, que es familiar y excepcionalmente por mano de obra diferente, hasta que tengan que pedir autorización para la transferencia de dominio ante autoridad competente, con límites de 15 años después de la primera adjudicación, y sólo hacia campesinos sin tierra o minifundistas que quieran completar su unidad agrícola familiar. Además, las unidades tendrán un límite establecido legalmente «de acuerdo a las características de cada zona, y se prohíbe su división material, salvo las excepciones contempladas en el artículo 45», tal como aquella que «permite la existencia de tierras que podrían calificarse como minifundios sólo si éstos cumplen con una finalidad especial orientada básicamente a facilitar la utilización de la tierra en el desarrollo y el progreso del campesinado». En términos generales, estas excepciones buscan proteger «los derechos fundamentales del campesinado o trabajador agrario, tales como el poder construir una vivienda rural digna».

Este argumento se justifica por la función social de la propiedad, sobre todo la rural: «La función social que tiene la propiedad, y en especial la rural, obliga a que su tenencia y explotación siempre esté orientada hacia el bienestar de la comunidad; es por ello que en materia de acceso a la propiedad se ha privilegiado a los trabajadores agrarios, no sólo con el objeto de facilitar su acceso a la tierra sino con el ánimo de procurarles un mejor nivel de vida y de estimular el desarrollo agropecuario y por consiguiente económico y social del país».

Es así que la legislación, como la Ley 388 de 1997, define el «componente rural de los planes de ordenamiento territorial como el instrumento que garantiza la adecuada interacción entre los asentamientos rurales y la cabecera municipal, la conveniente utilización del suelo rural y las actuaciones públicas tendientes a suministrar la infraestructura y el equipamiento básico para los servicios de los pobladores rurales», disponiendo que se deben tener en cuenta las normas para la parcelación de predios rurales destinados a vivienda campestre establecidas en la legislación agraria y ambiental.

Resolución:

Con fundamento en las consideraciones expuestas, la Sala Plena de la Corte Constitucional, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución, RESUELVE.

Declarar EXEQUIBLE el artículo 45 de la Ley 160 de 1994, en relación con los cargos analizados en esta sentencia.

Cópiese, notifíquese, comuníquese, insértese en la Gaceta de la Corte Constitucional, cúmplase y archívese el expediente.

Relevancia del caso:

En el caso se establece que la tierra debe ser aprovechada al máximo para la agricultura, el desarrollo económico y social del sector campesino y, en consecuencia, para el país; por tanto, no debe ser monopolizada y no se puede parcializar indebidamente. Pero es fundamental tener en cuenta las excepciones establecidas o inferidas de las normativas en cuanto a las parcializaciones de la tierra, en aras de garantizar derechos fundamentales de los campesinos, como son la construcción de vivienda digna en sus propias tierras. Todo este razonamiento nos remite a la función social que tienen la tierra y la propiedad o posesión sobre la misma de satisfacer las necesidades básicas de los campesinos como grupo vulnerable dentro de la sociedad, además de capitalizar sus tierras haciendo que esto incida en el desarrollo del país en su conjunto. El caso es una muestra de una perspectiva integral de los derechos del campesinado relacionándolos de manera interdependiente e indivisible.

Fuente:
http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/C-006-02.htm

Art. IV.- Derecho a la tierra y el territorio

8. Derecho a gestionar, conservar y beneficiarse de los bosques.

Información de la sentencia

País: Argentina
Órgano que emite: Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tipo de acción: Acción de amparo
Derechos analizados: Derecho a la igualdad, Derecho a la propiedad, Derecho a un medioambiente sano, Derecho a la salud
Actores: Comunidades campesinas, indígenas y asociaciones civiles
Demandados: Provincia de Salta y el Estado nacional
Fecha de la resolución: 13 de diciembre del 2011
Palabras Claves: Desmontes y tala indiscriminada de bosques nativos, derecho a la igualdad, medio ambiente sano, salud, principio precautorio, recomposición del daño ambiental.

Hechos:
Un conjunto de comunidades campesinas, indígenas y asociaciones civiles presentaron una acción de amparo en los términos del artículo 43 de la Constitución en contra de la provincia de Salta y el Estado nacional, con el objeto de que se dispusiera el cese inmediato y definitivo de los desmontes y

talas indiscriminadas de los bosques nativos. La provincia de Salta no ha cumplido con sus obligaciones legales, tanto por acción como por omisión, al otorgar las autorizaciones de desmonte y tala y tolerar las prácticas realizadas en la zona de manera clandestina, lo cual lesiona, restringe, altera y amenaza sus derechos y garantías.

El 29 de diciembre de 2008 la Corte Suprema da lugar a la medida cautelar solicitada y requiere al Estado provincial los nombres de todos los autorizados a realizar el desmonte. El Estado provincial solicita posteriormente que se deje sin efecto la medida cautelar, a lo que la Corte, en su resolución del 26 de marzo de 2009, responde que la misma se basa en el principio precautorio contemplado en la Ley General del Ambiente 25.675 (art. 4) que dispone que «cuando hay peligro de daño grave o irreversible la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente». Afirma además que, considerando que en el presente caso se ha demostrado claramente que se otorgaron una serie de autorizaciones para la tala y desmonte de aproximadamente un millón de hectáreas en total sin haberse efectuado ningún estudio en relación con el efecto acumulativo de las autorizaciones

Estándares

La Corte considera que: El principio precautorio produce una obligación de previsión extendida y anticipatoria a cargo del funcionario público. Por lo tanto, no se cumple la ley si se otorgan autorizaciones sin conocer el efecto, con el propósito de actuar una vez que esos daños se manifiesten.

Por el contrario, el administrador que tiene ante sí dos opciones fundadas sobre el riesgo debe actuar precautoriamente y obtener previamente suficiente información a efectos de adoptar una decisión basada en un adecuado balance de riesgos y beneficios. La aplicación de este principio implica armonizar la tutela del ambiente y el desarrollo, mediante un juicio de ponderación razonable. Por esta razón, no debe buscarse oposición entre ambos sino complementariedad, ya que la tutela del ambiente no significa detener el progreso sino, por el contrario, hacerlo más perdurable en el tiempo de manera que puedan disfrutarlo las generaciones futuras.

La aplicación del principio precautorio en este caso obliga a suspender las autorizaciones de tala y desmonte y su ejecución en los cuatro departamentos mencionados hasta tanto se efectúe un estudio de impacto acumulativo de dichos procesos.

Resolución:

1. Rechazar in limine el planteo efectuado en el punto IV de fs. 91/93.
2. Ampliar la diligencia preliminar dispuesta a fs. 37/39 y, en consecuencia, requerir a la Provincia de Salta que, en el plazo máximo de noventa días realice un estudio de impacto ambiental conforme las especificaciones dadas en el considerando tercero.
3. Suspender todas las autorizaciones de tala y desmonte y su ejecución en los cuatro departamentos descriptos hasta tanto se efectúe el estudio requerido en el punto anterior.
4. Postergar provisoriamente la decisión sobre la competencia del Tribunal. Notifíquese con habilitación de días y horas inhábiles.

Relevancia del caso:

Resulta importante subrayar que la resolución en autos de este caso es la primera en la cual la Corte de ese país utiliza de forma expresa el principio precautorio para adoptar una medida cautelar. Además, es significativo que la instancia jurisdiccional base su decisión, entre otros elementos, en la falta de estudios sobre los efectos acumulativos de los desmontes previstos en las diferentes autorizaciones.

Fuente:
http://www.fian.org/fileadmin/media/publications/Argentina3.pdf

10. Derecho a la tenencia de la tierra y a ser protegidos contra desalojos forzosos.

Información de la sentencia

País: Ecuador
Órgano que emite: Corte Constitucional
Tipo de acción: Acción Extraordinaria de Protección
Derechos analizados: Derecho de las comunidades, pueblos y nacionalidades a no ser desplazados de sus territorios ancestrales, Propiedad imprescriptible de tierras comunitarias y a la exención tributaria, Tutela judicial efectiva, Valoración de la prueba, Defensa en todas las etapas procesales, Ser escuchado en igualdad de condiciones, Ser juzgado por un juez independiente, imparcial y competente, Motivación de resoluciones
Actores: Silverio Saant Chapaik, miembro de la comunidad Shuar
Demandados: Corte Provincial de Justicia de Morona Santiago
Fecha de la resolución: 23 de enero del 2015
Palabras Claves: Desalojo, debido proceso, motivación, comunidad, derechos colectivos.

Hechos:

El señor Silverio Saant Chapaik, miembro de la comunidad Shuar, presentó demanda de acción extraordinaria de protección, recibida en la Corte Constitucional el 13 de abril del 2009, en contra de la sentencia del 27 de enero de 2009, dictada por los jueces de la Corte Provincial de Justicia de Morona Santiago, dentro de la acción de protección N.° 352-08 seguida por el legitimado activo en contra del INDA por la resolución administrativa del 27 de octubre de 2008, la cual dispone el desalojo del señor Silverio Saant Chapaik y otros, de un predio cuya invasión fue denunciada.

Estándares:

Acción de protección frente al derecho a la propiedad ancestral de tierras comunitarias

La acción de protección, constituye un mecanismo procesal para conocer y resolver asuntos relacionados con el derecho a la propiedad de tierras comunitarias, así como de la posesión ancestral que alega el legitimado activo.

Características de los territorios indígenas

1. Su inapropiabilidad,
2. Su uso pacífico y
3. Su conservación para las generaciones futuras, toda vez que son ellos los dignos exponentes de los derechos colectivos, por tanto, corresponde proteger y permitir su recreación, cuidado y utilización de sus territorios que desde tiempos ancestrales poseen de tal manera

Resolución:

Aceptar

1. Declarar la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal 1; el derecho a la propiedad colectiva de la tierra establecido en el artículo 60 de la Constitución de la República.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección presentada.
3. Como medidas de reparación integral, esta Corte dispone:
    3.1. Dejar sin efecto la sentencia impugnada expedida el 27 de enero del 2009 a las 11h20, por la Única Sala de la Corte Provincial de Justicia de Morona Santiago.
    3.2 Dejar sin efecto la sentencia de primera instancia, expedida el 06 de noviembre del 2008 a las 17h00, por el juez cuarto de lo civil de Morona Santiago.
    3.3 Dejar sin efecto la resolución administrativa del INDA (Delegación Provincial de Morona Santiago) del 27 de octubre de 2008 a las 16h30 que ordenó el desalojo del señor Silverio Saant Chapaik y otros.

3.4 Disponer la publicación en la página web de la Corte Constitucional el peritaje antropológico realizado dentro del presente caso.

Fuente:
https://www.corteconstitucional.gob.ec/sentencias/relatoria/relatoria/fichas/141-14-SEP-CC.pdf

Art. V.- Derecho a las semillas y al saber y práctica de la agricultura tradicional

4. Derecho a conservar y desarrollar su conocimiento local sobre agricultura, pesca y cría de ganado.

Información de la sentencia

País: Brasil
Órgano que emite: Tribunal Regional Federal de la 4.ª Región, Sala de lo Ambiental de Curitiba
Tipo de acción: Agravo de Instrumento (recurso frente a decisiones interlocutorias)
Derechos analizados: Derecho a la protección y preservación de la diversidad biológica, Derecho a la preservación de los valores de la agricultura, Derecho a preservar el medio ambiente de acuerdo con sus saberes y sus conocimientos, Derecho a rechazar la variedad de plantas que consideren peligrosas económica, ecológica y culturalmente, Derecho a conservar y desarrollar su conocimiento local sobre agricultura y Derecho a participar activamente en el diseño de políticas, toma de decisiones, aplicación y monitoreo de cualquier proyecto, programa o política que afecten sus territorios.
Actores: Asociaciones civiles Tierra de Derechos, Agricultura Familiar y Agroecología (as-pta), Instituto Brasileiro de Defensa del Consumidor (Idec) y Asociación Amigos del Pez Boi (Ampa) en contra de la Unión Federal y las empresas Bayer, Monsanto y Syngenta, Porto Alegre
Demandados: Proyectos Servicios De Consultoría PTA, Asociación Nacional De Pequeños Agricultores, Instituto Brasileño De Protección Al Consumidor
Fecha de la resolución: 11 de mayo del 2011
Palabras Claves: Contaminación por transgénicos, protección de las semillas tradicionales.

Hechos:
A raíz de la divulgación de los resultados del estudio titulado Plan de monitoreo del flujo entre cultivos de maíz transgénico y no transgénico en el oeste de Paraná por parte de la Secretaría de Agricultura y Abastecimiento

del Estado de Paraná en 2009, en el que comprueba la contaminación del maíz transgénico sobre los cultivos convencionales, cuatro asociaciones civiles brasileñas decidieron interponer una acción civil pública frente a la Sala de lo Ambiental de Curitiba.

La acción se concentró en atacar la medida de bioseguridad RN 04/07, artículo 2 de la CTNBIO, que debería justamente evitar la contaminación. Las organizaciones sostuvieron que la contaminación viola los derechos de los consumidores y el régimen jurídico que establece el etiquetado de alimentos que contengan más del 1% del transgénico (Decreto 4.680/03). Aunado a ello, denunciaron la violación del derecho a un medio ambiente ecológicamente equilibrado y al patrimonio genético del maíz en el país, que es centro de diversidad por poseer variedades únicas que han sido mejoradas y adaptadas por las y los agricultores, los pueblos indígenas y las comunidades tradicionales por centenares de años.

Consideraron que la contaminación ataca directamente el patrimonio cultural del país, que se compone de innumerables maneras de ser y hacer relacionadas a la práctica de cultivo del maíz y al derecho colectivo de los/as agricultores/asa la libre elección de su sistema productivo, sea éste transgénico, convencional, orgánico o agroecológico.

En el marco del litigio, a través de un agravo de instrumento, los demandantes solicitan dar pie a la prueba testimonial que permita que los agricultores tradicionales expresen su punto de vista y transmitan su conocimiento en relación con los daños ambientales provocados por parte del maíz transgénico sobre el criollo y con la contaminación genética.

Sobre este punto, el Tribunal Regional Federal 4 decide por mayoría que los/as agricultores/as tradicionales deben ser escuchados por la Sala de lo Ambiental de Curitiba sobre la contaminación

genética del maíz y sobre los daños al medio ambiente y la cultura que se están dando en todo el país desde la liberalización del maíz transgénico en 2008. En el voto de mayoría se lee: Los agricultores que se dedican al cultivo en cuestión pueden ofrecer argumentos relevantes considerando que son justamente los que lo trabajan cotidianamente enfrentando la problemática por lo que podrían, probablemente, demostrar a través de los conocimientos tradicionales cómo se da la erosión genética a causa de la contaminación de las semillas. Los conocimientos tradicionales indican que el polen del maíz recorre distancias muy significativas. La distancia reglamentar (prevista en la RN 04/07) de 20 metros o de 100 no sería suficiente. La prueba es muy importante e indispensable para formar la convicción (traducción propia)

Por su parte, el voto del Relator se enfoca a desconocer la necesidad de la prueba testimonial a favor de la pericial por tratarse de una cuestión técnica.

Resolución:

Con base en lo anterior, se resuelve denegar la solicitud de efecto suspensivo de la apelación.

No se han producido cambios en las situaciones de hecho y de derecho, repita sus términos y mantienen la decisión de poner.

Relevancia del caso:

La decisión analizada garantiza el derecho de las y los agricultores tradicionales a participar en la toma de decisiones referentes a la norma impugnada (RN 04/07) para gestionar los riesgos ligados a la liberalización comercial del maíz transgénico en el país. El voto mayoritario reconoce explícitamente la importancia de los saberes tradicionales y la necesidad de escuchar a las personas que todos los días seleccionan, conservan y mejoran las semillas de maíz tradicionales, muy relevantes en un país como Brasil que es centro de diversidad de este fundamental cereal.

Tierra de Derechos, una de las organizaciones que litigó el caso, subrayó además que la sentencia resulta conforme con lo establecido en el Tratado Internacional sobre Recursos Fitogenéticos de la FAO, en vigor en Brasil desde 2008, y más precisamente con su artículo 9. En relación con los derechos de los/as agricultores/as en este artículo se establece que los países tienen el deber de garantizar la protección y promoción de los conocimientos tradicionales asociados con los recursos genéticos para la alimentación y la agricultura, así como el derecho de participar en las tomas de decisiones, a nivel nacional, sobre cuestiones relativas con la conservación y uso de esos recursos

Fuente:

http://www.fian.org/fileadmin/media/publications/Brasil7.pdf

Art. X.- Derecho a la diversidad biológica.

1. Derecho a la protección y preservación de la diversidad biológica.

Información de la sentencia

País: Brasil
Órgano que emite: Juez Federal
Tipo de acción: Acción Civil Pública que demanda prohibir la comercialización del maíz modificado denominado Liberty Link

Derechos analizados: Derecho de propiedad, derecho a un medioambiente sano.
Actores: Asociaciones civiles: Tierra de Derechos, Agricultura Familiar y Agroecología (AS-PTA), Instituto Brasileiro de Defensa del Consumidor (IDEC) y Asociación Amigos del Pez Boi (AMPA) contra la agencia estatal Comisión Técnica Nacional de Bioseguridad (CTNBIO)
Demandados: Bayer, Syngenta Seeds LTDA, Monsanto do Brasil LTDA
Fecha de la resolución: 26 de julio del 2010
Palabras Claves: Semillas modificadas, principio precautorio.

Hechos:

La sentencia en análisis es el resultado de una acción civil impulsada por ONG que trabajan muy de cerca con comunidades campesinas, dirigida a: 1) anular la autorización de libre comercialización de un modelo de semilla de maíz genéticamente modificado (Liberty Link) aprobada por la agencia estatal CTNBIO (proceso administrativo N.º 01200.005154/1998-36); 2)exigir a la CTNBIO la elaboración de una normativa y criterios relativos a los riesgos provocados por la liberalización comercial de los organismos genéticamente modificados (OGM), en conformidad con el ordenamiento jurídico y en especial con la Constitución Federal, el Código de Defensa de los Consumidores y la legislación ambiental, antes de evaluar nuevas solicitudes de autorización en relación con la comercialización de OMG; 3) exigir a la CTNBIO hacer públicos los documentos relativos a los transgénicos y no mantener la confidencialidad solicitada por las empresas productoras, considerando que están en juego intereses colectivos reconocidos por la Constitución como la protección al medio ambiente y el derecho a la salud.

Los argumentos de los demandantes contra los propietarios de las patentes de semillas genéticamente modificadas (Monsanto, Bayer y Sygenta), se concentran en los riesgos para la salud humana, para la biodiversidad —con énfasis en el peligro de contaminación de las especies no modificadas genéticamente— y los peligros para el medioambiente.

Por su parte, las compañías sostienen que el producto no es riesgoso, que no contamina las variedades convencionales y que su comportamiento se ajusta a la legislación en vigor, habiéndose realizado los estudios pertinentes que se han presentado a la CTNBIO.

Resolución:

1. Confirma la decisión preliminar para anular la autorización para la liberación comercial de maíz genéticamente modificada denominada Liberty Link, contenida en el Informe Técnico N ° 987/2007, emitida por CTNBIO en los registros del procedimiento administrativo Nº 01200.005154 / 1998-

36, en lo que respecta a las regiones Norte y noreste de Brasil, evitando por ello es que se aplicará en estas regiones;

2. Que confirma la decisión preliminar para anular la autorización para la liberación comercial de maíz genéticamente modificada denominada Liberty Link, contenida en el Informe Técnico N° 987/2007, emitida por CTNBIO en los registros del procedimiento administrativo Nº 01200.005154 / 1998-36, dada la ausencia de aprobación previa del plan de seguimiento posterior liberación comercial;
3. La determinación de la Unión por la CTNBIO, que editar norma para las solicitudes de confidencialidad información por la liberación de los oferentes de OMG, proporcionando tiempo para la decisión final sobre el mismo, que no exceda de la fecha de la audiencia pública convocada. estas normas se expedirá dentro de los 90 días siguientes a la fecha de la citación de la presente sentencia, y prever el acceso a los interesados para que todo el contenido de los documentos solicitados, excepto la información que han concedido la confidencialidad.

En vista de la confirmación parcial de la preliminar concedida, así como la necesidad de corrección procedimiento adoptado en virtud de la CTNBIO sobre el orden secreto, bajo pena de daño a la publicidad requerida por la comunidad y garantizado por la Constitución, ya que aclarar todas las apelaciones serán recibidas, ya que sólo el efecto solicita remisión

Por lo tanto, esta decisión tiene efecto inmediato, y las partes cumplirla, bajo pena de una multa diaria (art. 12, § 2 de la Ley Nº 7347/1985).

Para la Unión, fija multa diaria de R $ 1.000,00 en caso de incumplimiento del artículo 'c' arriba.

Para Bayer, fija multa diaria de R $ 50.000,00 para el fallo del caso de la 'a' Artículos y 'b' quedando prohibido la empresa a partir de la insinuación de la presente sentencia, en el mercado, cerda, transporte, importación y disponer de maíz tolerante a herbicida glufosinato de amonio - El maíz Liberty Link - T25, ya que la carta de autorización vacío. Este ajuste no afecta a las situaciones ya consolidadas, como se presenta el maíz Liberty Link en 2007, producir dicha liberación hasta esta fecha.

Relevancia del caso:

La presente sentencia resulta relevante por anular, en todo el territorio nacional, la autorización de liberalización comercial del maíz transgénico Liberty Link (de la empresa Bayer) y prever una multa de 50 mil reales al día si la empresa no suspende inmediatamente la comercialización, la siembra, el transporte y la importación del mismo.

Para llegar a esta decisión, la jueza considera una serie de elementos fundamentales a la hora de establecerse la autorización del uso de transgénicos en cualquier lugar del mundo: la necesidad de una evaluación adecuada y previa a tal autorización de los riesgos a la salud, la biodiversidad y el medio ambiente a ellos relacionados, que considere las especificidades regionales; la importancia de contar con sistemas de monitoreo posteriores a la autorización para evaluar los daños a la salud; la necesidad de emplear medidas de bioseguridad que impidan la contaminación de los cultivos tradicionales por parte de los transgénicos, logrando de esta manera proteger los derechos de las y los agricultores y consumidores a saber lo que usan o consumen; y, finalmente, el derecho a poder acceder a la información sobre el producto en cuestión desde el momento en el que se solicita su liberalización para que puedan participar en las decisiones relativas a este proceso.

Consideramos que los dos últimos puntos son de especial importancia. El primero refleja algunos aspectos de las frecuentes denuncias de campesinas y campesinos en relación con la contaminación de sus cultivos tradicionales y los riesgos que de ello se derivan, por lo que no sólo se trata de que puedan conocer lo que usan, sino sobre todo proteger las semillas criollas y los conocimientos tradicionales. El segundo punto refleja un avance en relación con garantizar el derecho de los campesinos y campesinas a participar en las decisiones relativas a los derechos reconocidos en el art. v de la Declaración, y así también proteger el patrimonio genético de las variedades de maíz que acostumbran producir.

Fuente:
http://www.fian.org/fileadmin/media/publications/Brasil6.pdf

Art. XI.- Derecho a la preservación del medio ambiente.

1. Derecho a un medioambiente limpio y saludable.

Información de la sentencia

País: Argentina
Órgano que emite: Corte Suprema de Argentina
Tipo de acción: Demanda por daños y perjuicios
Derechos analizados: Derecho a la vida digna, derecho a un medioambiente sano.
Actores: Beatriz Mendoza y otros
Demandados: Estado nacional, la provincia de Buenos Aires, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y 44 empresas que desarrollan su actividad industrial en las adyacencias de la Cuenca Hídrica Matanza-Riachuelo.

Fecha de la resolución: 8 de julio de 2008
Palabras Claves: Protección ambiental, obligación de proteger y obligación de cumplir.

Hechos:

En 2004, Beatriz Mendoza y otros 16 vecinos que viven en la provincia de Buenos Aires y en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, algunos de ellos en representación también de sus hijos menores, interpusieron una demanda ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación contra el Estado nacional, la provincia de Buenos Aires, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y 44 empresas, por daños derivados de la contaminación ambiental del río Matanza-Riachuelo y para obtener indemnización por daños y perjuicios sufridos como consecuencia de la contaminación de la cuenca (en la que viven cinco millones de personas de las cuales dos millones son consideradas afectadas directas), cese de la contaminación (daño individual) y recomposición del medio ambiente (daño colectivo).

Consideraron que el Estado nacional es responsable de producir la situación denunciada sobre una vía navegable e interjurisdiccional, respecto de la cual éste tiene facultades de regulación y control, en virtud de lo dispuesto en el artículo 75 incisos 10 y 13 de la Constitución Nacional; la provincia de Buenos Aires, por tener el dominio originario sobre los recursos naturales existentes en su territorio, de conformidad con lo establecido en los arts. 121 y 124 de la Ley Fundamental; y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en su carácter de ribereña del Riachuelo, el que constituye, en el área de su jurisdicción, un bien de dominio público y, además, al estar obligada a utilizar equitativa y razonablemente sus aguas y el resto de los recursos naturales del río, su lecho y subsuelo, sin causar perjuicio sensible a los demás ribereños, por tener su jurisdicción sobre todas las formaciones insulares aledañas a sus costas, con los alcances permitidos por el Tratado del Río de la Plata, y porque le corresponde preservar la flora y la fauna de su ecosistema, como reserva natural, según lo señala el art. 81 de la Constitución local.

Resolución

En el Considerando N.º 15, la autoridad judicial establece que la sentencia es de cumplimiento obligatorio y que: la recomposición y prevención de daños al ambiente obliga al dictado de decisiones urgentes, definitivas y eficaces. De acuerdo con este principio, la presente sentencia resuelve de modo definitivo la específica pretensión sobre recomposición y prevención que ha tramitado por medio de este proceso urgente y autónomo. El objeto decisorio se orienta hacia el futuro y fija los criterios generales para que se cumpla efectivamente con la finalidad indicada, pero respetando el modo en que se concreta, lo que corresponde al ámbito de discrecionalidad de la administración.

De tal modo, el obligado al cumplimiento deberá perseguir los resultados y cumplir los mandados descritos en los objetivos que se enuncian en la presente, quedando dentro de sus facultades la determinación de los procedimientos para llevarlos a cabo. Asimismo, dado el carácter definitivo de esta sentencia, el proceso de ejecución debe ser delegado a un juzgado federal de primera instancia, al fin de garantizar la inmediatez de las decisiones y el efectivo control jurisdiccional de su cumplimiento.

La Corte establece que la autoridad obligada a la ejecución del programa es la Autoridad de Cuenca Matanza-Riachuelo (en adelante, ACUMAR),contemplada en la Ley 26.168 y en cuya estructura participan el Gobierno nacional, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y la provincia de Buenos Aires, quien asumirá las responsabilidades ante todo incumplimiento o demora de ejecutar los tres objetivos simultáneos del programa, es decir: "1) La mejora de la calidad de vida de los habitantes de la cuenca; 2) la recomposición del ambiente en la cuenca y en todos sus componentes (agua, aire y suelo); 3) La prevención de daños con suficiente y razonable grado de predicción".

La Corte también decidió que:

Para medir el nivel de cumplimiento de esos objetivos la Autoridad de la cuenca deberá adoptar algunos de los sistemas internacionales de medición que se encuentran disponibles e informar al tribunal competente para la ejecución de esta sentencia en un plazo de 90 (noventa) días hábiles. El incumplimiento de la orden dentro del plazo establecido importará la aplicación de una multa diaria a cargo del presidente de la Autoridad de la cuenca (que en ese momento era la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Nación). El programa se compone de seis vertientes, que a continuación resumimos:

1. Información pública: la Corte fija un plazo de 30 días para organizar "un sistema de información pública digital vía Internet para el público en general que, de modo concentrado, claro y accesible contenga todos los datos, informes, cronogramas y costos actualizados», que ya fueran solicitados por la Corte al Estado nacional en los autos del 20/06/2006 y 22/08/2007". También deberá informar del estado del agua, de las napas subterráneas y del aire.
2. Contaminación de origen industrial: entre otras cosas, la Corte establece que la ACUMAR deberá inspeccionar todas las empresas de la cuenca en 30 días, identificar a las que considere contaminantes e intimarlas para que presenten un plan de tratamiento de efluentes en 30 días, que será evaluado durante otros 60 días. Las empresas deberán cesar los vertidos en 180 días, contados desde el fallo. La Autoridad de la cuenca podrá clausurar empresas, pero por otro lado también podrá prorrogar los plazos en casos de dificultad económica para pagar los costos del tratamiento. El Estado

deberá informar a las empresas las líneas de crédito disponibles. Asimismo, se deberá presentar un proyecto de reconversión industrial y relocalización de empresas del Polo Petroquímico Dock Sud, el que deberá ser presentado públicamente.

3. Saneamiento de basurales: se ordena a la ACUMAR que en el plazo de seis meses a un año proceda a erradicar todos los basurales a cielo abierto y aquellos ilegales identificados en el ámbito de la cuenca, al tiempo que se deberán implementar medidas para erradicar los asentamientos poblacionales existentes sobre los basurales e impedir nuevos asentamientos.
4. Limpieza de márgenes del río: la Autoridad de la cuenca deberá informar en forma pública la finalización de la etapa de desratización y limpieza y el avance de las obras para trasformar toda la ribera en área parquizada.
5. Expansión de la red de agua potable, desagüe pluvial, saneamiento cloacal: la autoridad deberá informar públicamente sobre el plan de ampliación de las obras de captación, tratamiento y distribución. Lo mismo deberá hacer en relación con las obras pluviales y cloacales. Ya que la contaminación de origen cloacal es muy relevante, la Corte puso «particular énfasis» en las obras que ya deberían estar terminadas y las previstas para la construcción de dos plantas depuradoras.
6. Emergencia sanitaria: con base en el informe pericial elaborado por las facultades de Medicina y de Farmacia y Bioquímica de la Universidad de Buenos Aires, la Corte requiere a la ACUMAR que en un plazo de 90 días realice un mapa que refleje los factores ambientales de riesgo, la población vulnerable y los trastornos de salud existentes. Elabore un diagnóstico que permita «discriminar patologías producidas por la contaminación del aire, suelo y agua» y un «sistema de seguimiento de los casos detectados». Una vez recopilada esa información dispondrá de 60 días para elaborar y ejecutar un programa sanitario para atender las necesidades de la población de la cuenca. Deberá existir además una base de datos de acceso público sobre las enfermedades registradas y medidas claras de «vigilancia epidemiológica».

En relación con el control sobre el cumplimiento de la sentencia, la Corte establece que será la Auditoría General de la Nación la autoridad encargada de llevar un control específico de la asignación de fondos y de ejecución presupuestaria de todo lo relacionado en el plan. El juez de la ejecución podrá presentar además todos los cuestionamientos relativos al control presupuestario o a su ejecución a la Autoridad de la cuenca. Se prevé además la participación ciudadana en el control del cumplimiento del Plan de Saneamiento y el funcionamiento del ACUMAR. Por ello se establece que el Defensor del Pueblo conformará un cuerpo colegiado con los representantes de las organizaciones no gubernamentales que intervienen en la causa, coordinando su funcionamiento y distribuyendo internamente las misiones.

Finalmente, en la sentencia se atribuye al Juzgado Federal de Primera Instancia con sede en Quilmes el control de todas las tareas de ejecución de la sentencia. Sus decisiones podrán recurrirse por vía de recurso extraordinario ante la Suprema Corte. Asimismo, las resoluciones administrativas que dicte ACUMAR serán recurribles ante dicho juzgado federal.

Relevancia del caso:

La Corte reconoció la existencia de un derecho colectivo, el medio ambiente, que estaba siendo violado y que necesitaba la obligatoria intervención de las autoridades. Si bien en la sentencia no se aplican tratados internacionales en materia de derechos humanos (por ejemplo lo que tiene que ver con agua, saneamiento, salud y vivienda), sí se plantea que el objetivo del programa debe ser el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes y por lo tanto requiere que se adopten programas sanitarios específicos para satisfacer las necesidades de la población de la cuenca.

Resulta interesante además que la Corte enfoque mucha de su atención en desarrollar un sistema de control de cumplimiento de la sentencia en el que participan muchos actores y que, en ese contexto, haya previsto la creación de un cuerpo colegiado coordinado por el Defensor del Pueblo de la Nación y compuesto por las organizaciones de la sociedad civil que fueron admitidas como terceras en la causa, en diálogo con muchas otras organizaciones de base, lo que constituye un avance en la apertura de instancias de participación social en el diseño y control de las políticas públicas.

Fuente:

https://www.google.com.ec/url?sa=t&source=web&rct=j&url=http://wp.cedha.net/wp-content/uploads/2011/07/2007-07-20-Caso-MendozaRiachuelo.pdf&ved=0ahUKEwjOwZCd7rzRAhUGOSYKHWsaCA0QFggYMAA&usg=AFQjCNHKfwqkzTePii099zFiSfwZR6Vcqg&sig2=rBSy43cr97LXWEe23-CgDQ

Art. XIII.- Derecho al acceso a la justicia

1. Derecho a recursos efectivos en el caso de violaciones de sus derechos. Derecho a un sistema judicial justo, y a tener acceso efectivo y no discriminatorio a los tribunales, así como a tener ayuda legal.

Información de la sentencia

País: Brasil
Órgano que emite: Sala Tercera de lo Civil de Marabá
Tipo de acción: Demanda de indemnización por daños morales

Derechos analizados: Derecho al debido proceso, derecho a la tutela judicial efectiva.
Actores: Maria da Glória Sales Pimenta
Demandados: Estado de Pará, Manoel Cardoso Neto hermano del ex gobernador de Minas Gerais Newton Cardoso
Fecha de la resolución: 6 de octubre del 2011
Palabras Claves: Derecho a la justicia para campesinas y campesinos, defensores de derechos humanos.

Hechos:

En mayo de 1980, dos personas vinculadas a la oligarquía terrateniente de Pará adquieren el dominio útil de cuatro inmuebles rurales pertenecientes a ese estado. Esas tierras habían sido trabajadas hasta entonces por 160 familias campesinas que, en el tiempo de la adquisición, constituían un obstáculo para los planes de los adquirentes. Éstos iniciaron una campaña de «terror y violencia», según menciona la sentencia, con la intención clara de obtener el desalojo de las y los campesinos, lo que finalmente lograron

Los adquirentes recrudecieron su campaña de terror en el mes de julio de 1982. El 18 de ese mismo mes asesinaron al abogado defensor de las y los campesinos. La policía concluyó que el pistolero y sus cómplices estaban vinculados a los adquirentes de la propiedad ya que se trasladaron en un auto de su propiedad.

El 28 de julio de 1982 los sujetos señalados por su complicidad fueron encarcelados, para ser puestos en libertad sólo tres días después. El 6 de agosto del mismo año el encargado de la investigación solicitó nuevamente la prisión para los acusados cosa que, por «motivos desconocidos», no fue tomada en consideración por autoridad judicial alguna. El 8 de septiembre fue aprobado el informe policial, el cual no llegó al Ministerio Público hasta el 20 de diciembre de 1982.

La denuncia del Ministerio Público fue recibida el 23 de agosto de 1983, no realizándose los interrogatorios hasta el 24 de abril de 1984. En junio de ese año fue decretada la prisión preventiva de los adquirentes de los predios, sin que fueran expedidos los mandatos de prisión. El proceso desapareció entre los años 1986 y 1987, para realizarse finalmente en 1988 el interrogatorio que había sido propuesto en 1984.

En este contexto la demandante, madre del abogado asesinado, reclamó al estado de Pará indemnización por daños morales por una cantidad de 700 mil reales. El estado de Pará trató de contradecir la demanda, argumentando ilegitimidad activa, y entre otras la prescripción de responsabilidad. Tras inten-

tar una conciliación, el juez desestimó los argumentos del estado y lo sentenció a la reparación del daño en los términos de la demanda.

Resolución:

Rechazo la impugnación cuanto el valor de la demanda por las razones planteado en su momento y, con base en el art. 269, capítulo I, del Código de Procedimiento Civil, celebró la petición la inicial juzgar la demanda carece totalmente de fundamento, por lo que condenar al Estado de Pará pago de R $ 700.000,00 (setecientos mil reales), en concepto de daños morales, más los intereses e indexación a la hora del pago.

Ningún tribunal cuesta en virtud de la exención que cae sobre el Ente Estado. Determinar el pago de los honorarios de los abogados que lo hará en un 15% (quince) por ciento del valor condena, conforme a lo dispuesto en el art. 20, § 3 de la CPC; Será este, por copia, según lo ordenado la Disposición N ° 11/2009-CJRMB, Diario de Justicia N ° 4294 del 11/03/09.

Relevancia del caso:

El presente caso aborda, si bien sólo de manera indirecta, cuestiones concernientes al acceso a la justicia de las comunidades campesinas, la criminalización a la que son sometidas sus luchas (y que en este caso concreto fue fruto de la complicidad entre el gobierno de aquel entonces y los terratenientes) y las garantías de las cuales deben gozar sus propios defensores. Sin llegar a la condena de las personas que asesinaron al abogado, sí se hace responsable al Estado por violar las garantías judiciales previstas en el art. 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Por medio de una presión conjunta jurídico-social, en el plano nacional y en el plano internacional, se logró finalmente una sentencia destinada a reparar por lo menos el daño moral

Fuente:

http://www.fian.org/fileadmin/media/publications/Brasil8.pdf

2. Derecho a no ser criminalizados por sus demandas y sus luchas.

Información de la sentencia

País: Brasil
Órgano que emite: Tribunal de Justicia de São Paulo
Tipo de acción: Habeas Corpus.
Derechos analizados: Derecho al debido proceso, derecho de propiedad, derechos colectivos.
Actores: Luis Eduardo Greenhalg

Demandados: Marcio Barreto, Felindo Procópio, Diolinda Alvez de Souza, Dos Santos, Claudemir Marques Cano, Laércio Barbosa y José Rainha Junior,
Fecha de la resolución: 1997
Palabras Claves: Demandas de reforma agraria, criminalización de la protesta social.

Hechos:

Diolinda Alvez de Sousa, una de las personas acusadas en el presente caso, es una dirigente del Movimiento de los Trabajadores Sin Tierra (MST) que fue arrestada en numerosas ocasiones por haber ocupado tierras, además de haber sido objeto de orden de prisión preventiva acusada de asociación para delinquir.

En 1996, Diolinda y otros miembros del MST fueron condenados en primera instancia por el delito de usurpación y asociación para delinquir. En segunda instancia, el Tribunal de Justicia de São Paulo confirmó la sentencia.

En 1997, la 6.ª Sala del Superior Tribunal de Justicia de Brasil se pronunció sobre la solicitud de hábeas corpus N.º 5.574/SP215 tras el re encarcelamiento de los miembros del movimiento determinado por el juez de segunda instancia. Los votos de los ministros reflejan la disparidad de posiciones, siendo dos favorables al otorgamiento del hábeas corpus y uno contrario.

Los votos mayoritarios resuelven que el cargo de usurpación no se podía aplicar a las personas involucradas en las ocupaciones de tierra y, por consecuencia, el delito de asociación para delinquir quedaba también desacreditado. En sus palabras:

La Constitución no es un mero conjunto de intenciones. De un lado, expresa el perfil político de la sociedad, de otro, genera derechos (...) Resulta, pues, un derecho reclamar la implantación de la reforma agraria. Para que ésta se produzca, es legítima la presión sobre los órganos competentes (...) La postulación de la reforma agraria no puede ser confundida, identificada con la usurpación. No se dirige a usurpar la propiedad ajena. La finalidad es otra. Se ajusta al Derecho. Los conflictos resultantes, evidentemente, necesitan ser dimensionados en su debida expresión. Insisto: no se trata de delito contra el patrimonio. Es indispensable la sensibilidad del magistrado para no poner en el mismo plano situaciones jurídicas distintas (...) El movimiento popular que pretende realizar la reforma agraria no caracteriza delito contra el patrimonio, configura derecho colectivo, expresión de la ciudadanía.

Relevancia del caso:

Este caso es el primero en Brasil en el que un alto tribunal emite una decisión colegiada favorable a los sin tierra al concurrir el dolo (libertad libre y consciente de invadir) y el elemento subjetivo del tipo penal que es la finalidad

de expropiar. Al analizar el delito de usurpación, varios autores subrayan que para que éste ocurra deben concurrir el dolo (libertad libre y consciente de invadir) y el elemento subjetivo de tipo jurídico que es la finalidad de expropiar.

El que comete este delito, por lo tanto, debe querer despojar al propietario de la posesión y además enriquecerse ilícitamente tomando la propiedad (el delito se encuentra reconocido en el título ii de la parte especial del Código Penal sobre «los delitos contra el patrimonio»). El penalista Alberto Silva Franco, en la obra Código penal y su interpretación jurisprudencial, afirma:

El delito de usurpación es punible solamente a título de dolo, esto es, si el agente tiene la conciencia y la voluntad de realizar la conducta típica, o sea, la invasión del inmueble ajeno. Pero eso no es todo. Es necesario siempre que la invasión venga acompañada de un específico elemento anímico: el fin de usurpación. De esta manera, si el agente efectúa la acción física requerida por el tipo no con el propósito deliberado de despojar al sujeto pasivo del ejercicio de la posesión del inmueble, no hay que hablar del delito en cuestión. Por lo tanto, cuando los sin tierra ocupan una propiedad improductiva sin tener el ánimo de provocar un daño al propietario, sino más bien para presionar al gobierno con el fin de proceder a la reforma agraria, a través de la expropiación y el pago de la indemnización al propietario, no hay delito de usurpación

En esta misma línea se manifiesta el Supremo Tribunal de Justicia en el caso analizado. En esta decisión se subraya que es necesario distinguir una forma legítima de presión democrática destinada a obtener la reforma agraria de las figuras delictivas.

Fuente:

Emanuelli, M. S., & Rivas, R. G. (2013). Manual para juezas y jueces sobre la protección de los derechos de las campesinas y campesinos. Ciudad de México: HIC-AL, FIAN. Pág. 241-245

Casos frente al Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

“Derecho a la vida en relación con el derecho a la integridad personal”.

Información de la sentencia

País: Brasil
Órgano que emite: Corte Interamericana de Derechos Humanos
Tipo de acción: Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.

Derechos analizados: Reconocimiento de la personalidad jurídica, Derecho a la vida, Derecho a la integridad personal, Derecho a la libertad personal, Garantías Judiciales, Principio de legalidad y de retroactividad, Libertad de pensamiento y expresión, Protección judicial.
Peticionarios: Miembros del Partido Comunista de Brasil, campesinos de la región y sus familiares
Estado Demandado: Brasil
Fecha de la resolución: 24 de noviembre de 2010
Palabras Claves: Amnistía; Control de convencionalidad; Desaparición forzada; Derecho a la integridad personal; Garantías Judiciales y procesales; Principio de legalidad y retroactividad; Libertad personal; Libertad de pensamiento y expresión; Personalidad jurídica; Protección judicial; Derecho a la verdad; Derecho a la vida

Hechos:

El presente caso inicia en abril de 1964 con el golpe de Estado que derrocó al gobierno del Presidente João Goulart. La Guerrilla do Araguaia fue un movimiento de resistencia al régimen militar integrado por algunos miembros del nuevo Partido Comunista de Brasil.

Entre abril de 1972 y enero de 1975, las Fuerzas Armadas emprendieron repetidas campañas de información y represión contra la Guerrilla do Araguaia, campañas de represión que incluyeron la matanza y desaparición sus miembros. Según la Comisión Especial sobre Muertos y Desaparecidos Políticos, existen 354 muertos y desaparecidos políticos.

En 1979 el Estado dictó una ley de amnistía. En virtud de dicha ley, hasta la fecha el Estado no ha investigado, procesado o sancionado penalmente a los responsables de las violaciones de derechos humanos cometidas durante el régimen militar.

Estándares:

Derecho a la integridad personal en relación con la obligación de respetar los derechos

La Corte ha considerado en numerosos casos que los familiares de las víctimas de violaciones de los derechos humanos pueden ser, a su vez, víctimas. Al respecto, este Tribunal ha estimado que se puede presumir un daño a la integridad psíquica y moral de los familiares directos de víctimas de ciertas violaciones de derechos humanos aplicando una presunción juris tantum respecto de madres y padres, hijas e hijos, esposos y esposas, compañeros y compañeras permanentes (en adelante “familiares directos”), siempre que corresponda a las circunstancias particulares del caso. En el caso de tales familiares directos, corresponde al Estado desvirtuar dicha presunción.

En los demás supuestos, el Tribunal deberá analizar si en la prueba que consta en el expediente se acredita alguna afectación a la integridad personal de la presunta víctima. Respecto de aquellas personas sobre quienes el Tribunal no presumirá un daño a la integridad personal por no ser familiares directos, la Corte evaluará, por ejemplo, si existe un vínculo particularmente estrecho entre aquellos y las víctimas del caso que les permita establecer una afectación a su integridad personal y, por ende, una violación del artículo 5 de la Convención. El Tribunal también podrá evaluar si las presuntas víctimas se han involucrado en la búsqueda de justicia en el caso concreto, o si han padecido un sufrimiento propio producto de los hechos del caso o a causa de las posteriores actuaciones u omisiones de las autoridades estatales frente a los hechos.

Resolución:

La Corte decide,

- Admitir parcialmente la excepción preliminar de falta de competencia temporal interpuesta por el Estado.
- Desestimar las restantes excepciones preliminares interpuestas por el Estado.

La Corte declara que,

- Las disposiciones de la Ley de Amnistía brasileña que impiden la investigación y sanción de graves violaciones de derechos humanos son incompatibles con la Convención Americana, carecen de efectos jurídicos y no pueden seguir representando un obstáculo para la investigación de los hechos del presente caso, ni para la identificación y el castigo de los responsables.
- El Estado es responsable por la desaparición forzada y, por lo tanto, de la violación de los derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal y a la libertad personal de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de dicho instrumento, en perjuicio de las personas indicadas en el párrafo 125 de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.
- El Estado ha incumplido la obligación de adecuar su derecho interno a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, contenida en su artículo 2, en relación con los artículos 8.1, 25 y 1.1 de la misma, como consecuencia de la interpretación y aplicación que le ha dado a la Ley de Amnistía respecto de graves violaciones de derechos humanos. Asimismo, el Estado es responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial previstos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 1.1 y 2 de dicho instrumento, por la falta de investigación de los hechos del presente caso, así como del juzgamiento y sanción de

los responsables, en perjuicio de los familiares de los desaparecidos y de la persona ejecutada indicados en los párrafos 180 y 181 de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.

- El Estado es responsable por la violación del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión consagrado en el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 1.1, 8.1 y 25 de dicho instrumento, por la afectación del derecho a buscar y a recibir información, así como del derecho a conocer la verdad de lo ocurrido. Asimismo, el Estado es responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales establecidos en el artículo 8.1 de la Convención Americana en relación con los artículos 1.1 y 13.1 de la misma por exceder el plazo razonable de la Acción Ordinaria, todo lo anterior en perjuicio de los familiares indicados en los párrafos 212, 213 y 225 de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.
- El Estado es responsable por la violación del derecho a la integridad personal, consagrado en el artículo 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de los familiares indicados en los párrafos 243 y 244 de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.

Fuente:
http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_219_esp.pdf

Derecho a poseer tierras colectiva o individualmente con relación al derecho a la tenencia de la tierra y ser protegidos contra desalojos forzosos.

Información de la sentencia

País: Colombia
Órgano que emite: Corte Interamericana de Derechos Humanos
Tipo de acción: Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones
Derechos analizados: Obligación de respetar los derechos, Derecho a la vida, Derecho a la integridad personal, Garantías judiciales, Derechos del niño, Derecho a la propiedad privada, Derecho de circulación, Protección judicial
Peticionarios: Miembros del caserío de Santo Domingo
Estado Demandado: Colombia
Fecha de la resolución: 30 de noviembre de 2012
Palabras Claves: Libertad de circulación y residencia; Derecho internacional humanitario; Garantías judiciales y procesales; Derecho a la integridad personal; Jurisdicción penal; Jurisdicción militar; Derechos de los niños y las niñas; Propiedad privada; Protección judicial; Derecho a la vida

Hechos:

El 13 de diciembre de 1998 un helicóptero de las fuerzas armadas colombianas, durante un operativo militar lanzó un dispositivo cluster de tipo AN-M1A2 compuesto por granadas de fragmentación sobre la calle principal de Santo Domingo lo que ocasionó la muerte de 17 personas, incluyendo niños y niñas, y 27 heridos.

El mismo 13 de diciembre muchas personas de Santo Domingo tuvieron que abandonar sus residencias y movilizarse al corregimiento de Betoyes en el municipio de Tame. A más de esto, la Fuerza Aérea Colombiana realizó ametrallamientos desde las aeronaves contra personas que iban en dirección opuesta al caserío.

Estándares:

Principio de proporcionalidad

De acuerdo a lo establecido por el Derecho Internacional Humanitario, el principio de proporcionalidad se refiere a una norma consuetudinaria para conflictos armados internacionales y no internacionales, en la cual se establece que "queda prohibido lanzar un ataque cuando sea de prever que cause incidentalmente muertos y heridos entre la población civil, daños a bienes de carácter civil o ambas cosas, que sean excesivos en relación con la ventaja militar concreta y directa prevista". El referido principio establece entonces una limitante a la finalidad de la guerra que prescribe que el uso de la fuerza no debe ser desproporcionado, limitándolo a lo indispensable para conseguir la ventaja militar perseguida

Resolución:

La Corte decide:

- Desestimar las dos excepciones preliminares interpuestas por el Estado, relativas a la alegada incompetencia de la Corte ratione materiae y a la alegada falta de agotamiento de los recursos internos.
- Determinar que el acto que el Estado denominó "reconocimiento de responsabilidad" por la alegada violación de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no tiene efectos jurídicos.

La Corte declara:

- Que el Estado es responsable por la violación del derecho a la vida, reconocido en el artículo 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de dicho instrumento, en perjuicio de las personas fallecidas en los hechos del 13 de diciembre de 1998 en Santo Domingo, y en relación con el artículo 19 de la misma respecto de las víctimas niñas y niños fallecidos.

- Que el Estado es responsable por la violación del derecho a la integridad personal, reconocido en el artículo 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de dicho instrumento, en perjuicio de las personas que resultaron heridas en los hechos del 13 de diciembre de 1998 en Santo Domingo, y en relación con el artículo 19 de la misma respecto de las víctimas niñas y niños.
- Que el Estado es responsable por la violación del derecho a la integridad personal reconocido en el artículo 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de dicho instrumento, en perjuicio de los familiares de las víctimas de los hechos ocurridos en Santo Domingo el 13 de diciembre de 1998.
- Que el Estado es responsable por la violación del derecho a la propiedad privada, reconocido en el artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Mario Galvis, Víctor Palomino, Margarita Tilano, María Cenobia Panqueva y Olimpo Cárdenas.
- Que el Estado es responsable por la violación del derecho de circulación y residencia, reconocido en el artículo 22 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 1.1 y 5.1 de la misma, en perjuicio de las personas que sufrieron desplazamiento por los hechos del caso.
- Que no fue demostrada la alegada violación del derecho reconocido en el artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- Que no fue demostrada la alegada violación de los derechos reconocidos en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sin perjuicio de lo cual, a la luz de la obligación general contenida en el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Estado debe continuar las investigaciones y procesos administrativos y judiciales en curso, y en su caso continuar los demás que correspondan, a efectos de determinar completamente los hechos del presente caso y las responsabilidades correspondientes.
- Que no procede analizar los hechos del presente caso a la luz del artículo 2 de la Convención.

Fuente:
http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_259_esp.pdf

Declaración de los derechos de las campesinas y campesinos.

Desde el sector campesino se ve la necesidad de poseer un instrumento internacional que proteja los derechos de las campesinas y campesinos del mundo. Frente a la carencia de normativas internacionales la Vía Campesina formuló la Declaración la Declaración de los Derechos de las Campesinas y Campesinos durante la Conferencia Regional sobre Derechos de las Campesinas y Campesinos en abril del 2002 mediante el proceso de una serie de actividades, incluyendo el Taller sobre Derechos de las Campesinas y Campesinos en Medan, Norte de Sumatra en el 2000, la Conferencia sobre la Reforma Agraria celebrada en Yakarta en Abril del 2001, la Conferencia Regional sobre Derechos de las Campesinas y Campesinos celebrada en Yakarta, en abril del 2002 y la Conferencia Internacional de La Vía Campesina también celebrada en Yakarta, en junio del 2008.[32]

El estado Ecuatoriano en septiembre de 2012, dentro del Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas votó a favor, junto con otros países, para que se conforme un grupo de trabajo intergubernamental el mismo que estaría encargado de desarrollar y adoptar una Declaración sobre los derechos de los campesinos y otras personas trabajando en las zonas rurales.[33] Desde FIAN Ecuador creemos en la necesidad que exista una declaración en la que se garantice los derechos de las campesinas y campesino.

32. Emanuelli, M. S., & Rivas, R. G. (2013). Manual para juezas y jueces sobre la protección de los derechos de las campesinas y campesinos. Ciudad de México: HIC-AL, FIAN. Pág. 275.
33. Cfr. CETIM. Derechos para los campesinos. Ver en http://www.cetim.ch/derechos-para-los-campesinos/. Revisado el 05/01/2016 a las 11:56

ANEXO

ANEXO 1:
Declaración de los Derechos de las Campesinas y Campesinos.



Afirmando que las campesinas y campesinos son iguales a las demás personas en el ejercicio de sus derechos, que deben estar libres de cualquier forma de discriminación, incluyendo discriminaciones debidas a la raza, color de piel, género, lengua, religión, opción política u otra opinión, origen nacional o social, propiedades, riqueza, nacimiento o estatus,

Reconociendo que la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos, así como la Declaración de Viena y el Programa de Acción, confirman la universalidad, indivisibilidad e interdependencia de todos los derechos humanos, civiles, culturales, económicos, políticos y sociales,

Subrayando que en el Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales, los Estados se comprometieron a asegurar el cumplimiento del derecho a unas condiciones de vida adecuadas para nosotros y nuestras familias, incluyendo el derecho a la alimentación, y nuestro derecho a liberarnos del hambre mediante el desarrollo de una verdadera reforma agraria,

Subrayando que de acuerdo a la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, todos los pueblos indígenas, incluyendo campesinas y campesinos, tienen el derecho a la libre determinación y que en virtud de este derecho, pueden determinar libremente su estatus político y ejercer libremente su desarrollo económico, social y cultural, teniendo el derecho a la autonomía y al auto gobierno en materias relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como las vías y los medios para financiar sus funciones autónomas,

Reiterando que muchos campesinos y campesinas en todo el mundo han luchado a través de la historia por el reconocimiento de los derechos del campesinado y por sociedades más justas y libres,

Teniendo en cuenta que las actuales condiciones de la agricultura ponen en peligro la vida de las campesinas y campesinos, empobrecen el entorno y reducen la productividad del campesinado y sus medios de subsistencia,

Teniendo en cuenta que las condiciones del campesinado están empeorando debido a la exclusión que efectúa el Gobierno de las campesinas y campesinos de la toma de decisiones sobre políticas, debido al uso de grupos militares y/o paramilitares para desplazar a las campesinas y campesinos y permitir que las corporaciones transnacionales exploten los recursos naturales,

Teniendo en cuenta que la globalización capitalista, impuesta, entre otros, a través de acuerdos internacionales, ha tenido un impacto destructor sobre la vida de campesinas y campesinos,

Teniendo en cuenta que las campesinas y campesinos luchan con sus propios recursos o con otros grupos que apoyan las demandas campesinas para la vida, la protección medio ambiental y por aumentar su productividad,

Teniendo en cuenta la creciente concentración de los sistemas alimentarios del mundo en manos de unas pocas compañías transnacionales,

Teniendo en cuenta que el campesinado constituye un grupo social específico vulnerable, y que por lo tanto el cumplimiento de los derechos de las campesinas y campesinos requiere medidas especiales para respetar, proteger y hacer cumplir realmente los derechos humanos del campesinado englobados en el derecho internacional de derechos humanos,

Reconociendo que la agricultura campesina de pequeña escala, la pesca y la cría de ganado pueden contribuir a mitigar la crisis climática y a asegurar una producción alimentaria sostenible para todos,

Recordando a los Estados que deben cumplir e implementar efectivamente todas sus obligaciones en lo que concierne a las campesinas y campesinos, bajo los instrumentos internacionales, en particular los que tienen relación con los derechos humanos, previa consulta y en colaboración con el mismo campesinado,

Creyendo que esta Declaración es un paso esencial hacia el reconocimiento, la promoción y protección de los derechos y libertades de las cam-

pesinas y campesinos incluyendo la elaboración y adopción de un Convenio Internacional sobre los Derechos de las Campesinas y Campesinos,

Reconociendo y reafirmando que las campesinas y campesinos deben tener el reconocimiento, sin discriminación, de todos los derechos humanos reconocidos por el derecho internacional,

Adoptamos solemnemente la siguiente Declaración de los Derechos de las Campesinas y Campesinos:

Artículo I

Definición de las campesinas y campesinos: sujetos titulares de derechos.

Una persona campesina es un hombre o una mujer de la tierra que tiene una relación directa y especial con la tierra y la naturaleza a través de la producción de alimentos y/o otros productos agrícolas.

Las campesinas y campesinos trabajan la tierra por sí mismos; dependen sobre todo del trabajo en familia y otras formas a pequeña escala de organización del trabajo. Las campesinas y campesinos están tradicionalmente integrados en sus comunidades locales y cuidan el entorno natural local y los sistemas agro-ecológicos.

El término de campesino o campesina puede aplicarse a cualquier persona que se ocupa de la agricultura, ganadería, la transhumancia, las artesanías relacionadas con la agricultura u otras ocupaciones similares. Esto incluye a las personas indígenas que trabajan la tierra.

El término campesino también se aplica a las personas sin tierra.

De acuerdo con la definición [I] de la Organización para la Alimentación y la Agricultura de la ONU (FAO1984), las siguientes categorías de personas pueden considerarse sin tierra, y es probable que se enfrenten a dificultades para asegurar sus medios de vida: 1.- Familias de agricultores con poca tierra o sin tierra; 2.- Familias no-agrícolas en áreas rurales, con poca tierra o sin tierra, cuyos miembros se dedican a diversas actividades como la pesca, la artesanía para el mercado local o la provisión de servicios; 3.- Otras familias de trashumantes, nómadas, campesinos que practican cultivos cambiantes, cazadores y recolectores y personas con medios de subsistencia parecidos.

Artículo II

Derechos de los campesinos y las campesinas

1. Las campesinas y campesinos tienen derechos iguales.
2. Las campesinas y campesinos tienen derecho a disfrutar totalmente, como colectivo e individualmente, de todos los derechos humanos y libertades

fundamentales tal y como reconoce la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el derecho internacional de derechos humanos.

3. Las campesinas y campesinos son libres e iguales a otra gente e individuos y tienen el derecho de estar libres de cualquier tipo de discriminación, en el ejercicio de sus derechos, en particular a estar libres de discriminaciones derivadas de su estatus económico y social.
4. Las campesinas y campesinos tienen el derecho de participar activamente en el diseño de políticas, en la toma de decisiones, la aplicación y el monitoreo de cualquier proyecto, programa o política que afecte sus territorios.

Artículo III

Derecho a la vida y a un nivel de vida digno

1. Las campesinas y campesinos tienen derecho a la integridad física y a no ser acosados, desalojados, perseguidos, arrestados arbitrariamente y asesinados por defender sus derechos.
2. Las mujeres campesinas tienen derecho a ser defendidas de la violencia doméstica (física, sexual, verbal y psicológica). Las mujeres tienen derecho a controlar su propio cuerpo y a rechazar el uso de su cuerpo con fines mercantiles. Cualquier forma de tráfico de personas es inhumana y debe ser condenada.
3. Las campesinas y campesinos tienen derecho a vivir con dignidad.
4. Las campesinas y campesinos tienen derecho a una alimentación adecuada, saludable, nutritiva y accesible y a mantener sus culturas tradicionales alimentarias.
5. Las campesinas y campesinos tienen derecho al nivel más alto alcanzable de salud física y mental. Por lo tanto, tienen derecho a acceder a los servicios de salud y medicina incluso cuando vivan en zonas remotas. Tienen además derecho al uso y desarrollo de la medicina tradicional.
6. Las campesinas y campesinos tienen derecho a vivir una vida saludable que no esté afectada por la contaminación de los agroquímicos (los pesticidas y fertilizantes químicos afectan a la salud dado que generan problemas de fertilidad y de contaminación de la leche materna).
7. Las campesinas y campesinos tienen derecho a decidir el número de descendientes que desean tener. Tienen también derecho a elegir métodos anticonceptivos.
8. Las campesinas y campesinos tienen derecho al pleno respeto de sus derechos sexuales y reproductivos.
9. Las campesinas y campesinos tienen derecho al agua potable, el transporte, la electricidad, la comunicación y tiempo libre.
10. Las campesinas y campesinos tienen derecho a la educación y a la formación.
11. Las campesinas y campesinos tienen derecho a unos ingresos adecuados

para satisfacer sus propias necesidades básicas y las de sus familias.

12. Las campesinas y campesinos tienen derecho a una vivienda digna y a vestirse adecuadamente.
13. Las campesinas y campesinos tienen derecho a consumir su propia producción agrícola y a utilizarla para satisfacer las necesidades básicas de sus familias y el derecho a distribuir su producción agrícola a otras personas.
14. El derecho de las campesinas y campesinos a la vida y a la satisfacción de sus necesidades básicas deberá estar protegido por la ley y el Estado, con la asistencia y cooperación de otros, sin ningún tipo de discriminación.

Artículo IV

Derecho a la tierra y al territorio

1. Las campesinas y campesinos tienen derecho a poseer tierras, colectiva o individualmente, para su vivienda y para sus cultivos.
2. Las campesinas y campesinos tienen derecho a trabajar su propia tierra y a obtener productos agrícolas, a criar ganado, a cazar, a recolectar y a pescar en sus territorios.
3. Las campesinas y campesinos tienen derecho a trabajar y a disponer de las tierras no productivas de las que dependen para su subsistencia.
4. Las campesinas y campesinos tienen derecho a agua potable y a instalaciones sanitarias adecuadas.
5. Las campesinas y campesinos tienen el derecho al agua para el riego así como a una producción agrícola dentro de sistemas de producción sostenibles controlados por las comunidades locales.
6. Las campesinas y campesinos tienen derecho a gestionar los recursos hídricos de su región.
7. Las campesinas y campesinos tienen derecho a la ayuda del Estado, en forma de instalaciones, tecnología y fondos, para gestionar sus recursos hídricos.
8. Las campesinas y campesinos tienen derecho a gestionar, conservar y beneficiarse de los bosques.
9. Las campesinas y campesinos tienen derecho a rechazar cualquier forma de adquisición y conversión de tierras con fines económicos.
10. Las campesinas y campesinos tiene el derecho a una tenencia de tierra segura y a no ser desalojados por la fuerza de sus tierras y territorios.
11. No se deben de permitir los latifundios. La tierra debe cumplir con su función social. Se deben aplicar límites de propiedad en la tenencia de la tierra cuando éstos sean necesarios con el fin de asegurar un acceso equitativo a las tierras.
12. Las campesinas y campesinos tienen derecho a tierras agrícolas regables para asegurar la soberanía alimentaria para una población creciente.
13. Las campesinas y campesinos tienen el derecho de mantener y fortalecer sus diferentes instituciones políticas, legales, económicas, sociales y

culturales, al tiempo que conserven el derecho a participar plenamente, si así lo deciden, dentro de las esferas y la vida política, económica, social y cultural del Estado.

Artículo V

Derecho a las semillas y al saber y práctica de la agricultura tradicional

1. Las campesinas y campesinos tienen derecho a determinar las variedades de semillas que quieren plantar.
2. Las campesinas y campesinos tienen derecho a rechazar las variedades de plantas que consideren peligrosas económica, ecológica y culturalmente.
3. Las campesinas y campesinos tienen derecho a rechazar el modelo industrial de agricultura.
4. Las campesinas y campesinos tienen derecho a conservar y desarrollar su conocimiento local sobre agricultura, pesca y cría de ganado.
5. Las campesinas y campesinos tienen derecho al uso de instalaciones agrícolas, de pesca y de cría de ganado.
6. Las campesinas y campesinos tienen derecho a escoger sus propios productos, variedades, cantidades, calidades y modos de prácticas de la agricultura, la pesca o la cría de ganado, individualmente o colectivamente.
7. Las campesinas y campesinos tienen derecho a utilizar sus propias tecnologías o la tecnología que escojan guiados por el principio de proteger la salud humana y la conservación del medioambiente.
8. Las campesinas y campesinos tienen derecho a cultivar y desarrollar sus intercambiar, dar o vender sus semillas.
9. Las campesinas y campesinos tienen derecho a la soberanía alimentaria.

Artículo VI

Derecho a medios de producción agrícola

1. Las campesinas y campesinos tienen derecho a obtener fondos del Estado para el desarrollo de la agricultura.
2. Las campesinas y campesinos deben tener acceso a créditos para su actividad agrícola.
3. Las campesinas y campesinos tienen derecho a disponer de los materiales y las herramientas para la agricultura.
4. Las campesinas y campesinos tienen derecho a agua para la irrigación y para la producción agrícola en sistemas sostenibles de producción controlados por las comunidades locales.
5. Las campesinas y campesinos tienen derecho a facilidades para el transporte e instalaciones para el secado y el almacenamiento para la comercialización de su producto
6. Las campesinas y campesinos tienen derecho a participar activamente en la planificación, formulación y decisión del presupuesto para la agricultura nacional y local.

Artículo VII

Derecho a la información y a la tecnología agrícola

1. Las campesinas y campesinos tienen derecho a disponer de información imparcial y equilibrada sobre el crédito, el mercado, las políticas, los precios, la tecnología etc, relacionados con sus propias necesidades.
2. Las campesinas y campesinos tienen derecho a obtener información sobre políticas nacionales e internacionales.
3. Las campesinas y campesinos tienen derecho a obtener asistencia técnica, herramientas de producción y otras tecnologías apropiadas para aumentar su productividad, respetando sus valores sociales, culturales y éticos.
4. Las campesinas y campesinos tienen derecho a la información completa e imparcial sobre bienes y servicios, para decidir qué y cómo quieren producir y consumir.
5. Las campesinas y campesinos tienen derecho a obtener información adecuada a nivel nacional e internacional sobre la preservación de recursos genéticos

Artículo VIII

Libertad para determinar el precio y el mercado para la producción agrícola

1. Las campesinas y campesinos tienen derecho a priorizar su producción agrícola para las necesidades de sus familias y su comunidad.
2. Las campesinas y campesinos tienen derecho a almacenar su producción para asegurar la satisfacción de sus necesidades básicas y las de sus familias.
3. Las campesinas y campesinos tienen derecho a promocionar mercados locales tradicionales.
4. Las campesinas y campesinos tienen derecho a obtener beneficios económicos de su producción.
5. Las campesinas y campesinos tienen derecho a determinar los precios, individual o colectivamente.
6. Las campesinas y campesinos tienen derecho a una retribución justa por su trabajo, para satisfacer sus necesidades básicas y las de sus familias.
7. Las campesinas y campesinos tienen derecho a obtener un precio justo por su producción.
8. Las campesinas y campesinos tienen derecho a un sistema justo de evaluación de la calidad de su producto, nacional o internacionalmente.
9. Las campesinas y campesinos tienen derecho a desarrollar sistemas de comercialización comunitarios con el fin de garantizar la soberanía alimentaria.

Artículo IX

Derecho a la protección de valores en la agricultura

1. Las campesinas y campesinos tienen derecho a reconocimiento y protección de su cultura y de los valores de la agricultura local.

2. Las campesinas y campesinos tienen derecho a desarrollar y preservar el conocimiento agrícola local.
3. Las campesinas y campesinos tienen derecho a rechazar las intervenciones que pueden destruir los valores de la agricultura local.
4. Las campesinas y campesinos tienen derecho a que se respete su espiritualidad como individuos y como colectivo.

Artículo X

Derecho a la diversidad biológica

1. Las campesinas y campesinos tienen derecho a la protección y preservación de la diversidad biológica.
2. Las campesinas y campesinos tienen derecho a plantar, desarrollar y conservar la diversidad biológica, individual o colectivamente.
3. Las campesinas y campesinos tienen derecho a rechazar las patentes que amenazan la diversidad biológica, incluyendo las de plantas, alimentos y medicinas.
4. Las campesinas y campesinos tienen derecho a rechazar los derechos de propiedad intelectual de bienes, servicios, recursos y conocimientos que pertenecen, son mantenidos, descubiertos, desarrollados y/o producidos por la comunidad local. No pueden ser forzados a implantar estos derechos de propiedad intelectual.
5. Las campesinas y campesinos, individual o colectivamente, tienen derecho a mantener, intercambiar y preservar la diversidad genética y biológica, como la riqueza de recursos de la comunidad local y de las comunidades indígenas.
6. Las campesinas y campesinos tienen derecho a rechazar los mecanismos de certificación impuestos por las multinacionales. Se deben promover y proteger esquemas de garantía locales dirigidos por organizaciones campesinas con el apoyo de los gobiernos.

Artículo XI

Derecho a la preservación del medioambiente

1. Las campesinas y campesinos tienen derecho a un medioambiente limpio y saludable.
2. Las campesinas y campesinos tienen derecho a preservar el medioambiente de acuerdo con su saber y sus conocimientos.
3. Las campesinas y campesinos tienen derecho a rechazar cualquier forma de explotación que causen daños medioambientales.
4. Las campesinas y campesinos tienen derecho a convenir y reclamar compensaciones por los daños medioambientales.
5. Las campesinas y campesinos tienen derecho a ser indemnizados por la deuda ecológica y por el despojo histórico y actual de sus territorios.

Artículo XII

Libertad de asociación, opinión y expresión

1. Las campesinas y campesinos tienen derecho a la libertad de asociación con otros, y a expresar su opinión, de acuerdo con sus tradiciones y cultura, a través de demandas, peticiones y movilizaciones a nivel local, regional, nacional e internacional.
2. Las campesinas y campesinos tienen derecho a formar y participar en organizaciones independientes campesinas, sindicatos, cooperativas o cualquier otra organización o asociación para la protección de sus intereses.
3. Las campesinas y campesinos, individual o colectivamente, tienen el derecho a expresarse en su lenguaje local y habitual, en su cultura, religión, idioma literario y arte local.
4. Las campesinas y campesinos tienen derecho a no ser criminalizados por sus demandas y por sus luchas.
5. Las campesinas y campesinos tienen derecho a resistir contra la opresión y a recurrir a la acción pacífica directa para proteger sus derechos.

Artículo XIII

Derecho al acceso a la justicia

1. Las campesinas y campesinos tienen derecho a recursos efectivos en el caso de violaciones de sus derechos. Tienen derecho a un sistema judicial justo, y a tener un acceso efectivo y no discriminatorio a los tribunales, así como a tener ayuda legal.
2. Las campesinas y campesinos tienen derecho a no ser criminalizados por sus demandas y sus luchas.
3. Las campesinas y campesinos tienen derecho a ser informados y a asistencia legal.

Para lograr una apropiada Convención, se necesitará incluir capítulos/partes sobre las «obligaciones de los Estados» y sobre los «mecanismos de monitoreo relacionados con las medidas», así como otras provisiones que son comunes en otras convenciones internacionales.

Documento aprobado por la Comisión Coordinadora Internacional de La Vía Campesina en Seúl en marzo del 2009.

BIBLIOGRAFÍA:



Asamblea General de la ONU. Informe presentado por la Sra. Hina Jilani, Representante Especial del Secretario General sobre la Cuestión de los Defensores de los Derechos Humanos. Un Doc A/HRC/4/37, 24 de enero de 2007.

CETIM. Derechos para los campesinos. Ver en http://www.cetim.ch/derechos-para-los-campesinos/.

Estudio del Comité Asesor del Consejo de Derechos Humanos sobre la promoción de los derechos de los campesinos y de otras personas que trabajan en las zonas rurales. A/HRC/19/75

Cristóbal Kay. Algunas reflexiones sobre los estudios rurales en América Latina. Revista de Ciencias Sociales ICONOS No.29. Quito, septiembre 2007, pp. 31-50. Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales-Sede Académica de Ecuador.

Debate Ecuador. CAAP. Quito: Abril 2010.

Emanuelli, M. S., & Rivas, R. G. (2013). Manual para juezas y jueces sobre la protección de los derechos de las campesinas y campesinos. Ciudad de México: HIC-AL, FIAN.

Espinel Ramón (2010). Ruralidad y Soberanía alimentaria en America Latina y el Caribe.

FAO. 2015. Pequeñas economías: reflexiones sobre la agricultura familiar, por Manuel Chiriboga Vega. Quito, Ecuador.

FAO. Nota de política sobre las mujeres rurales 2.

Frank Brassel. Introducción. Tendencias de las agroindustrias en Ecuador y política pública (191-198 pp.) En:F. Brassel, J. Breilh, A. Zapata (Eds). Agroindustria y soberanía alimentaria. Hacia una ley de agroindustria y empleo agrícola. Quito. SIPAE 2011.

Instituto Nacional de Estadísticas y Censos. Encuesta de Condición de Vida 2014.

OIT. Aplicación del Convenio 169 de la OIT por tribunales nacionales e internacionales en América Latina. Una recopilación de casos. 2008. Disponible en http://www.ilo.org/indigenous/Conventions/no169/lang--es/index.htm

Quevedo Ramirez, Tomás. (2013). Agroindustria y concentración de la propiedad de la tierra. Elementos para su definición y caracterización en el Ecuador. Quito. Instituto de Estudios Ecuatoriano.

Torres Nataly et. Al. (2015). Balance de la situación alimentaria y nutricional en Ecuador. Informe 2015. Quito. FIAN Ecuador.

Instituto Nacional de Estadísticas y Censos. Encuesta Nacional de Empleo, Desempleo y Subempleo – ENEMDU – Diciembre 2012.



FIAN Ecuador

10 AÑOS

"por la defensa del derecho humano a la alimentación y nutrición adecuada en Ecuador"









